

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diez.

Vistos:

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, episodio "José Flores Araya y Rodolfo González Pérez" para investigar la existencia de los delitos de **secuestro** cometidos en las personas mencionadas.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querella interpuesta a fojas 135 por Claudio Hernán Flores Araya y Clara Elena Flores Araya, por los delitos de crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro agravado perpetrado en la persona de su hermano José Orlando Flores Araya en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables.

A foja 272 Magaly del Carmen González Pérez deduce querella por el secuestro de su cónyuge en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables del delito por el cual se querella.

A fojas 86 Alejandro González Poblete, en representación de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", creada por la Ley N° 19.123, se hace parte en el proceso.

Por resolución de fojas 3125, se sometió a proceso a **César Manríquez Bravo, Marcelo Moren Brito, Hernán Ramírez Hald** y a **Hernán Alejandro Latorre Sánchez**, como autores de secuestro calificado en la persona de José Orlando Flores Araya a contar del 23 de agosto de 1974.

Por resolución de fojas 3133 se sometió a proceso a **Marcelo Luis Moren Brito, César Manríquez Bravo, Manuel Andrés Carevic Cubillos** y **Gerardo Ernesto Urrich González** en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez, a contar del 24 de julio de 1974, agregándose sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, a fojas 3887 el de Ramírez Hald, a fojas 3882 el de Latorre Sánchez, a fs. 6261 el de Marcelo Moren Brito, a fojas 6272 el de Carevic Cubillos, a fojas 6270 el de Urrich González, a fs. 6274 el de César Manríquez Bravo.

A fojas 3167 y 3168 deponen testigo de conducta de César Manríquez Bravo.

A fojas 6180 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 6184 se dicta **acusación** en contra de los encartados en las mismas calidades por las cuales se les sometió a proceso.

A fojas 6248 adhieren a la acusación las abogadas del Programa "Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior.

A fojas 6258 hace lo propio el apoderado de los querellantes Claudio y Clara Elena Flores Araya y a fojas 6279, Florentina Pérez Muñoz.

A fojas 6281 se adhiere a la acusación el apoderado de la querellante Magaly del Carmen González Pérez y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile, contestada por la Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en lo principal de fojas 6402.

A fojas 6613 se desechan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Hernán Ramírez Hald, César Manríquez Bravo y Haroldo Latorre Sánchez.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 6184 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 6704 se decretó, como medidas para mejor resolver, las siguientes:

1) Compulsar certificaciones relativas a los acusados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, cumplido a fojas 6719, 6721, 6723, 6725, 6733, 6735, 6737, 6739, 6741, 6743, 6745, 6748, 6757, 6759, 6762, 6764, 6766, 6768, 6776, 6783 y 6787.

2) Agregar Oficio N° 1595/1516 del Estado Mayor del Ejército con nómina de Oficiales de la Escuela de Suboficiales del Ejército en el año 1974 y Hoja de vida y Calificaciones de José Miguel Latorre Pinochet, diligencia cumplida a fojas 6795 a 6810.

3) Citar a Carlos Jaime Molina Johnson, quien depone a fojas 6714 y expresa en su calidad de General@que, en 1974, tenía el mismo grado que el Teniente Ramírez y el sistema de seguridad en la Escuela Militar era el mismo que en la Escuela de Suboficiales, era de “*naturaleza administrativa*”. No había dependencia orgánica entre la DINA y el Ejército; era difícil que el Teniente Ramírez hubiera tenido “*capacidad de decisión sobre alguna unidad de la DINA*”.

4) Reiterar oficio a la I. Corte de Apelaciones de Santiago a objeto de practicar inspección personal a la causa rol N° 3.748-JF, instruida por el Ministro en Visita Extraordinaria don Juan Eduardo Fuentes Belmar, realizándose, según acta de fojas 6705 a 6707, en que se deja constancia que César Manríquez fue condenado como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Héctor Vergara, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver se ordenó traer los autos para fallo.

1)

Delito de secuestro calificado en la persona de José Orlando Flores Araya.

1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito mencionado en el epígrafe se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela criminal de fojas 135 interpuesta por Clara Elena Flores Araya y por Claudio Flores Araya, el cual la ratifica a fojas 957, por los delitos de secuestro calificado y otros cometidos en la persona del hermano **José Orlando Flores Araya**. A fojas 1349 se enrola querrela deducida por los mismos hechos por la madre de José Flores Araya, doña Lydia del Carmen Araya Araya.

2) Parte N° 149 de fojas 151 del Departamento V de la Policía de Investigaciones en cuanto contiene dichos de:

a) José Tomás Alfaro Acuña quien fue detenido el 23 de agosto de 1974 en su lugar de trabajo, la Escuela Industrial de Cuatro Álamos de Maipú y llevado hasta la Escuela de Suboficiales, a un costado del regimiento Tacna; allí pudo ver que en una pieza estaba su alumno **José Orlando Flores Araya**, junto al cual fue llevado esa noche a “Villa Grimaldi”. Agrega que José Orlando Flores Araya fue torturado en unas tres oportunidades y perdió contacto con él.

b) Luis Figueroa Márquez, Director de la Escuela Automotriz de Cuatro Álamos en Maipú en cuanto expresa que el 1º de julio de 1974 llegó al establecimiento el Teniente **Haroldo Latorre Sánchez** expresándole que debía conversar con dos alumnos; uno de ellos era **José Orlando Flores Araya** y aquel le dijo que debía llevárselo para interrogarlo; dejó constancia de ello en el Libro de Clases; como no regresara fue la Escuela de Suboficiales pero el Teniente Latorre no estaba y otro Oficial le mostró un libro en que existía constancia de la salida del alumno y el otro manifestó que lo habían ido a buscar en un vehículo Ford, modelo 39. Posteriormente, por las constantes visitas de los padres de menor presentó una denuncia en un Juzgado del Crimen.

3) Parte policial N° 168 del Departamento V) de la Policía de Investigaciones de fojas 406 que contiene dichos de Myriam Isabel Vega Jorquera quien supo de la detención de **José Orlando Flores Araya** por otros compañeros del colegio en que era alumna; ella simpatizaba con el Partido Comunista y fue detenida el 27 de agosto de 1974 y llevada a “José Domingo Cañas”, la

torturaron con golpes de corriente y en una ocasión fue careada con José Flores respecto de personas por las cuales la interrogaban.

4) Antecedentes aportados por la Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 454, sobre la situación represiva de **José Orlando Flores Araya**.

5) Declaración policial de José Tomás Alfaro Acuña de fojas 580 quien relata que fue detenido el 24 de agosto de 1974 y trasladado hasta “Villa Grimaldi”, lugar en que vio detenido a **José Orlando Flores Araya** y supo que lo habían torturado en unas tres ocasiones. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 4931 y 4932, agregando que primero fue conducido a la Escuela de Suboficiales;” *...me interrogan y donde me encuentro con mi alumno José Flores, quien se inquietó al verme, manifestándome que de mí nada sabían, sólo que era de izquierda, estuvimos poco rato juntos porque como nos escucharon conversar nos separaron... Cuando ya era tarde...llegan al lugar unas personas elegantemente vestidas, quienes nos sacan del lugar a José Flores y a mí, nos vendan y nos suben a un furgón y emprendemos rumbo hacia el centro de detención conocido como “Villa Grimaldi”...nos cambian la venda, ahora nos ponen una de género, a José Flores y a mí nos encierran en una pieza donde había...unos veinte detenidos...Desde ese lugar se escuchan las torturas de los otros detenidos. A los dos o tres días me sacan de esa sala y me llevan a la pieza de torturas donde me interrogan...Fui careado con José Flores, trataban de involucrarme en las actividades de José Flores, lo que no era efectivo...José Flores se encontraba en muy mal estado físico...su respiración era muy dificultosa...En “Villa Grimaldi” permanecí alrededor de una semana, al cabo de la cual, junto a varios detenidos, entre los que no se encontraba José Flores, soy trasladado a “Cuatro Álamos”...”. Concluye que recuerda a Myriam Vega, alumna suya y es efectivo que cuando hacían una fila para ser trasladados se acercó a él pero no recuerda haberle dicho que José Flores había sido llevado a “Cuatro Álamos”. Reitera judicialmente sus dichos a fojas 5504 y agrega que en agosto o principios de septiembre de 1974 fue llevado a “Cuatro Álamos” pero “Manuel Carreño, su hijo y José Orlando Flores quedaron en “Villa Grimaldi”.*

6) Declaración de Myriam Isabel Vega Jorquera, de fojas 588, relatando que fue detenida en agosto de 1974, la trasladaron hasta “José Domingo Cañas”, lugar donde encontró, detenido, a **José Flores Araya**; al carearlos, a ella le sacaron la venda por lo cual lo reconoció y lo vio en muy malas condiciones físicas y psicológicas. Estaba en una fila de detenidos para ser trasladados de “Cuatro” a “Tres Álamos” y habló con un profesor de apellido Alfaro, quien había sido detenido junto con José Flores y aquel le contó que ambos habían sido llevados a “Cuatro Álamos” pero a Flores lo sacaron del lugar y nunca regresó.

7) Antecedentes proporcionados por el Subsecretario del Ministerio del Interior de fojas 617 y 664, relativos a Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; copia de declaraciones de Orlando Flores Quijón, José Alfaro Acuña, Myriam Vega Jorquera, Lidia Araya Araya y cartas dirigidas por esta última a organismos internacionales.

8) Antecedentes contenidos en el proceso rol N° 878-79, por presunta desgracia de **Orlando Flores Araya**, del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago:

a) Denuncia interpuesta el 12 de noviembre de 1974 por Lidia Araya Araya por la detención el 23 de agosto de 1974 de José Orlando Flores Araya de fojas 1277 y reiterada el **21 de enero de 1975**, a fojas 1289.

b) Declaraciones de Luís Figueroa Márquez de fojas 1281, 1343 y 1427 vta., en cuanto expone ser Director de la Escuela Industrial de Maipú y que el Teniente **Haroldo Latorre**, coordinador educacional de las escuelas de esa comuna detuvo a **José Orlando Flores Araya**, el 23 de agosto de 1974 porque éste “habría estado recolectando dinero para organizar la Juventud

Comunista”; además, se detuvo al profesor Alfaro; posteriormente, le informó el Teniente **Latorre** que Flores *“había sido dejado en libertad”* y estaría detenido por el Servicio de Inteligencia Militar.

c) Testimonio de Lydia del Carmen Araya Araya de fojas 1283 relativo haber sido avisada de la detención de su hijo **José Orlando Flores** y que fue allanada su casa: *“...Oficiales señores **Ramírez** y **Latorre**, los que iban solos y me dijeron que mi hijo...había sido llevado a la Escuela de Suboficiales...y desde entonces no volví a ver a mi hijo...Dichos Oficiales allanaron mi casa, diciendo que buscaban un talonario y propaganda política. Debo aclarar que el Teniente **Ramírez** no andaba en el allanamiento sino que fue la persona que recibió en el plantel militar a mi hijo en calidad de detenido...”*.

d) Atestación de Orlando Flores Quijón de fojas 1284 en cuanto a ser el padre de **José Flores Araya** y que el Teniente **Ramírez**, jefe educacional en Maipú, le dijo que se sospechaba que aquel *“participaba en una colecta en ayuda del Partido Comunista”*.

e) Oficios de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos de fojas 1293, 1301, 1306 y 1311 informando que José Orlando Flores Araya no registra antecedentes en esa Secretaría.

f) Órdenes de investigar de fojas 1294 y 1299, sin resultados.

g) Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 197 y 1296 relativos a no registrar el ingreso de José Orlando Flores Araya.

h) Oficios del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, de fojas 1302 y 1314, expresando que se carece de antecedentes de José Orlando Flores Araya.

i) Declaración de José Tomás Alfaro Acuña de fojas 1310, similar a la antes extractada en el numeral 5).

j) Extractos de filiación y antecedentes de José Orlando Flores Araya de fojas 1334, 1339 y 1348, sin anotaciones.

k) Oficio de Policía Internacional de fojas 1335 y de fojas 2087 que informan que José Orlando Flores Araya no registra anotaciones de viajes desde 1974.

l) Oficio del Cementerio Católico de fojas 1338, del Cementerio Israelita de fojas 1341 y del Cementerio Metropolitano de fojas 1346 relativos a que en esos recintos no se encuentra sepultado José Orlando Flores Araya.

ll) Oficio N°1595 de la Escuela de Suboficiales de fojas 1342 en cuanto informa que no hay constancia de la detención de José Orlando Flores Araya.

m) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 1345 relativo a que no consta que José Orlando Flores Araya haya salido del país, por la vía del asilo.

n) Declaración de Jorge Enrique Cea Zúñiga de fojas 1361 vta. quien, en 1974, estudiaba en el Colegio Industrial de Maipú y recuerda que sus compañeros le contaron que **José Orlando Flores Araya** había sido detenido por militares; ignora si éste recolectó dineros para las Juventudes Comunistas, sólo sabe que *“ni siquiera pagaban las cuotas del Centro del curso”*.

ñ) Testimonio de Luís Daniel Araya Maldonado de fojas 1362 quien era alumno de 4° año en la Escuela Industrial y compañero de **José Orlando Flores Araya**, al cual un día lo fueron a buscar para llevarlo a la Dirección, supo que lo detuvieron junto al profesor Alfaro.

o) Atestación de Miguel Ángel Araya Escárate de fojas 1362 vta. en cuanto haber sido compañero de curso de **José Orlando Flores Araya** y supo *“que se lo habían llevado junto a otro de apellido Soto y al profesor Alfaro”*.

p) Dichos de Pedro Antonio Córdova Acevedo de fojas 1363 relativos a que, en invierno, llegó una Inspectora al curso en que estaba con **José Orlando Flores Araya** y se llevó a la Dirección del colegio a éste y a otro de apellido Soto, el cual contó más tarde que lo habían interrogado

los militares sobre unas “*listas que andaban corriendo*” para reunir dineros para el Partido Comunista y que a Flores le habían encontrado en el bolsón un panfleto.

q) Versión de Raúl Francisco Flores Díaz de fojas 1370, compañero de curso de **José Orlando Flores Araya**, al cual fueron a buscar a la sala de clases; nunca supo que éste hiciera colectas para reunir dinero para un partido político.

r) Dichos de Arturo José Montero Riveros de fojas 141 en cuanto estudiaba en la Escuela Industrial de Maipú y advirtió que el Teniente de Ejército **Haroldo Latorre** conducía a **José Orlando Flores Araya** fuera del recinto y lo introducía a un furgón.

9) Oficio N° 0619 del Registro Civil e Identificación de fojas 2141 que expresa que José Orlando Flores Araya no registra inscripción de defunción.

10) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (página 542. Tomo 2) que expone:

*“El 23 de agosto de 1974 fue detenido **José Orlando Flores Araya**, de 19 años, estudiante de la Escuela Industrial de Maipú. También fueron detenidos un profesor de la Escuela y una amiga de la víctima, por su participación en el PC. Estos últimos recuperaron su libertad con posterioridad. Esta Comisión ha recibido testimonios fehacientes de que la víctima fue llevada a la “Venda sexy”, donde fue careada con un testigo. Luego fue trasladada a “Villa Grimaldi”, desde donde se le perdió el rastro. La autoridad correspondiente, en oficios dirigidos a la justicia, desconoció la detención en varias oportunidades. En 1977, sin embargo, y también por medio de oficios, se reconoció que el arresto de José Flores había sido llevado a cabo por un **miembro del Ejército** en mérito a antecedentes que vinculan al amparado con actividades subversivas del proscrito MIR. También se agregó, en ese oficio, que no existe el lugar de detención denominado “Villa Grimaldi”. Dadas las falsedades contenidas en la información oficial y con el mérito de los testimonios recibidos esta Comisión se ha formado convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes de Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.*

11) Testimonio de Myriam Isabel Vega Jorquera (4926) relativo a haber sido detenida el 27 de agosto de 1974 por sujetos vestidos de civil, le vendaron la vista y la introdujeron a una camioneta, llevándola a un recinto que luego supo estaba ubicado en calle José Domingo Cañas; estuvo reclusa unos seis días. Añade *“en una ocasión me carearon con **José Flores Araya**(detenido desaparecido), incluso me sacaron la venda, por lo que lo reconocí y lo vi en muy malas condiciones físicas y psicológicas...Luego soy trasladada, junto a otros detenidos a “Cuatro Álamos”...recuerdo que cuando estaba en la fila de detenidos que serían trasladados de “Cuatro” a “Tres Álamos”, vi a un profesor que había tenido en el colegio, de apellido Alfaro, quien había sido detenido junto a José Flores, a él le pregunté por José y me dijo que había sido trasladado a “Cuatro Álamos” junto a él y otros detenidos, pero que un día lo habían sacado del lugar y nunca había regresado, ignorando que sucedió con él..”* A fojas 4928 ratifica sus dichos agregando que conoció a José Flores cuando eran alumnos en el colegio industrial y trabajaban juntos en un grupo de derechos humanos en la comuna de Maipú. *“José Flores fue detenido en su colegio, por los militares quienes se presentaron en el colegio solicitando la presencia de varios alumnos, de los cuales sólo se encontraba José Flores, quien fue detenido y, aparentemente, fue trasladado hasta la Escuela de Militares en la comuna de Maipú. Según rumores...fue a causa de una denuncia anónima que fue detenido José Flores...Yo fui detenida el 27 de agosto de 1974...Al llegar a ese lugar de detención de inmediato comienza el interrogatorio, se me pregunta acerca de si yo conocía a José Flores...Al parecer José Flores sólo dio el nombre de personas pero no habló mucho de nuestras actividades...Yo en todo*

momento negué conocer a José Flores...fue así que...se me carea con José Flores, me sacan la venda y lo veo, reconociéndolo, manifestando que lo conocía del colegio...”

12) Versión de Roberto Alonso Meneses Gaete (4940) relativo a haber sido allanado el 28 de agosto de 1974 el Liceo Darío Salas, donde estudiaba 4° Medio. Dejaron el recado de que tres profesores y el deponente debían presentarse a la Escuela de Suboficiales. Así lo hicieron; les pedían que “*entregaran*” a militantes de izquierda e informaran sobre un arsenal de armamento; quedaron detenidos; fueron llevados a la Escuela de Telecomunicaciones e interrogados con aplicación de torturas; luego, a “Cuatro Álamos”; lo sacaron desde allí un día para conducirlo a “Villa Grimaldi” y regresado a “Cuatro Álamos”; el nombre de **José Flores** le es familiar en “Cuatro Álamos”, entre el grupo que estuvo en la sala N°13.

13) Parte N°286 de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos (5760) relativo al Departamento de Inteligencia de la Escuela de Suboficiales del Ejército en agosto de 1974, en cuanto contiene dichos de:

a) Mariano Peppi Onetto(5765) quien se desempeñó como instructor de dragoneantes y recuerda a **Hernán Ramírez**, el cual era Oficial instructor, más antiguo que el deponente.

b) Juan de la Cruz Merino Martel (5767) en cuanto cumplió funciones de instructor en la Escuela de Suboficiales.

c) Víctor Fernando Zapata Silva(5769) el cual expone que en junio de 1974 fue destinado a la Sección Segunda de la Escuela de Suboficiales, cuyo Director era Osvaldo Hernández Pedreros, el Subdirector el coronel Pedro González Morales, el jefe de la sección el Capitán **Hernán Ramírez Hald**; seguían en el mando el Teniente Mariano Peppi, el Sargento Segundo Escanilla, Juan Merino y el deponente. Concluye *”Dentro de las funciones de la Sección era la seguridad de las instalaciones y del personal, conservación de la información interna de la Escuela, investigación de la declaración de historial del personal DHP...además...tenía como función controlar las instalaciones educacionales de algunas comunas...del sector oriente...”*.

d) Pedro César González Morales(5771) quien estuvo en la Escuela de Suboficiales entre los años 1974 y 1981 y expone que el Departamento Segundo estaba a cargo del Teniente **Hernán Ramírez Hald**. **Haroldo Latorre** era Teniente y podría haber estado a cargo de algún establecimiento educacional en alguna comuna. Añade: *“La Sección Segunda dependía directamente del Director de la Escuela, sin perjuicio que el jefe de dicha sección podía recibir órdenes directas del DINE o de la DINA en su época, sin conocimiento del Director, ya que había una conexión directa entre el jefe de dicha sección y los organismos de inteligencia...”*

e) Osvaldo Hernández Pedreros(5774) en cuanto asumió como Director de la Escuela de Suboficiales

desde fines de 1973 hasta octubre de 1974. Su función era preparar a los dragoneantes (futuros Suboficiales) para que egresaran como instructores de soldados conscriptos. Agrega: *“La función de la Sección Segunda era específicamente estudiar los antecedentes de los postulantes a ingresar a la Escuela...durante mi mandato como Director de la Escuela nunca tuvimos detenidos por ninguna razón y menos en tránsito...Hernán Ramírez Hald y Haroldo Latorre Sánchez...se desempeñaban como instructores...sin recordar que Ramírez Hald haya sido jefe de la Sección Segunda...Respecto...de José Flores Araya...debe haber un error en el recinto de reclusión, ya que la Escuela nunca fue centro de detenidos...”*.

14) Atestación de Carlos Enrique Olate Toledo (5824) en cuanto expresa que realizaba el servicio militar y a fines de 1973 fue destinado a la DINA; llegó a “Villa Grimaldi” en 1974; el comandante era Pedro Espinoza y recuerda a los Oficiales Krassnoff, Lawrence, Torrè y **Moren**.

15) Dichos de Jorge Fernando Alfaro Keseer(5888)en cuanto haber sido compañero de curso de **José Flores Araya** en 1974 en la Escuela industrial “Cuatro Álamos”;eran miembros de las Juventudes Comunistas. *”Para el 11 de septiembre de 1973 la Escuela fue intervenida por los militares...nos presionaban, nos obligaban a formarnos en el patio a cantar la Canción Nacional...se instalaron en las oficinas de la Escuela y se paseaban por el patio en los recreos. El Director tenía el cargo “de pantalla” ...Flores y Soto estaban haciendo una colecta de dinero para la publicidad del Partido. En un recreo Soto me comenta que el inspector señor Ruiz le había dicho que había escuchado que **los militares** habían detenido a un alumno y que además había escuchado...decir que “los comunistas no entendían nada” y que iban a detener a otros alumnos...Sospechamos que el alumno a que se referían era Flores Araya porque no había asistido a clases...Ante los hechos que estaban ocurriendo decidimos dejar el colegio, esto fue al segundo día de haber sido detenido Flores Araya, se decía que...había sido torturado y que había dado nuestros nombres...dejé mi casa y...me fui exiliado a Argentina...El colegio nada hizo para dar con el paradero de José Flores Araya...”*

16)Parte N°34 de Investigaciones(6897)en cuanto contiene los dichos de:

a)Sergio Cárcamo Borgueresi en cuanto a haber sido designado en 1974 como integrante de la Sección Segunda de la Escuela de Suboficiales, en la cual estaba el Capitán **Hernán Ramírez**, como Jefe, el Sargento Escanilla, el Cabo Zapata y el Cabo Uribe; ignoraba que tuviera como misión anexa el control y vigilancia de establecimientos educacionales.

b)José Reinaldo Guíñez Vargas quien en 1974 fue destinado como instructor de la Escuela de Suboficiales e integrante de la Sección Segunda a cargo en 1975 del Capitán **Latorre**.

17)Versión de Pedro Alfonso López Morales(5920) el cual en 1974 con el grado de Capitán se desempeñaba como Secretario de Estudios de la Escuela de Suboficiales del Ejército; recuerda como jefes de la Sección II de Inteligencia a Cardemil, **Ramírez Hald** y Marcos Sáez. Sabe que el jefe **Ramírez Hald** hizo el curso de inteligencia. No tiene antecedentes de la detención de José Orlando Flores Araya el 23 de agosto de 1974. Concluye:”*En cuanto a la DINA no tengo ningún antecedente, sólo recuerdo que un Oficial de apellido Urrich fue destinado a este organismo...En cuanto al documento que...se me exhibe(aludiendo al Oficio N°1585/46 del Director de la Escuela de Suboficiales, enrolado a fojas 1393) que menciona al personal de esa institución que se encontraba de guardia en la fecha señalada) efectivamente es posible que el día 23 de agosto de 1974 estuviera de turno como Oficial de Ronda pero no tuve antecedentes de que ese día hubo detenidos en la Escuela...”*

18)Asertos de Patricio Temístocles Fuentes Brunetti (5925)en cuanto a que en 1974 con el grado de Teniente se desempeñaba como Oficial instructor en la Escuela de Suboficiales. Añade:”*La Sección II de Inteligencia, en el mes de agosto de 1974, estaba a cargo de **Hernán Ramírez Hald** y dependía directamente del Director...En cuanto al...detenido desaparecido José Orlando Flores Araya...nunca se me informó su ingreso...es posible que el día 23 de agosto de 1974 estuviera de turno como Oficial de Guardia pero no tuve antecedentes de que ese día hubo detenidos en la Escuela...**Haroldo Latorre** era un Teniente instructor de la Escuela un año más antiguo que yo...”*

19)Deposición de Jorge Araneda Silva(5931)relativa haberse desempeñado con el grado de Sargento 1°en 1974 en la Escuela de Suboficiales. No tiene antecedentes del detenido José Flores Araya. Expone:”*La Sección N°2 de Inteligencia era la que se encargaba de los detenidos...En cuanto al jefe...creo que era el Teniente **Ramírez Hald**...**Haroldo Alberto Latorre Sánchez**, Teniente, Comandante de Sección...Sé que la Escuela de Suboficiales pasó a tener el control de los colegios de cierto sector de Santiago...estas misiones se las entregaban a los Comandantes y*

éstos decían a que funcionarios enviaban a realizar las fiscalizaciones...En cuanto a la DINA...es posible que tuvieran contacto con el Director por intermedio del Departamento II...algunos funcionarios de la Escuela fueron destinados a la DINA... ”.

20) Aseveraciones de Fernando Enrique Sepúlveda Muñoz (5840) en cuanto a haber ostentado el grado de Cabo 2° en 1974 cuando se desempeñaba como instructor en la Escuela de Suboficiales; expresa que el recinto se dividía en dos sectores; en uno, estaban la oficina del Director y las salas de clases; en el otro, llamado “segundo patio”, estaban las dependencias de la Sección II, dos oficinas independientes. No reconoce a José Flores en la fotografía que se le exhibe. Recuerda que *“en una ocasión en que me encontraba cumpliendo el rol de Comandante de guardia, de la Sección II, a cargo del Teniente **Latorre Sánchez**, llevaron a dos personas detenidas, eran hombres jóvenes, a la guardia y me encargaron a mí hacerme cargo de ellos, los dejé en la sala de guardia, custodiados por centinelas, estuvieron un par de horas hasta que el mismo personal de la Sección II, al mando del Teniente **Latorre Sánchez**, se los llevaron...desconozco para dónde se los llevaron...al interior de la Escuela...Recuerdo que me dijeron que no debía tomar contacto con los detenidos, por ello, no los ingresé a ningún libro...Sé que a personal de la Escuela de Suboficiales los mandaron a la DINA...alrededor de nueve funcionarios ...**Hernán Alejandro Ramírez Hald** era Teniente, instructor...integró la Sección II, pero parece que en otra época...”*

21) Atestación de Edmundo Antonio Pinilla Muñoz (5984) en cuanto haberse desempeñado en la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de Sargento y preguntado por la ubicación de la Sección II de Inteligencia expresa que se ubicaba en unas dependencias cuya puerta de acceso era la calle Coquimbo. No reconoce a José Flores cuya fotografía que se le exhibe y añade: *“...en una escuela de la Comuna de Maipú fue detenido un muchacho o tal vez dos, desconozco por quien fueron detenidos y dónde fueron detenidos; yo acudí en un bus de la Escuela junto a cuatro o cinco cabos alumnos, por orden del Oficial de Guardia, creo que el detenido lo retiramos desde una unidad del Regimiento Guardia Vieja en Maipú. Yo traslado a los detenidos a la Escuela de Suboficiales, los entrego al Oficial de Guardia y desconozco qué sucede con ellos, pero, lo más probable, es que fueran entregados a la **Sección II de Inteligencia**...”*

22) Deposición de Adrián Eduardo Escanilla Ibarra (6026) quien con el grado de Sargento 2° se desempeñaba en la oficina de Seguridad Interna de la Escuela de Suboficiales, llamado Departamento de Seguridad Militar. El jefe era el Teniente **Hernán Ramírez Hald** y el declarante era el único que trabajaba con aquel en dependencias ubicadas en el “segundo patio”. No estuvo en funciones desde el 22 al 28 de agosto de 1974 por tener a su cónyuge hospitalizada. Concluye, aludiendo al Anexo del Informe policial N°94 de fojas 6045: *“En cuanto a lo que declaré ante los funcionarios de Investigaciones “al parecer para el año 1974 a petición del Ministerio de Educación, la oficialidad de la Escuela se hizo cargo de la seguridad de los colegios y liceos de la Región Metropolitana, con la idea de detectar posibles elementos subversivos al interior”, no recuerdo haber dicho eso a los detectives...”*

23) Aseveraciones de Luis Santiago Garrido Ortega (6051) quien cumplió funciones como ayudante secretario en la Sección II) de la Escuela de Suboficiales. Preguntado por **Haroldo Alberto Latorre Sánchez** expresa que cuando el declarante se iba, a comienzos de 1974, aquel llegó a hacerse cargo de la Sección II) y respecto de **Hernán Alejandro Ramírez Hald** fue su jefe en la Unidad de contrainteligencia.

24) Dichos de Sergio Cárcamo Borgheresi(6055) quien en agosto de 1974 se desempeñaba como instructor en la Escuela de Suboficiales, en la Sección II) de Seguridad; el jefe de ella era el Capitán **Ramírez Hald**, con el cual no tenía buenas relaciones, *“por lo tanto no sabía ni podía*

*preguntarle en que andaba cuando salía a la calle...” Preguntado sobre **José Flores** expresa: “Si es que esta persona estuvo detenida en la Escuela tal vez se trataba de un trabajo particular del Capitán **Ramírez Hald**...”*

25) Informe de la Vicaría de la Solidaridad (6172) en cuanto remite al Tribunal ficha antropométrica de José Orlando Flores Araya(6173 a 6175).

26) Atestación de Víctor Fernando Zapata Silva(fojas 6102, Tomo XVII) quien fue destinado en junio de 1974 a la Escuela de Suboficiales del Ejército; perteneció a la Sección II); su jefe era el Teniente **Hernán Ramírez Hald**; en esa Sección trabajaba junto al Sargento 2º Eduardo Escamilla, el Cabo primero José Guíñez, Nelson Schaft, Sargento 2º Sergio Cárcamo, Francisco Uribe, Cabo 1º Juan Rojas y Cabo 1º Hugo Villegas. Las funciones principales de la Sección II) era de contrainteligencia, *“que consistía en comprobación del DHP, es decir, Declaración Historial de Personal ...además de la seguridad interior y exterior de la Escuela...Las oficinas de la Sección II) se encontraban en dependencias colindantes frente al edificio de la Escuela de Suboficiales...consistían en una oficina principal que la ocupaba en 1974 el Teniente **Hernán Ramírez Hald** y los oficiales a cargo y otra oficina grande que compartíamos todos los que trabajábamos en ese lugar...adjunto croquis en que la señalo (6101). Menciona los nombres de otros Oficiales, entre ellos, **Haroldo Alberto Latorre Sánchez**, Teniente, que cumplía funciones de Jefe de curso e instructor.*

2)

Delito de secuestro calificado en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez.

2º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito mencionado en el epígrafe se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela criminal interpuesta a fojas 272 por Magaly del Carmen González Pérez, quien la ratifica a fojas 959, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda, Carlos Labarca Sanhueza, Manuel Carevic Cubillos, César Manríquez Bravo y de quienes resulten responsables por los delitos de secuestro, asociación ilícita, y apremios ilegítimos cometidos en la persona de su hermano **Rodolfo Valentín González Pérez**, conscripto de la FACH, de 19 años, detenido el 23 de julio de 1974.

2) Informe N°507 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 283, en cuyo párrafo *“Apreciación del Investigador Policial”* se expresa: *“Se logró establecer que **Rodolfo Valentín González Pérez** el día 23 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio...por efectivos de la DINA y que según versión de Luz Arce Sandoval fue visto por última vez detenido en el campamento de detención “Villa Grimaldi”, siendo en la actualidad detenido desaparecido. De las personas responsables de la desaparición...corresponde a la Brigada “Purén” de la DINA, siendo el Jefe en la fecha indicada **Gerardo Ernesto Urrich González**, el jefe directo de González Pérez, el entonces Mayor **Manuel Andrés Carevic Cubillos**...Rodolfo Valentín González Pérez se encuentra en el listado de los “119”miristas que fallecieron en países vecinos en enfrentamiento entre ellos”, según lo señalado en la época...En seguida se agregan declaraciones de:”*

a) Magay del Carmen González Pérez(289), hermana de **Rodolfo Valentín González Pérez**, quien cumplió su servicio militar en la Fuerza Aérea desde abril de 1973; después del “golpe” fue destinado al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) y, luego, en comisión de servicio a la DINA; le correspondió ir a Colina, Tejas Verdes, Rinconada de Maipú y al Hospital Militar, en el cual tuvo contacto con “Tito” Palestro, Osvaldo Puccio y Luz Arce, a la cual ayudó mucho, entregándole información de su paradero a los familiares de ella, le daba comida, etc.; ha

logrado establecer, añade, que fue esta misma, debido a las insoportables torturas que le aplicaban los agentes, quien denunció a su hermano. El 24 de julio de 1974 lo fueron a buscar a su casa en un jeep conducido por una persona que vestía uniforme militar, más dos civiles, uno de los cuales tenía una casaca azul de la FACH, diciéndole que lo necesitaban y que tenía que irse en forma inmediata, se tuvo que subir sin alcanzar a ponerse sus zapatos. Supo que estuvo en “Villa Grimaldi” y que se habría lanzado desde una torre al vacío, resultando con una pierna fracturada.

b) Florentina Pérez Muñoz(292), madre de **Rodolfo Valentín González Pérez**, la cual recuerda que éste cumplía funciones como agente de la DINA y vestía de civil. Lo advirtió muy preocupado el día 21 de julio en una fiesta familiar y recuerda que se despidió de cada uno de los asistentes. El día 24 personal de la FACH lo fue a buscar a su casa y desde entonces nunca más lo ha visto. En el Grupo 10 de la Fuerza Aérea les dijeron que no sabían nada y que era muy posible que hubiera desertado. En julio de 1975 apareció en los diarios la información de que 60 extremistas habían muerto en enfrentamientos, lo cual era mentira. Ha sabido que estuvo en “Villa Grimaldi”, siendo salvajemente torturado y en una oportunidad trató de suicidarse lanzándose desde “La Torre” pero se fracturó una pierna. Se agrega informe de la “Comisión de Verdad y Reconciliación” sobre la situación represiva que lo afectó y una fotografía del desaparecido.

3) Antecedentes proporcionados por la Secretaría del “Programa de Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del interior (312 a 374), consistentes en copia de Informes de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” y de la “Vicaría de la Solidaridad” y declaraciones de María Adriana Reyes Hidalgo, de Florentina Pérez Muñoz y de Luz Arce Sandoval (332).

4) Parte N°141 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 506.

5) Declaración de Luz Arce Sandoval(531 a 570) en cuanto expresa que **Rodolfo Valentín González Pérez** fue torturado con ella en “La Torre” de “Villa Grimaldi; lo vio recostado en una colchoneta vestido con ropa interior y presentaba yeso en una de sus piernas, puesto que había intentado huir, saltando desde ese mismo recinto y recuerda que mientras estaba tendido **Gerardo Urrich** le propinaba puntapiés. González Pérez se encuentra desaparecido, concluye, pero por personal de la DINA supo que estaría muerto. Preguntada por la intervención de **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, apodado “Raúl”, expone: “A mí me dio la impresión de que Carevic hizo lo posible por defender a Rodolfo Valentín González pero Urrich González fue implacable con este último”. En el proceso rol N°50537 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel (Tomo XII) reitera sus dichos (fojas 4404) relativos a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 y conducida al cuartel de la DINA de Londres N°38, en seguida fue enviada al Regimiento de “Tejas Verdes” y luego regresada al primer cuartel; en una ocasión uno de los agentes interrogadores disparó una bala que impactó el pie derecho de la declarante y fue llevada al Hospital Militar el 28 de marzo de 1974; allí permaneció hasta el 10 de julio de 1974. Añade “En este mismo recinto conocí a **Rodolfo Valentín González Pérez**, era el soldado conscripto que tenía junto a otros, unos cinco, mi custodia por encargo de la DINA, la que incluso pretendía que se me sacara el mismo día de la operación del recinto, lo que fue impedido por el doctor Silva... Subdirector del Hospital... Todos esos conscriptos... pertenecían a la brigada “Purén” de la BIM de la DINA y tenían su cuartel... en la Rinconada de Maipú... en una oportunidad me comentó que su hermano estaba asilado... tenía miedo por su seguridad ya que si la DINA se enteraba podría tener problemas... pensé que se trataba de una trampa que me tendía la DINA para obtener información... me manifestó que confiaba en su jefe **Manuel**

*Carevic Cubillos, su jefe directo en la brigada...Él se preocupaba de mi persona, de mi familia, de mi salud, lo que me hizo desconfiar...me preguntó que si deseaba que llevara alguna cosas como cartas a mi casa o si deseaba que le trajera algo...le envié una carta a mis padres e hijo, él me trajo de vuelta una carta de ellos y algunos enseres; siguió ayudándonos de esta manera y se las arregló para que todos los sábados, a eso de las tres...ellos junto a mi hijo y algunos otros familiares se pasearan por calle Holanda para que yo desde mi pieza del Hospital Militar...los pudiera observar y viceversa...estimo que lo hacía por razones estrictamente humanitarias pues él jamás entregó información a la DINA...Fui dada de alta el día 10 de julio de 1974...el 23 de julio me detienen por segunda vez y me llevan a "Villa Grimaldi"...a eso de las 11,00 horas de la noche del 23 de julio estando en la Villa Grimaldi me tendieron en un catre de campaña...y esa noche escuché que la guardia hablaba de **Rodolfo** y se referían a él como un "traidor", que estaba detenido y que la noche anterior a mi detención estando en "La Torre" intentó fugarse, saltando una ventana a una altura equivalente a un tercer piso; al día siguiente...lo ví en "La Torre", donde fuimos torturados juntos...por **Geraldo Urrich González**, quien quería que reconociera que yo lo había seducido y que era un traidor y lo habría reclutado de este modo para la izquierda. Primero me torturó a mí sola, luego pide a Rodolfo, lo veo enyesado desde la mitad del muslo de su pierna derecha hasta el pie, al parecer lo traían de la Clínica Santa Lucía y **Urrich** pide que lleven a todo el personal de "Villa Grimaldi", menos la guardia, a observar el interrogatorio. A Rodolfo lo tiran sobre una colchoneta, yo estaba sin venda, ya que no importaba según **Urrich** pues igual me iban a dar muerte y en presencia de los demás agentes nos empezó a torturar a ambos; yo estaba colgada y a Rodolfo lo pateaban, **Urrich** sacó un encendedor y me quemó el bajo vientre, el pubis y de esto es testigo Samuel Fuenzalida Devia...ex agente de la DINA...Yo insistía que Valentín nada me informó de la DINA...El compañero de Rodolfo González que observaba el interrogatorio asintió que esto era efectivo y ahí **Urrich** se enfureció y pidió "¡traigan al Jefe de este huevón!". Ahí aparece **Manuel Andrés Carevic Cubillos**...Urrich interroga a Carevic y este último asiente que es efectiva mi versión...**Urrich** en su mente cuadrada no podía aceptar este hecho e insistía que yo tenía que haber seducido a Rodolfo a objeto de reclutarlo para la izquierda...En un momento a él lo sacan del interrogatorio y es la última vez que lo veo...A fines de agosto de 1974 sobre estos hechos referidos a Rodolfo me interroga y tortura Miguel Krassnoff...jefe de la brigada "Halcón"...deseaba que confesara que había tenido relaciones con Rodolfo, a lo cual me negué y cuando se dio cuenta que no iba a firmar me tomaron la mano y me estamparon la huella digital...en 1990 declarando ante la Comisión Rettig me enteré que estaba desaparecido o muerto...".En diligencia de careo con **Gerardo Ernesto Urrich González**(4421)Luz Arce ratifica su declaración anterior en cuanto a que **el militar** se encontraba a cargo de "Villa Grimaldi" y que el 24 de julio de 1974 la interrogó y torturó junto con Rodolfo González en "La Torre";a aquel lo habían detenido por "traidor" y era conscripto de la Fuerza Aérea. Supo que lo habían muerto y que hubo un sumario instruido por Miguel Krassnoff; recuerda que un Oficial de la FACH de apellido Parra a ella siempre le decía "por tu culpa mataron a un muchacho de la FACH". En careo con **Manuel Andrés Carevic Cubillos** (4425) Luz Arce ratifica sus dichos y agrega que el Oficial "que se encuentra presente era el jefe del grupo de la Brigada "Purén", al cual pertenecía Rodolfo González Pérez. Cuando me estaban torturando en "La Torre"...fui interrogada por el Oficial **Urrich** y éste mandó a su vez a buscar al jefe de Rodolfo...y aparece el Oficial **Carevic Cubillos**, pero éste no me torturó...presenció la tortura que nos hizo el Oficial **Urrich** a Rodolfo y a mí...".En careo con Miguel Krassnoff (4536) expresa haberlo conocido en el cuartel de la DINA de Londres 38, lugar secreto de detención, aquel era encargado del grupo*

operativo “Halcón”, destinado a detener a la gente del MIR. Reitera que Krassnoff la interrogaba por su relación con Rodolfo González para estimar que éste era un “traidor”.

6) Declaración de Florentina Pérez Muñoz de fojas 960, madre de **Rodolfo Valentín González Pérez**, relativa a que éste fue detenido por personal de la FACH el 23 de julio de 1974 y recuerda que aquel, en una ocasión, le dijo, llorando, que no quería trabajar para la DINA ya que “había mucha tortura”; añade que en esas labores que cumplió para la DINA estaba custodiar detenidos en el Hospital Militar, donde conoció a Luz Arce, la cual ha contado que lo sometían a atroces torturas, incluso se lanzó desde “La Torre” y se quebró una pierna; al año siguiente en la prensa apareció que a su hijo lo mataron en Brasil.

7) Oficio del Departamento Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de fojas 2087 informando que Rodolfo González Pérez no registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional a contar de 1974.

8) Oficio N° 0282 del Registro Civil e identificación de fojas 2088 que expresa que Rodolfo Valentín González Pérez no registra inscripción de defunción.

9) Extracto de filiación y antecedentes de Rodolfo Valentín González Pérez de fojas 2089, sin anotaciones.

10) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que expone (fojas 589): *“Aproximadamente el 24 de julio de 1974 fue detenido por la DINA, **Rodolfo Valentín González Pérez**, de 19 años, conscripto de la FACH y agente de esa organización. Se encontraba obligado a hacer guardia en las habitaciones del hospital militar, en las que se encontraban presos políticos. Paralelamente su hermano se encontraba asilado en la embajada de Argentina, ya que era militante de izquierda. Esto último era desconocido por la DINA. Rodolfo González entró en contacto con los presos del hospital y trató de ayudarlos, llevando y trayendo información para sus familiares y para éstos. Según testimonios recibidos por esta Comisión, se encontraba muy confundido por su situación personal. Fue descubierto y llevado a “La Torre” en “Villa Grimaldi”, donde fue fuertemente torturado. Se arrojó por una ventana para terminar con el castigo. Fue atendido y vuelto a su lugar de cautiverio. Desde ese momento no se ha sabido nada más de él”.*

11) Proceso rol N°50537 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel (Tomo XII) en cuanto contiene los siguientes antecedentes:

a) Querrela interpuesta por Florentina Pérez Muñoz el 10 de julio de 1991 (fojas 4319) por los delitos de asociación ilícita, secuestro y otros que pudieran configurarse en la desaparición de su hijo **Rodolfo Valentín González Pérez**, de 19 años, conscripto de la Fuerza Aérea, en contra de los integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Expone que aquel hacía su servicio militar en el Grupo 10 de la FACH y pertenecía al Servicio de Inteligencia de dicha rama de las Fuerzas Armadas. El 23 de julio de 1974 fue arrestado ilegalmente por un civil que se identificó como perteneciente a la FACH, en el domicilio de su tía Carmen González Rubio, con quien vivía. En julio de 1975 el nombre de su hijo apareció en una lista de 119 chilenos que habrían muerto en enfrentamientos en Argentina. Se agrega que Luz Arce declaró ante la “Comisión de Verdad y Reconciliación” que aquel estuvo detenido en poder de la DINA en “Villa Grimaldi”; fueron careados y encerrados en “La Torre” y había intentado escapar lanzándose al vacío desde ese lugar. A fojas 5 vta. Florentina Pérez ratifica el libelo y a fojas 6 añade que su hijo estuvo destinado al Hospital Militar y habría ayudado a Luz Arce quien estaba lesionada, le había llevado recados a sus parientes y piensa que por esa razón su hijo tuvo problemas; concluye: *“pensaron que estaba trabajando para el lado contrario... recuerdo que me dijo... con lágrimas en los ojos, que quizás le iba a pasar algo por haber ayudado a esa muchacha... se*

notaba que mi hijo estaba angustiado por esa situación...". A fojas 4521 expone no saber si su cuñada María del Carmen González Rubio, quien falleció en 1983, interpuso, como le había informado, un recurso de amparo por su hijo Rodolfo Valentín González Pérez.

b) Informe de Policía Internacional de Investigaciones (4324) en cuanto expresa que Rodolfo Valentín González Pérez no registra anotaciones de viaje.

c) Parte N°3861(4326) de Investigaciones con dichos de la denunciante y de Luz Arce Sandoval (9 de octubre de 1990) ante la "Comisión de Verdad y Reconciliación", relativos a haber conocido a Rodolfo González y que los jefes de éste eran **Carevic** o **Geraldo Urrich**. Se añade un organigrama de la DINA con el nombre del personal que se desempeñó en "Villa Grimaldi": Jefe del centro de detención era Pedro Espinoza; Jefe de la agrupación "Purén" era Eduardo Iturriaga y bajo su mando estaban Manuel Carevic Cubillos, Manuel Vásquez Chahuan, Marco Antonio Sáez, Manuel Mosqueira, Germán Barriga y la Oficial de Carabineros Ingrid Olderock; jefe de la agrupación "Caupolicán" era Marcelo Moren y aquella se subdividía en grupos: "Águila", al mando de Miguel Krassnoff; "Halcón", al de Ricardo Lawrence y "Tucán", al de Gerardo Godoy.

d) Oficio del Registro Civil e Identificación (4310) en cuanto no existe constancia del fallecimiento de Rodolfo Valentín González Pérez.

e) Dichos de Ingrid Felicitas Olderock Berhard (4354) relativos a que el 23 de julio de 1974 se desempeñaba como jefa del curso femenino de la DINA en Rocas de Santo Domingo; en 1975 estuvo trabajando con **Gerardo Urrich**, encargado de investigar y analizar documentos y antecedentes de extremistas. No recuerda nada sobre Rodolfo Valentín González Pérez. Agrega que Luz Arce fue extremista y el General Contreras le perdonó la vida cuando estaba a punto de ser fusilada y, a cambio, la mujer se comprometió a trabajar para la DINA. Añade que *"los demás funcionarios tenían "chipe libre" para abusar de los detenidos y hacer lo que querían con ellos... Recuerdo que el Oficial de Carabineros... Teniente Ricardo Víctor Lawrence Mires trabajaba con los presos políticos directamente y participaba en los operativos y lo vi con mis propios ojos proceder a torturar a un preso, dándole a tomar grasa hirviendo... éste murió, después le pidió a un doctor que lo reviviera para poder interrogarlo pero el muerto, muerto estaba..."*. En careo con Ricardo Lawrence(4534) reitera sus dichos y agrega que este Oficial trabajaba con **Moren Brito** y juntos cometían torturas. *"Las torturas consistían en ponerlos en unas cajas de madera chicas, los metían doblados, le ponían corriente, le pegaban, torturaban a los niños chicos para que hablaran los padres y todo esto lo presencié... y esta persona conjuntamente con el sr. **Moren Brito** y otras personas de una brigada... se encargaban de detener, interrogar y torturar..."*

f) Asertos de Gustavo Adolfo Carretón Rodríguez (4368) en cuanto haber egresado como Subteniente de la FACH en diciembre de 1973 y en julio de 1974 hacía un curso de artillería en Brasil. A Rodolfo Valentín González Pérez no lo recuerda como soldado conscripto que haya pasado al Servicio de Inteligencia.

g) Inspección a la causa del 2° Juzgado de Aviación (4400) *"en contra de **Rodolfo González Pérez** por el delito de desertión en tiempo de guerra, iniciado el 4 de septiembre de 1974 mediante oficio secreto N°R 767.E... dando cuenta que el soldado conscripto 2° Rodolfo González Pérez de dotación del Regimiento de Artillería Antiaérea y en comisión en la DINA habría cumplido desertión. A fs 3 el Director de la DINA Manuel Contreras Sepúlveda informa al Fiscal... dando cuenta de las reiteradas faltas a la lista cometidas por el conscripto Rodolfo González Pérez entre el 1° de agosto y el 5 de agosto de 1974, estimando que se habría cometido el delito de*

deserción simple...” Se concluye que el 7 de noviembre de 1974 se ordenó el sobreseimiento temporal de la causa en virtud del artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal.

h) Parte N°71 de Investigaciones(4461 a 4479) en cuanto contiene antecedentes sobre la lista de 119 chilenos muertos en enfrentamientos publicada en la revista argentina “LEA” y en el diario brasilero “NOVO O”DIA”, incluyendo el nombre de **Rodolfo Valentín González Pérez**.

i) Antecedentes relativos a Rodolfo Valentín González Pérez proporcionados por la “Fundación de Documentación y Archivo” de la Vicaría de la Solidaridad(4483 a 4487).

j) Oficio N°1595/314 del Estado Mayor General del Ejército(4527) que informa que en los registros de la División Personal del Hospital Militar no se encontraron antecedentes personales ni laborales de Rodolfo Valentín González Pérez. En Oficio N°1595/313 del mismo organismo(4528) se expresa que según los antecedentes clínicos del Hospital Militar no aparece consignada una hospitalización de Luz Arce Sandoval entre el 27 de marzo y al 10 de julio de 1974.

k) Documentación recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores (4544 a 4615) relativa al supuesto asesinato de 119 personas fuera del territorio chileno.

l) Oficio N°464/2 de la Subsecretaría de Aviación(4713) en cuanto expone que el Certificado de Servicio N°483(4715) establece que el ex conscripto **Rodolfo V. González Pérez** “*cumplió con su servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea de Chile-Grupo de Aviación N°10-desde el 01 de abril de 1973 hasta el 31 de marzo de 1974, siendo licenciado con “Valer Militar” y “Conducta Excelente”*”.

ll) Oficios del Cementerio Católico(4719) y del Cementerio Metropolitano(4720) relativos a no tener registrada la sepultación de Rodolfo Valentín González.

12) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal (5266) quien se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado a la DINA. Añade a fojas 5268 que estuvo en funciones en “Londres 38”, luego en “José Domingo Cañas” y en “Villa Grimaldi”; lo enviaron a un curso en INACAP y al regreso lo destinaron al grupo “Ciervo” que estaba al mando del Capitán **Carevic**, en calle Irán con Los Plátanos. Reitera sus dichos a fojas 5273 y añade que **Gerardo Urrich** se quedó en “Villa Grimaldi”, porque era jefe de la brigada “Purén” y tenía allí su oficina.”...*Gerardo Urrich tenía muy mal carácter, era violento con todo el mundo, es decir, con los detenidos y con*

los agentes. En varias ocasiones me correspondió presenciar

cuando golpeaba a los soldados conscriptos...escuché en alguna ocasión que un conscripto de la DINA que se encontraba en el Hospital Militar se enamoró de Luz Arce y por lo tanto comenzó a ayudarla y alguien lo delató y fue desaparecido. Tengo entendido que su jefe lo había dado por desertor...”

13) Proceso rol N°38 – 95 del 2° Juzgado Militar de Santiago(Tomo XIII) correspondiente a la causa rol N°51.195 del Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel, en cuanto contiene, en lo pertinente, los siguientes antecedentes:

a) Dichos de Enrique Orlando Arce Orellana(4793) relativos a que, en marzo de 1974, su hija Luz Arce Sandoval fue detenida y un militar le disparó una metralleta en un pie, quedó herida, tuvieron que operarla en el Hospital Militar, tuvo hospitalizada más de un mes, no podían visitarla y ella les enviaba recados con la gente que podía,”... *entre esas personas recuerdo que me mandó recados y yo le mandé alimentos y detergente con un joven que yo sabía que era de la DINA y que después supe era un conscripto de la FACH...Recuerdo que este joven me*

consiguió que yo viera a mi hija por la ventana del Hospital Militar, en calle Holanda, por allí la miraba y le hacía señas...este joven me llevó recados de mi hija unas tres o cuatro veces...”.

b)Oficio N°767-E de la Dirección General del Personal de la FACH(4795) comunicando a la Fiscalía de Aviación que el 5 de agosto de 1974 el soldado 2°conscripto **Rodolfo González Pérez**, de dotación del

Regimiento de Artillería Antiaérea y en comisión en la Dirección de Inteligencia Nacional” *habría cumplido deserción”.*

c)Oficio N°2450/36 de 17 de septiembre de 1974 del Director de Inteligencia Nacional Manuel Contreras Sepúlveda en que comunica al Fiscal de Aviación *”en relación con el delito de deserción cometido por el conscripto **Rodolfo González Pérez**: Que la primera falta a la lista la realizó en la retreta del día 1°de agosto de 1974. Que, la octava lista consecutiva y delito de deserción lo cumplió a la iniciación del servicio del día 5 de agosto de 1974...se estima que este soldado cometió el delito de deserción simple. Por razones de seguridad derivadas de las características mismas del trabajo que se observan en esta Dirección, en los Libros de Novedades no se dejó constancia de este hecho.”*

d) Oficio N°349 de Investigaciones(4801)con dichos de Florentina Pérez Muñoz, quien manifestó que a su hijo Rodolfo no lo ve desde el 23 de julio y de María del Carmen González Rubio en cuanto expresa que su sobrino Rodolfo vivía en su casa y que el 23 de julio lo fue a buscar un joven de barba, rubio, que vestía casaca y desde entonces no ha sabido más de él.

e)Dichos de Florentina Pérez Muñoz (4805) acompañando una fotografía de su hijo Rodolfo González a la fecha de su desaparición, mientras cumplía servicio militar en la Fuerza Aérea.

f)Deposición de Heriberto del Carmen Acevedo (4811) quien era Carabinero y en 1974 fue agregado a la DINA, a “Villa Grimaldi” y tramitaba documentos de personas que le entregaban en el Registro Civil; el jefe era **Marcelo Moren**; sabía que había detenidos; pertenecía al grupo “Halcón”;no sabía del conscripto de la FACH en “Villa Grimaldi”.

g)Oficio del Director del Cementerio General (4821) relativo a no figurar en sus registros la inhumación de Rodolfo González Pérez.

14)Versión de Juan Alfredo Villanueva Alvear (5904) el cual fue contratado como empleado civil del Ejército, asignado a la DINA; estuvo en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”. Explica que en una ocasión *”...Luz Arce fue herida a bala, en un muslo, la internaron en el Hospital Militar y a mí me correspondió custodiarla, entre otros funcionarios de mi agrupación “Puma”. Esto tuvo como consecuencia que un día nos llamaron a todos los funcionarios que habíamos custodiado a Luz Arce en el Hospital, esto ocurre en Londres 38 y **Marcelo Moren** nos dice que por dichos de Luz Arce se enteró que entre uno de nosotros había un traidor, enterándome que ya tenían detenido a un conscripto de la FACH, al que apodábamos “El Loco”, su nombre era **Rodolfo Valentino González Pérez**, quien era integrante de la agrupación “Puma”, lo tenían tirado en el suelo en el hall de entrada del cuartel “Londres 38”, estaba vendado de la vista y amarrado de pies y manos y cuando **Moren** nos hablaba señalaba a González Pérez como traidor porque entregaba información de la DINA, posteriormente, me acerco a conversar con él y me cuenta que cometió un error, me pide que cuidara a su abuelita, me parece que él vivía solo con su abuelita. González Pérez estuvo un día en Londres 38...Desconozco que sucede con él...”.*

15)Copia del Fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano de Colegio de Periodistas, de 21 de marzo de 2006,(fojas 2983 a 3088) y, de sus anexos, en que se expresa: *“Con fecha 18 de noviembre de 2005 ingresó a trámite en el TRED del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de familiares de*

*detenidos desaparecidos en la operación “Colombo”, conocida también como el caso de los 119...”. Se agrega que se ordenó abrir un cuaderno de sumario y asumió como fiscal don Alfredo Taborga. La petición se funda en que los diarios “El Mercurio”, “La Segunda”, “Las Últimas Noticias” y “La Tercera de la Hora”, los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron la lista de 119 personas que se habrían “exterminado entre sí”, “en circunstancias que como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar”; aparecen como imputados quienes ejercían los cargos de directores de dichos medios en julio de 1975: René Silva Espejo, en “El Mercurio”, Alberto Guerrero Espinoza en “La Tercera”, Fernando Díaz Palma en “Las Últimas Noticias” y Mario Carneyro en “La Segunda”; además de las periodistas Mercedes Garrido Garrido y Beatriz Undurraga Gómez. René Silva y Mario Carneyro fallecieron. Se explica que “La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...” En cuanto a lo publicado en el exterior se informa que este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación Novo O’Día (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de **59** militantes del MIR en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta e incluye sus nombres completos. Se agrega que el antiguo diario O’Día sacó 3 ediciones en 1975, anteponiendo el adjetivo “Novo” a su viejo logotipo. El financiamiento de esta acción, se agrega, provino de la entonces estatal Línea Aérea Nacional y de la Embajada de Chile en Brasil. En cuanto a la Revista LEA apareció un solo ejemplar el 15 de julio de 1975 e indicaba “**60** extremistas chilenos han sido eliminados en los tres últimos meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política”. Se explica que, en otra página, bajo el título “Los que callaron para siempre” entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en Novo O’Día”; las víctimas de ambos informes suman **119**.*

Respecto a los diarios nacionales se expresa que “El Mercurio” reproduce el 23 de julio de 1975 un cable de la agencia UPI fechado en Buenos Aires bajo el título “*Identificados 60 miristas asesinados*” y con el subtítulo “*Ejecutados por sus propios camaradas*”.

El diario “Las Últimas Noticias” publica el mismo día esa información bajo el título “*Nómina de los ajusticiados*”, procedido del subtítulo “*Sangrienta pugna en el MIR*”.

En la misma fecha el diario “La Tercera” publicó con el titular en portada “*El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres*”.

El 24 de julio de 1975 el diario “La Segunda” titula en primera página y con grandes caracteres: “*Exterminan como ratas a miristas*”, precedido del subtítulo “*Gigantesco operativo militar en Argentina*”.

El mismo 24 de julio “Las Últimas Noticias” entrega más información, a cuatro columnas, bajo el subtítulo “*Muertos, heridos y fugados*” y un título de “*Fuerzas de seguridad argentinas Abaten a Extremistas chilenos*”, con la lista de los “*muertos, heridos y evadidos...identificados durante estos dos últimos choques sangrientos en Salta:...Rodolfo Valentín González Pérez*”.

El 24 de julio de 1975 “La Tercera” expresa bajo el título “*Confirmado: Habían presentado en Chile amparos a favor de los miristas muertos en Argentina*”.

El día 25 de julio el mismo diario publicó: *“Miristas asesinados en Argentina se burlaban de tribunales chilenos”*

El 9 de agosto de 1975, “El Mercurio” en páginas interiores, titula: *“No ingresaron a territorio argentino: Investigación de Agencia Latin sobre 119 miristas”*.

El 31 de agosto de 1975 el mismo periódico publica un cable UP que expresa: *“Revela un general a The Associated Press. Extremistas chilenos perecen en Argentina”*.

El 13 de noviembre de 1975 “La Segunda” titula en grandes caracteres *“los Muertos que Vos matasteis Gozan de Buena Salud”* y señala que las personas que figuraban en la lista de los 119 estaban vivas.

Se agrega, al analizar las informaciones: *“En reiteradas oportunidades y tratándose de informaciones trascendentes y que afectaban a muchas personas o a la sociedad en su conjunto, el responsable de la redacción del texto no estableció clara y definitivamente la fuente de la que emanaba la información. En el mejor de los casos, los redactores sólo se escudaban en frases tales como “en fuentes oficiales”...Esta forma de manejar la redacción de la información es abiertamente manipuladora de la realidad y cargada de una intencionalidad ajena al espíritu de la entrega de una información que debe primar en un periodista...”* Se consignan las declaraciones de imputados y testigos y bajo el título *“Considerandos”* se expresa, en el párrafo 4º: *“Que la mayoría de los testigos entrevistados que trabajaron para los diarios de la empresa El Mercurio, es decir, el Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y los del diario La Tercera justificaron en gran parte su actitud profesional en ese tiempo en el temor que los embargaba como producto del régimen dictatorial que la Junta militar había impuesto en el país. Se agrega que incluso internamente en los diarios se hacía evidente este temor, actuándose en forma de no contradecir la versión oficial. Que esta situación, al tenor de los declarantes, se traducían en que los periodistas...renunciaban al deber de investigar y chequear la información que manejaban, limitándose a publicar sólo lo que los entes oficiales querían que se difundiera....”*

En la parte resolutive se mencionan los artículos de la Carta de Ética Periodística que fueron violados por las citadas publicaciones y se sanciona a don Fernando Díaz Palma y a don Alberto Guerrero Espinoza con *“censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas durante seis meses”* y a la periodista Mercedes Garrido Garrido la de *“censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas de Chile durante tres meses”*.

Finalmente, en los Anexos se agregan fotocopias de la publicación de “La Tercera” del 23 de julio de 1975; su portada: *“Lista completa de los ajusticiados según revista argentina: EL MIR HA ASESINADO A 60 DE SUS HOMBRES”* (fojas 3737) y la página (fojas 3741) en la que se menciona *“...la lista de muertos, heridos y evadidos, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria chilena identificados...Rodolfo Valentín González Pérez...”*.

16) Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (4617 a 4651) ratificadas a fojas 4616 vta., en que, en lo pertinente, expresa: *“...en el mes de marzo del mismo año (1974) vi a Luz Arce, quien se encontraba muy torturada y sé que cuando fue interrogada a alguien se le salió un balazo a consecuencias de lo cual fue a parar al Hospital Militar. También sé que estando allí se conquistó a su **guardia** y que éste la dejaba salir a su casa...Esto último lo supe por comentarios del Sargento Núñez...La ví con posterioridad en “La Torre” junto al guardia y **Urrich** la torturaba quemándola con cigarrillos en la vagina. Esto lo vi personalmente. El guardia se encontraba herido en la pierna, pues había tratado de arrancar tirándose de “La Torre” para abajo. Estimo que debe tratarse del primer agente muerto por traición”*. (4622).

17) Extracto de filiación y antecedentes(4689)de Rodolfo Valentín González Pérez, sin anotaciones,

18)Aseveraciones de Alfredo Humberto Elgueta Parodi (4702) en cuanto a haber estado trabajando en 1974 en el Hospital Militar y recuerda que vio hospitalizada a Luz Arce y al señor Puccio en calidad de detenidos, aquella tenía unas heridas de bala en un pié.

19) Atestación de Pedro René Alfaro Fernández (5356)

en cuanto a que en noviembre de 1973 terminaba un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado en comisión de servicios a la DINA, al cuartel de “Londres 38”;luego fue enviado a “José Domingo Cañas” y a “Villa Grimaldi”, recinto en que funcionaban las agrupaciones “Águila”, al mando de Lawrence, “Tucán” al de Godoy, “Halcón”, al de Krassnoff y “Vampiro”, al de Torr . Agrega *“Los detenidos eran mantenidos encerrados en casas de madera, pequeñas pero se encerraba a varios detenidos en ellas. En cuanto a “La Torre” estaba ubicada al fondo del cuartel...se encerraba a detenidos m s importantes que necesitaban estar aislados...En “La Torre” estuvo encerrado un **soldado de la Aviaci n**, que era agente DINA, fue detenido por mantener relaciones de amor con la detenida...Luz Arce y creo que, adem s, le prestaba colaboraci n, no recuerdo su nombre pero en cuanto a la fotograf a que en esta acto se me exhibe y que corresponde a **Rodolfo Valent n Gonz lez P rez**, puedo se alar que corresponde al soldado de la Aviaci n... referido, a  l le dec amos “El Flaco” y hac a guardia en “Villa Grimaldi”. Este caso fue muy comentado entre los funcionarios de la DINA porque a este muchacho le pegaron bastante y lo dejaron encerrado solo, aislado, en “La Torre”. Se supo que para que no lo siguieran torturando se lanz  desde “La Torre”...Desconozco si sali  vivo o muerto de la “Villa Grimaldi”, pero lo m s probable es que lo hayan matado...porque nadie que estuviera involucrado en situaciones como  sta saliera vivo...”*

20) Dichos de Osvaldo Rub n Tapia  lvarez (5371) quien se desempe o en la DINA, desde diciembre de 1973, siendo Cabo 2  de Infanter a, con la “chapa” de “**Roberto Heredia P rez**”; recuerda como jefes de “Villa Grimaldi” a **C sar Manr quez**, Pedro Espinoza Bravo, **Marcelo Moren Brito** y Carlos L pez Tapia. Cumpli  con un “curso b sico de inteligencia” en Rocas de Santo Domingo, y fueron sus instructores los Capitanes **Urrich**, **Carevic**, Castillo y Galilea y los Tenientes Krassnoff y Cristi n Labb ; el comandante era C sar Manr quez. Supo de un **agente DINA** que hab a estado detenido en “La Torre” de “Villa Grimaldi” por haber tenido una relaci n sentimental con Luz Arce; se lanz  de “La Torre” y muri .

21)Declaraci n de Jorge Luis Venegas Silva (5401) quien ingres  a la DINA cuando cumpl a su servicio militar a principios de 1974. Estuvo destinado a “Villa Grimaldi”; menciona los jefes y funcionarios que conoci  y a ade:”...recuerdo que un **agente DINA**, que era de la FACH, se desempe aba como guardia, fue detenido y encerrado en “La Torre”, trat  de suicidarse lanz ndose, no result  muerto y tengo entendido que se lo llevaron al hospital...”

22)Versi n de Mario Alberto Montero Gonz lez (5642)

en cuanto siendo soldado conscripto fue destinado a la DINA; estuvo en “Villa Grimaldi” cuyo comandante era **Marcelo Moren**; supo que un **conscripto de la FACH** fue detenido por culpa de Luz Arce y lo manten an en “La Torre, desde donde se lanz .

23)Dichos de Carlos Eduardo Alarc n Alarc n(5676) quien como soldado 1  del Ejercito fue destinado a la DINA; estuvo en los cuarteles de “Londres 38”, “Jos  Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Respecto de **Rodolfo Valent n Gonz lez P rez** expresa:”*lo recuerdo, tengo*

entendido que murió, se supo que se tiró de “La Torre” de “Villa Grimaldi”, donde lo tenían encerrado y como quedó “quebrado”, lo sacaron de “Villa Grimaldi” y nunca más regresa...

24) Versión de Patricio Enrique Vega Trujillo(5742) el cual como soldado 2º ingresó a la DINA el 8 de diciembre de 1973; hizo un curso básico de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Estuvo en el cuartel de “Londres 38”, en el de “José Domingo Cañas” y como guardia en “Villa Grimaldi”. Añade: *“En cuanto a **Rodolfo Valentín González Pérez** lo conocí en “Londres 38”, ambos éramos integrantes de la misma agrupación a cargo de **Manuel Carevic**, le pierdo la pista en “Londres”. A mí también me correspondió hacerle guardia a Luz Arce cuando estaba en el Hospital Militar, producto de una herida a bala. Tomé conocimiento que González se enamoró de Luz Arce y por ello le daba facilidades a la familia de ella para que la visitaran en el Hospital. Esto lo supieron los jefes y al ser interrogada Luz Arce “entregó” a Rodolfo Valentín; creo, además, que González le había entregado bastante información de la DINA a Luz Arce...”*

25) Asertos de Ricardo Alejandro Garrido Rivera (5944)

quien cumplía su servicio militar y lo enviaron a un curso de inteligencia. Fue encasillado en la agrupación “Tigre” al mando del **Capitán Urrich** y aquella dependía de la brigada “Purén” y la conformaban unos 20 funcionarios. Estuvo en “Londres 32” dos meses y luego fue enviado a “Terranova”, siempre encasillado en la agrupación al mando de Urrich. Recuerda a los Oficiales **Moren**, **Krassnoff**, **Urrich**, **Carevic**, **Manríquez** y Lawrence. Respecto al conscripto **Rodolfo González Pérez** *“por rumor supe que estaba transmitiendo recados de Luz Arce a su familia. Desconozco qué pasó con él...”*

26) Dichos de Héctor Omar Ibáñez Hermosilla(5950) en cuanto a que mientras cumplía su servicio militar hizo un curso de inteligencia y lo destinaron a la DINA. Iba a “Londres 38”, a recibir y entregar informes. Recuerda como detenida a Luz Arce, a la cual le pegaron un balazo en un pie y se le llevaron al Hospital Militar. En cuanto a **Rodolfo González Pérez** *“supe que llevaba y traía recados a la familia de Luz Arce, toda vez que mantuvieron una relación sentimental. Dejé de verlo, presumo que lo mataron....”*

27) Atestación de Sergio Atriz Burgos Vidal(6065) quien siendo soldado de Infantería de Marina hizo un curso básico de inteligencia e ingresó a la DINA. Su chapa era “**Héctor Salazar Guzmán**” y su apodo “**Checho**”. Se desempeñó en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi” en mayo o junio de 1974. Vuelve a “Londres 38” y se produce una reestructuración, siendo encasillado en la agrupación “Puma”; se trasladan al cuartel de calle Monjitas, en el Ministerio de Salud, cuarto piso. El jefe era **Carevic**, su chapa “**Don Manuel**”; su jefe era **Gerardo Urrich**, “**Don Claudio**”. Agrega *“En cuanto a **Rodolfo Valentín González Pérez** lo conocí en “Londres 38” porque integraba la agrupación “Puma” igual que yo. En dos ocasiones fuimos a hacer guardia al Hospital Militar, a custodiar una detenida llamada Luz Arce, quien había sido baleada en una pierna...Se decía que González Pérez le había contado a Luz Arce cosas relacionadas con la DINA y sus movimientos y que Luz Arce habría contado ésto a los jefes de la DINA. Recuerdo que un día llegamos a “Londres 38” a eso de las 08,00 horas y veo a una persona acostada en un sillón ubicado en el primer piso...estaba tapada con una frazada, se trataba de Rodolfo Valentín González Pérez. Se decía que lo habían torturado. Recuerdo que ese mismo día, más tarde, **Gerardo Urrich** hizo una “arenga” con el asunto en que se vio involucrado González Pérez, nos dice todo lo que había contado Luz Arce y que eso se llama traición y que todos sabíamos que la traición se pagaba con la vida. Lo que nos hizo suponer que ese fue el destino*

de González Pérez...fue trasladado hasta la “Villa Grimaldi” y encerrado en “La Torre” desde donde se decía que se había lanzado...No se supo nada de lo que sucedió con él...”

28) Declaraciones de Jorge Luis Venegas Silva (5401 y 5559) quien ingresó a la DINA cuando cumplía su servicio militar a principios de 1974. Estuvo destinado a “Villa Grimaldi”; menciona los jefes y funcionarios que conoció y añade:” ...recuerdo que un **agente DINA**, que era de la FACH, se desempeñaba como guardia, fue detenido y encerrado en “La Torre”, trató de suicidarse lanzándose, no resultó muerto y tengo entendido que se lo llevaron al hospital...las torturas que se aplicaban a los detenidos en “Villa Grimaldi” eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamientos de extremidades, supe que en una ocasión **Moren Brito** hizo sacar a un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...”.

29) Atestación de Carlos Enrique Olate Toledo (5824) en cuanto expresa que realizaba el servicio militar y a fines de 1973 fue destinado a la DINA; estuvo en “Londres 38” y llegó a “Villa Grimaldi” en 1974. Recuerda a los Oficiales Krassnoff, Lawrence, Torr e y **Moren**. Agrega respecto de **“Rodolfo Valentín González Pérez: supe por comentarios, cuando yo trabajaba en “Londres 38” que un conscripto de la DINA se encontraba detenido en “Villa Grimaldi”, se decía que por colaborar con los miembros de los partidos de izquierda...A los detenidos se les aplicaban apremios físicos como corriente eléctrica en su cuerpo, golpes...sabía que se les torturaba porque se sentían los gritos de dolor de los detenidos...”**

30) Testimonio de Hugo Rubén Delgado Carrasco (5832) quien expone que en 1973 ostentaba el grado de Cabo 2° en el Regimiento de Tejas Verdes y en noviembre se le destinó a la DINA, al cuartel de “Londres 38”. A mediados de 1974 se le envía a “Villa Grimaldi. Los detenidos eran interrogados por los propios grupos operativos. Relata “se les aplicaba electricidad en las llamadas “parrillas”...Supe de otro conscripto de la DINA que fue detenido y llevado a la “Villa Grimaldi” y que corresponde a la foto que en este acto se me exhibe como **Rodolfo González Pérez**...fue detenido por prestar ayuda a una detenida que estaba hospitalizada en el Hospital Militar, esta detenida era Luz Arce, quien se convirtió en colaboradora de la DINA...”

31) Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda (5841) en cuanto siendo Grumete de Marina fue integrado a la DINA, con la “chapa” de “Miguel Fuster” y su apodo “Pinocho”. Fue ayudante de guardia en Londres 38. Continúa:”Estando en “Londres 38” me correspondió realizar guardia durante la noche al Hospital Militar, específicamente custodiando a la detenida Luz Arce, esta labor la realicé un mes o más. Entre los funcionarios que recuerdo en este período es “El Jote” y sacábamos de turno a **Rodolfo González Pérez**, quien era de la Fuerza Aérea; éste en oportunidades se ofrecía para quedarse en la noche realizando guardias a la detenida. Posteriormente supe que este guardia estaba detenido en “La Torre” de “Villa Grimaldi”, lugar desde el que quiso arrancarse y donde saltó de “La Torre”, tenía una herida en la rodilla, después no supimos más de él... “.Reitera sus dichos a fojas 6113.

32) Testimonio de Juan Alfredo Villanueva Alvear (5904) en cuanto haber sido contratado como empleado civil del Ejército en 1974 e integró la DINA con el nombre operativo de “Marcelo Rivas”; luego de un curso en Rocas de Santo Domingo fue destinado al cuartel de “Londres 38”, a cargo de **Marcelo Moren**. Añade “Se me encasilla en una agrupación comandada por el Capitán **Carevic**. El nombre de la agrupación era “Puma”...A **Urrich** lo vi en “Londres 38”, me parece que era el segundo en mando en el cuartel...Recuerdo que en una ocasión trataron de fugarse algunos detenidos desde “Londres 38”...En otra ocasión...Luz Arce fue herida a bala, en un muslo, la internaron en el Hospital Militar y a mí me correspondió custodiarla, entre otros funcionarios de mi agrupación “Puma”. Esto tuvo como consecuencia que un día nos llamaron

a todos los funcionarios que habíamos custodiado a Luz Arce en el Hospital...y **Marcelo Moren** nos dice que, por dichos de Luz Arce, se enteró que entre uno de nosotros había un traidor, enterándome que ya tenían detenido a un conscripto de la FACH, al que apodábamos "Loco", su nombre era **Rodolfo Valentín González Pérez**, quien era integrante de la agrupación "Puma", lo tenían tirado

en el suelo en el hall de entrada del cuartel de "Londres 38" estaba vendado de la vista y amarrado de pies y manos y cuando **Moren** nos hablaba señalaba a González Pérez como traidor porque entregaba información de la DINA. Posteriormente, me acerco a conversar con él y me cuenta que cometió un error, me pide que cuidara a su abuelita, me parece que él vivía solo con su abuelita. González Pérez estuvo un día en "Londres 38...Desconozco que sucede con él...mi primera destinación fue el cuartel de Villa Grimaldi...supe que otro conscripto de nombre Carlos Carrasco Matus fue detenido por la DINA...Desconozco para qué se usaba "La Torre" y sé que uno de los dos, González Pérez o Carrasco Matus se lanzó de "La Torre". Se decía que se había quebrado el pie...De la lista que en este acto se me exhibe recuerdo a...**Gerardo Urrich** era el jefe de **Carevic** y lo ví en Londres 38, Villa Grimaldi y en la Central de Telecomunicaciones..."

33) Asertos de Adolfo Valentín Demanet Muñoz (6108) en cuanto haber ingresado a la DINA mientras era soldado conscripto. Realizó un curso en Rocas de Santo Domingo y se le encasilló en la agrupación "Puma", a cargo del **Capitán Carevic** en el cuartel de "Londres 38". Agrega "Es efectivo que mientras me encontraba en el cuartel "Villa Grimaldi" me correspondió ir a hacer guardia a la detenida...Luz Arce, al Hospital Militar, fui una o dos veces. Ella estaba internada por una herida de bala...**Carevic** me manda a realizar esta función...recuerdo a **Rodolfo Valentín González Pérez**, sé que un día lo fueron a buscar detenido a su domicilio, porque se decía que él estaba ayudando a Luz Arce, lo llevaron como detenido a "Villa Grimaldi" y lo encerraron en "La Torre". González Pérez era integrante de la agrupación "Puma" a cargo de **Carevic**. Un día nos avisan de que se había lanzado de "La Torre" y que se había quebrado las piernas...ante esta situación **Moren** me grita..."de la que te salvaste", en razón de que un día al pasar cerca de la casa de Luz Arce... me detengo a conversar con ella, sin saber que la estaban vigilando...después de que ella estuvo internada en el Hospital Militar y ya se encontraba libre...Supe que a Rodolfo Valentín González lo torturaron. **Urrich** estaba metido en esto, porque era el más malo, junto a **Marcelo Moren**...Sé que estos dos eran "malos, malos"...porque los escuchaba conversar de sus detenciones, hablaban de que le habían pegado a éste y a este otro,...lo hacían mofándose y riéndose de la situación, recuerdo que en una ocasión **Urrich** contó que en una detención le pegó a un muchacho, le quebró todos los dientes y después se entera que se había equivocado de persona y que lo había tenido que dejar ir. Desconozco cuál fue el destino de Rodolfo González Pérez...En cuanto a **Gerardo Urrich** lo conocí en "Villa Grimaldi", tenía su escritorio a un costado del escritorio de Iturriaga y al otro costado estaba el de **Carevic**. **Urrich** era un terror para todo el mundo porque era muy malo...Sigo integrando la agrupación "Puma" y mi jefe sigue siendo **Carevic**..."

34) Fotocopia de deposición de Jorge Arturo Leyton Mella (6161) el cual, con el grado de Cabo 2º de reserva de la FACH, fue destinado a la DINA."...En cuanto a **Rodolfo Valentín González Pérez** lo conocí porque funcionario de la FACH, supe que fue detenido toda vez que le correspondió custodiar a una detenida llamada Luz Arce y le permitía al hermano de ella visitarla en el Hospital Militar; al parecer se enamoró de ella, esto motiva su detención...lo mantuvieron encerrado en "Londres 38", en una sala, incomunicado...separado del resto de

*los detenidos, estaba vendado de la vista y amarrado, yo estuve presente cuando varios agentes conversamos con él y nos cuenta el motivo de su detención, cuando estaba tirado en el rincón de la sala de ingreso, estaba con la moral muy mal...estuvo alrededor de tres días, lo sacaron con rumbo desconocido. Se rumoreó que fue trasladado hasta la “Villa Grimaldi” y desde el lugar conocido como “La Torre” se habría lanzado...Ahora recuerdo que estando en “Londres 38” en una ocasión, cuando estaba detenido Rodolfo González Pérez, llegaron al lugar varios sacos paperos y rieles de unos 60 centímetros aproximadamente. Se dice que los usaron para arrojar al mar a los detenidos. Lo más probable es que a **Rodolfo Valentín González Pérez** lo hayan lanzado al mar, dentro de un saco de papas y con un riel a su espalda...”.*

35) Informe de la Vicaría de la Solidaridad(6172) en cuanto remite al tribunal ficha antropomórfica de Rodolfo Valentín González Pérez(6176 a 6178).

12°)Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I)

Desde fines de 1973 y hasta aproximadamente los últimos días de septiembre de 1974 los agentes de la DINA utilizaron como lugar secreto de detención y torturas de personas detenidas en virtud de las acciones de represión política el inmueble ubicado en calle Londres N°38, que había sido, antes del 11 de septiembre de 1973, sede de una dirección comunal del Partido Socialista y consistía en una casa antigua que al correr del tiempo resultó estrecha para albergar el elevado número de detenidos que llegaban allí y que, en un número aproximado de sesenta, se mantenían con la vista vendada en una sala desde la cual eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados mediante torturas o para acompañar a los agentes a practicar otras detenciones. Se empleaba como método frecuente de tortura la aplicación de corriente eléctrica en la denominada “parrilla”. Se ha estimado que, por el desorden del período inicial de la DINA, a este recinto llegaban no solamente los sospechosos de haber pertenecido a partidos políticos de izquierda sino también sus parientes o amigos con el objeto de presionar a los detenidos con la aprehensión o la aplicación de tormentos a personas relacionadas con aquellos. Desde el fin del funcionamiento de este cuartel se empleó, como local de transición, el de calle José Domingo Cañas con República de Israel, hasta el comienzo del funcionamiento de “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”.

II)

El centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974 pero en enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago. Se mantenía a los detenidos ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento, el que no recibían durante los primeros tres días. Los lugares más característicos donde se les mantenía recluidos I eran los siguientes:

a)“La Torre”.- Se trataba de una construcción de unos seis metros de altura que sustentaba un depósito de agua; en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos cubículos para

encerrar a los detenidos, de unos 70 x 70 centímetros y 2 metros de altura, con una puerta pequeña, por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los prisioneros de cierta relevancia y que se negaban a colaborar.

b)“Casas Chile”.- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie y a oscuras durante varios días.

c)“Casas CORVI”.- Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaban en las etapas más intensas de interrogatorio y torturas para “ablandarlos”.

III)

RODOLFO VALENTIN GONZÁLEZ PÉREZ, de 19 años de edad, era conscripto de la FACH y fue detenido el día 23 de julio de 1974 en su domicilio, en presencia de su tía María González, por un sujeto joven que ingresó a la casa y conversó un rato con él y luego se fueron sin decir dónde. Cuando sobrevino el “golpe militar” había sido destinado a las filas de la DINA; entre las labores que le correspondía efectuar estaba la custodia de los detenidos que se encontraban en el Hospital Militar y les ayudó a varios de ellos, trayendo y llevando correspondencia con sus familiares, siendo delatado por Luz Arce de este hecho. Fue detenido y trasladado hasta “Villa Grimaldi”, lugar donde los demás agentes de la DINA lo trataron muy mal, de un modo despectivo, por ser “traidor”. Fue torturado y para escapar de los castigos de lanzó desde “La Torre” y resultó herido de su pierna derecha hasta que un día fue sacado de ese recinto y nunca más se supo de su paradero. Su nombre apareció en el diario O” día de Curitiva, Brasil, junto al de otros “59 *extremistas chilenos pertenecientes al MIR, que habrían caído muertos en enfrentamientos*”, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

IV)

JOSE ORLANDO FLORES ARAYA, de 19 años de edad, soltero, estudiante secundario, militante del Partido Comunista, fue detenido el día viernes 23 de agosto de 1974, aproximadamente a las 10,00 horas, por una patrulla militar desde el interior de la Escuela Industrial “4 Álamos”, de Maipú; los uniformados se encontraban al mando del Teniente Haroldo Latorre Sánchez; Flores Araya fue aprehendido y sacado de la Escuela por ser portador de una lista para conseguir dineros para el Partido Comunista y fue trasladado hasta la Escuela de Suboficiales del Ejército ubicada en Blanco Encalada N°1550. En ese lugar fue reconocido por el profesor José Alfaro quien había sido detenido momentos antes; José Orlando Flores fue interrogado por el Teniente Hernán Ramírez Hald, jefe del Departamento II), de Inteligencia, de la Escuela de Suboficiales del Ejército y esa misma noche lo pusieron a disposición de agentes de la DINA, sin que se registrara su libertad en el Libro respectivo de la Unidad Militar. Los agentes trasladaron a ambos detenidos, Flores y Alfaro, hasta el recinto de “Villa Grimaldi”, en ese lugar este último escuchó nombrar a Flores y la voz de éste al responder la lista y agrega que el joven fue torturado al menos en tres ocasiones. El día 29 de agosto un agente de la DINA concurre a la casa del detenido señalándole a la madre que su hijo se encontraba a disposición de la DINA, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya

tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

V)

La tramitación de la investigación de ambos casos en un solo proceso obedeció exclusivamente a la época en que ocurrieron los hechos investigados, siendo los primeros lugares de detención conocidos y teniendo como común denominador el mando ejercido en ellos por el comandante Mayor Marcelo Moren Brito.

Que, estos hechos son constitutivos de sendos delitos de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal. y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en las personas o intereses de los ofendidos; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos, 24 de julio de 1974 y 23 de agosto de 1974, se sancionaba con presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un **daño grave** en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de José Orlando Flores Araya y de Rodolfo Valentín González Pérez, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse sus respectivos paraderos, sin que los privados de libertad hayan tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del territorio nacional, sin que consten, tampoco, sus defunciones.

Declaraciones indagatorias.

6°) Que, al declarar indagatoriamente **Marcelo Luis Moren Brito** a fojas 2424(2 de agosto de 2001) expone haberse desempeñado en la DINA como Jefe de Inteligencia y recopilación de información. Nunca fue jefe de "Villa Grimaldi", concurría allí ocasionalmente para recopilar información. El jefe, en 1974, era el Oficial Manríquez y, posteriormente, en 1975, Pedro Espinoza. A él se le ordenaba detener pero las órdenes provenían del Departamento de Operaciones a cargo del Oficial Barría. No detuvo ni torturó personas en "Villa Grimaldi". A veces participó en interrogatorios pero no en torturas. Todos los recintos de detención de la DINA eran conocidos públicamente y dependían del Ministerio del Interior. No obstante, a fojas 2428, reconoce que asumió la jefatura de "Villa Grimaldi" desde el 15 de febrero de 1975 hasta agosto y luego desde septiembre u octubre de 1975 hasta diciembre. Sobre José Orlando Flores Araya no tiene antecedente alguno y *"es raro porque no se trabajó al Partido Comunista en 1974"*. Preguntado sobre Rodolfo Valentín González Pérez no recuerda haber sabido de ese caso, tiene entendido que *"no había conscriptos de la FACH durante su período en "Villa Grimaldi"*.

7°) Que, no obstante la negativa de Moren Brito en reconocer su participación en calidad de autor en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de José Flores Araya y de Rodolfo González,

existen en el proceso los siguientes elementos de cargo:

1) Sus propios dichos en cuanto reconocer haber sido miembro de la DINA y jefe en recintos de detención en que estuvieron reclusas las víctimas.

2) Las declaraciones de Carlos José Leonardo López Tapia (2471), destinado en 1978 a la Comandancia General de la Guarnición de Santiago. En marzo o abril de 1976 fue asignado a la DINA *"...Me recibo como comandante del cuartel del Mayor Marcelo Moren Brito...con asiento en "Terranova" o "Villa Grimaldi". Debe haber habido unos 60 a 70 agentes, los que estaban divididos en diferentes agrupaciones con un jefe por cada agrupación...Respecto de las listas que se confeccionaban de los detenidos...se confeccionaban en la Plana Mayor conforme la información proporcionada por los grupos operativos. Esta información era procesada en el*

*Cuartel General... y se tomaban las resoluciones por parte del Director General, Coronel Manuel Contreras, junto a sus asesores...".*Reitera sus dichos a fojas 2472.

3) Basclay Humberto Zapata Reyes (2530) quien

expone haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar. A veces lo enviaban al cuartel "Terranova", que estaba a cargo del Coronel **Marcelo Moren**, al cual le llevó materiales de oficina u otra clase de insumos. Trabajó en la brigada "Caupolicán", que funcionaba en Avenida José Arrieta, conocido como "Villa Grimaldi". Allí el encargado del cuartel era **Marcelo Moren**. A fojas 2544 expresa que desea contar todo lo que sabe respecto de su actuación en la DINA. Explica:"...*La línea de mando después de Krassnoff, quien era una persona de un carácter muy fuerte, era la siguiente: Coronel Moren, esto en el año 1974, a mediados de 1975, cuando comenzó a funcionar "Villa Grimaldi"*. A fojas 2548 ratifica sus dichos-

4) Los asertos de Ciro Ernesto Torr  S ez(2559)quien

ingres  a la DINA en 1973 en sus inicios; en "Villa Grimaldi" estuvo de paso; el jefe era Pedro Espinoza, pero quien m s figuraba era el "Ronco" **Marcelo Moren**. A fojas 2565 repite sus dichos y a ade que la brigada "Caupolic n" estaba dirigida por **Marcelo Moren** y depend an de ella los grupos operativos " guila", "Halc n", "Tuc n" y "Vampiro".

5)Asertos de Fernando Enrique Guerra Fajardo(4961) en cuanto estaba cumpliendo su servicio militar en

1973 y fue trasladado en comisi n de servicios a la DINA; se les hizo un cursillo de inteligencia en Rocas de Santo Domingo; fue destinado a los cuarteles de "Londres N 38" para cuidar a los detenidos llevados a ese recinto por los grupos operativos de **Moren**, Krassnoff, Lawrence y Godoy. Para interrogarlos los llevaban a "Villa Grimaldi" y "*lo hac an bajo apremio...para el retiro de los detenidos la(orden)la daba el comandante del cuartel que era **Marcelo Moren**...se los entregaban a un agente y los hac amos subir a unos camiones...tipo frigor fico...Los detenidos que eran sacados del cuartel ya no volv an m s... hab a otras brigadas...entre ellas, la "Caupolic n" y "Lautaro" ,que ten an sus grupos operativos...(para)detener e interrogar a los opositores del r gimen, entre ellos, MIR, Partido Comunista, MAPU y Partido Socialista... la brigada "Caupolic n" ...se form  en "Villa Grimaldi", conjuntamente con la "Pur n" ...la integraba **Marcelo Moren Brito**, Ciro Torr  y Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani, estos eran jefes de las agrupaciones" Halc n", " guila", "Tuc n" y "Vampiro"*-

6)Atestaci n de Jos  Enrique Fuentes Torres(5002)el cual como Suboficial de Ej rcito fue asignado a la DINA, estuvo en Rinconada de Maip  y en "Londres 38". Particip  en detenciones de personas "*...antes que concluyera el a o 1974 nos trasladamos a otro cuartel de la DINA... "Villa Grimaldi" ...una casona tipo colonial con corredores y gran terreno. En el fondo...hab a una torre de agua...a mano derecha hab a unas piecitas peque as que se usaban como celdas para detenidos, junto a las cuales*

*hab a una habitaci n que se usaba para interrogar detenidos, en la que tambi n hab a un catre de fierro y ah  se aplicaba corriente el ctrica...Como jefe...recuerdo a **Marcelo Moren Brito** ...trabajaban los mismos jefes de grupos operativos..."*. Ratifica sus dichos a fojas 5013.

7)Deposici n de Luis Ren  Torres M ndez(5025)en cuanto a que estaba haciendo su servicio militar y fue asignado a la DINA. Estuvo en el cuartel de "Villa Grimaldi" desde 1974 a 1977.Expresa(5028) que ese recinto al principio estuvo a cargo del comandante Manr quez y, posteriormente, de **Marcelo Moren**. Se desempe n  como guardia del lugar y, adem s, trabaj 

en el equipo “Caupolicán”, a cargo de **Moren**, cuya función era búsqueda de información respecto de opositores al gobierno militar. Las órdenes se las daba **Marcelo Moren**. A fojas 5033 ratifica sus dichos.

8) Testimonio de Rosa Humilde Ramos Henríquez (5063) quien expone que ingresó al Ejército en enero de 1974 y en comisión extra institucional a la DINA. Asistió a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, luego fue destinada a Rinconada de Maipú, al Cuartel General y a “Villa Grimaldi”, bajo las órdenes del Mayor **Marcelo Moren**.

9) Deposición de José Nelson Fuentealba Saldías (5102) quien se desempeñó, siendo de Carabineros, en la DINA, en la agrupación “Cóndor”, a cargo de Ciro Torr ; otra era “Águila” y ambas pertenecían a la brigada “Caupolicán”, cuyo jefe fue César Manríquez y, posteriormente, **Marcelo Moren**. Estuvo en los cuarteles de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”.

10) Aseros de José Jaime Mora Diocares (5112) el cual siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA a fines de noviembre de 1973. En marzo de 1974 fue enviado al cuartel de “Londres N°38”, cuyo jefe era **Moren Brito** y, en seguida, al de calle José Domingo Cañas y luego al de “Villa Grimaldi” en que el personal se dividió en dos brigadas, “Caupolicán”, al mando de **Marcelo Moren** y “Purén”, al de Iturriaga Neumann; éstas se dividieron en agrupaciones, la “Caupolicán” en “Halcón”, “Águila”, “Vampiro”, “Tucán” y otras. Explica: *“...En la brigada “Caupolicán” los grupos eran operativos pues se dedicaban a detener personas ya que “trabajaban” a los grupos subversivos...En ocasiones los grupos de las brigadas “Caupolicán” y “Purén” se unían para efectuar operativos...En “Villa Grimaldi” había unos lugares especialmente habilitados para mantener personas detenidas”*. Reitera sus dichos a fojas 5127 y añade que en el cuartel de “Villa Grimaldi” *“continuamos desempeñando las mismas labores de investigación hasta que se produjo una reestructuración y se formaron diversas brigadas...”* “Caupolicán”, a cargo de **Moren Brito** y brigada “Purén”...

11) Atestación de Pedro Juan Herrera Henríquez (5165) en cuanto ratifica que era alumno del curso de Suboficiales de Carabineros y fue agregado a la DINA; a fines de 1974 llegó a “Villa Grimaldi”, destinado a hacer guardias; recuerda a los Oficiales **Moren**, Lawrence, Godoy, Lauriani y Krassnoff.

12) Dichos de Gustavo Galvarino Carumán Soto (5196) en cuanto a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; fue destinado a los recintos de “Londres 38”, en la agrupación “Águila” y, posteriormente, a “Villa Grimaldi”. Reitera sus dichos a fojas 5215.

13) Declaración de Fernando Enrique Guerra Fajardo (5315) en cuanto a que cumplía su servicio militar y fue trasladado a la DINA; en febrero de 1974 lo destinaron a “Londres 38” y más tarde a “Villa Grimaldi”. Recuerda como jefes a Manríquez, **Moren**, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torr , Hernández, Carevic, Iturriaga y Urrich. Reitera sus dichos a fojas 5327.

14) Testimonio de Juan Ángel Urbina Cáceres (5337) en cuanto siendo funcionario de Investigaciones en julio de 1974 fue destinado a la DINA y enviado a “Villa Grimaldi”. Había funciones divididas; algunos trabajaban en acciones operativas que consistían en salir a la calle a detener personas que después eran llevadas a “Villa Grimaldi”. *“...Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos, tales como Krassnoff y el mismo **Moren Brito** no eran desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades...”* Reitera sus dichos a fojas 5346.

15) Atestación de Pedro René Alfaro Fernández (5356)

en cuanto a que en noviembre de 1973 terminaba un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado en comisión de servicios a la DINA, con la “chapa” de “Juan Marcovich”; al cuartel de “Londres 38” al mando de Ciro Torr ; jefe del lugar era **Marcelo Moren**; luego fue enviado a “Jos  Domingo Cañas” y a “Villa Grimaldi”, recintos en que funcionaban las agrupaciones “ guila”, a cargo de Lawrence, “Tuc n” al de Godoy, “Halc n” la de Krassnoff y “Vampiro”, al de Torr .

16) Dichos de Osvaldo Rub n Tapia  lvarez (5371 y 5569) quien se desempe n  en la DINA, desde diciembre de 1973, siendo Cabo 2  de Infanter a; recuerda como jefes de “Villa Grimaldi” a C sar Manr quez, Pedro Espinoza Bravo, **Marcelo Moren Brito** y Carlos L pez Tapia.

17) Versi n de Luis Alberto Soto Villalobos (5587) en cuanto a que en noviembre de 1973 hac a un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y luego se entera que ser a destinado a la DINA. En marzo de 1974 lo env an a “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era C sar Manr quez pero adem s conoci  a otros jefes Pedro Espinoza, **Marcelo Moren** y Miguel Krassnoff.

18) Dichos de Juan Carlos Escobar Valenzuela (5613) el cual realizaba su servicio militar y fue destinado a la DINA para hacer funciones de guardia. Estuvo en “Villa Grimaldi” y recuerda como comandantes a Manr quez, Pedro Espinoza, **Marcelo Moren** y Carlos L pez. Sab a que hab a dos brigadas “Caupolic n” y “Pur n”.

19) Asertos de Luis Fernando Espinace Contreras (5779), quien cumpl a el servicio militar en 1973, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo e ingres  a la DINA. Estuvo en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **Marcelo Moren**. Expone: “...hice guardia en “La Torre”, donde se encerraba a los detenidos que no cooperaban... Nunca presenci  ning n interrogatorio de detenidos, pero escuchaba los gritos...se les aplicaba corriente el ctrica...colgamientos...en la piscina...se instal  un tr pode de donde pasaban una soga y a los detenidos los colgaban de los pies con la cabeza en el agua de la piscina, los sacaban cuando estaban a punto de ahogarse o en otras ocasiones los colgaban de los brazos...Hab a personal especialista en este tipo de torturas que eran funcionarios de Investigaciones y Carabineros. Esto todos los presenci bamos porque se hac a en el patio...”.

20) Atestaci n de Carlos Enrique Olate Toledo (5824) en cuanto expresa que realizaba el servicio militar y a fines de 1973 fue destinado a la DINA; estuvo en “Londres 38” y lleg  a “Villa Grimaldi” en 1974; el comandante era Pedro Espinoza y recuerda a los Oficiales Krassnoff, Lawrence, Torr  y **Moren**. Agrega “... A los detenidos se les aplicaban apremios f sicos como corriente el ctrica en su cuerpo, golpes...sab a que se les torturaba porque se sent an los gritos de dolor de los detenidos...”.

21) Asertos de Adolfo Valent n Demanet Mu oz (6108) en cuanto haber ingresado a la DINA mientras era soldado conscripto y se le encasill  en la agrupaci n, “Puma”. Agrega “Urrich ... era el m s malo, junto a **Marcelo Moren**...S  que estos dos eran “malos, malos”...porque los escuchaba conversar de sus detenciones, hablaban de que le hab an pegado a  ste y a este otro,...lo hac an mof ndose y ri ndose de la situaci n...”

22) A fojas 5429 rola Informe del Servicio M dico Legal N 3110-07 sobre facultades mentales de Marcelo Moren, sin observaciones de inter s.

8 ) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del art culo 459 del C digo de Procedimiento Penal y las presunciones reci n enunciadas, que re nen los requisitos del art culo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participaci n del acusado **Marcelo Moren Brito** en calidad de autor,

en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de José Flores Araya y de Rodolfo González Pérez.

9°) Que, al prestar declaración indagatoria **César Manríquez Bravo** a fojas 2856(25 de septiembre de 2002) expresa que en diciembre de 1973 fue destinado, en comisión extrainstitucional para prestar servicios en la DINA. Manuel Contreras le ordenó desempeñarse como jefe administrativo y logístico en las cabañas de Rocas de Santo Domingo en que se recibieron unas 200 personas de todas las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros; a fines de enero se trasladaron a Rinconada de Maipú. A los grupos que llegaron a Rocas de Santo Domingo no se les obligó a hacer “un juramento de silencio”, sino “una promesa de silencio”, que se mantiene durante toda la vida; respecto de “Villa Grimaldi” expone que efectuó un inventario en marzo de 1974 antes de ser ocupada como recinto de la DINA. Estuvo encuadrado en la Brigada de Inteligencia Metropolitana. A fojas 2861 preguntado sobre la calificación de fojas 1015 que suscribe Manuel Contreras, Director de la DINA, refiriéndose al declarante como *“un abnegado funcionario que prestó servicios las veinticuatro horas del día incluyendo sábados y domingos, lo que permitió destacarse por actuación sobresaliente tras el objetivo de la DINA que consistió en evitar el resurgimiento del marxismo y de la violencia en Chile”*, expresa que *“son frases “cliché”, que no corresponden a la realidad...con relación a los conceptos vertidos en mi hoja de calificación que rola a fojas 1917 y que dicen relación con mis condiciones de mando e iniciativa, también suscrita por el entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, debo señalar que no es efectivo, como ahí se indica, que yo haya sido conductor de la Brigada de Inteligencia Nacional, que era operativa...tengo la impresión de que don Manuel Contreras no me tenía simpatía*

profesional, debido a que siempre me mantuvo alejado del Cuartel General de la DINA...” A fojas 2865 reitera sus dichos y añade que nada tenía que ver con el aspecto operativo de la DINA o de la CNI; ignora por qué motivo se le destinó a la CNI como Director de la Escuela de Inteligencia ya que nunca hizo cursos de inteligencia. A fojas 2869 repite sus declaraciones y expone que nunca trabajó en “Villa Grimaldi”, ni en la brigada “Caupolicán” ni en “Águila”. A fojas 2872 reitera sus dichos y preguntado por detenidos desaparecidos en cuanto a José Orlando Flores Araya dice no tener antecedentes; respecto de Rodolfo González Pérez tampoco los tiene y agrega que “La Torre” era como *“un mirador”*; en relación a la maqueta que se le muestra reconoce la entrada, pues trabajó en las primeras oficinas que desde luego no tenían la denominaciones que ahora se leen, como brigada “Purén” o brigada “Caupolicán”.

10°) Que, no obstante la negativa de **César Manríquez Bravo** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de José Flores Araya y de Rodolfo González Pérez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes (2530) quien expone haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973. Trabajó en el Cuartel General de la DINA y en la brigada “Caupolicán”, que funcionaba en “Villa Grimaldi”. Allí encargados del cuartel eran Marcelo Moren y el **Coronel Manríquez** en la línea de mando. A fojas 2544 expresa que desea contar todo lo que sabe respecto de su actuación en la DINA. Explica: *“...lo hago por motivos estrictamente personales, ya que he sido muy mal tratado en mi paso por los tribunales y no he recibido el respaldo de los jefes, a los cuales estaba encubriendo....La línea de mando después de Krassnoff es la siguiente: Coronel Moren, esto en el año 1974, a mediados de 1975, cuando comenzó a funcionar “Villa Grimaldi”, luego venía mi Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y, finalmente, el Director Manuel Contreras...”* A fojas 2548 ratifica sus dichos.

2) Pedro Octavio Espinoza Bravo(2612) en cuanto a

que en noviembre de 1974 ocupó un puesto en el Cuartel General, concurren en numerosas oportunidades a “Villa Grimaldi”. A fojas 2621 expresa que *“en el mes de noviembre, el Coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar el puesto desde el punto de vista administrativo en “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova” en reemplazo del Coronel César Manríquez, a partir del momento en que me hago cargo de “Villa Grimaldi”, dejó de ser un lugar de detención...”* Repite sus dichos a fojas 2626.

3) Asertos de Fernando Enrique Guerra Fajardo (4961) en cuanto estaba cumpliendo su servicio militar en 1973 y fue trasladado en comisión de servicios a la DINA. Expone: *“Mi siguiente cuartel... fue “Villa Grimaldi” a partir de septiembre o principios de octubre de 1974... haciendo guardia muy poco porque se empezó a crear la brigada “Purén”... recuerdo como jefes del cuartel de “Villa Grimaldi” a César Manríquez, Moren Brito, Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torr , Hern ndez Oyarzo, Carevic, Iturriaga Neumann, Urrich...”*

4) Testimonio de Rosa Humilde Ramos Henr quez (5063) quien expresa que ingres  al Ej rcito en enero de 1974 y en comisi n extra institucional a la DINA. Asisti  a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, luego fue destinada a Rinconada de Maip , al Cuartel General y a “Villa Grimaldi”, el jefe de esa unidad era el comandante **C sar Manr quez**, reemplazado en octubre de 1974 por Pedro Espinoza.

5) Deposici n de Jos  Nelson Fuentealba Sald as (5102) quien se desempe , siendo de Carabineros, en la DINA, en la agrupaci n “C ndor”, a cargo de Ciro Torr ; otra era “ guila” y ambas pertenec an a la brigada “Caupolic n”, cuyo jefe fue **C sar Manr quez**.

6) Declaraci n de Fernando Enrique Guerra Fajardo (5315) en cuanto a que cumpl a su servicio militar y fue trasladado a la DINA; en febrero de 1974 lo destinaron a “Londres 38” y m s tarde a “Villa Grimaldi” y le asignaron la brigada “Pur n”. Recuerda como jefes en “Villa Grimaldi” a **Manr quez**, Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torr , Hern ndez, Carevic, Iturriaga y Urrich. Reitera sus dichos a fojas 5327.

7) Testimonio de Juan  ngel Urbina C ceres (5337) en cuanto siendo funcionario de Investigaciones en julio de 1974 fue destinado a la DINA y enviado a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era de apellido **Manr quez**. Hab a funciones divididas; algunos trabajaban en acciones operativas que consist an en salir a la calle a detener personas que despu s eran llevadas a “Villa Grimaldi”. Reitera sus dichos a fojas 5346.

8) Dichos de Osvaldo Rub n Tapia  lvarez (5371 y 5569) quien se desempe  en la DINA, desde diciembre de 1973, siendo Cabo 2  de Infanter a; recuerda como jefes de “Villa Grimaldi” a **C sar Manr quez**, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren y Carlos L pez. Cumpli  con un “curso b sico de inteligencia” en Rocas de Santo Domingo, y fueron sus instructores los Capitanes Urrich, Carevic, Castillo y Galilea y los Tenientes Krassnoff y Cristi n Labb , el comandante era **C sar Manr quez**.

9) Atestaci n de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (5523) relativa a que cumpl a su servicio militar en el Regimiento Calama en 1973 y fue destinado a la DINA; en abril de 1974 se reestructur  la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y fue enviado a cumplir labores en el recinto de “Villa Grimaldi”, quedando integrado a la Plana Mayor que estaba a cargo de **C sar Manr quez**.

10) Deposici n de Sergio Jos  Pe aloza Marusi (5533) relativa a haber pertenecido a la DINA y a la CNI; a mediados de 1974 fue llamado por la Armada de Chile para integrarse a la DINA; encargado de la parte log stica. A fojas 5739 a ade que en “Villa Grimaldi” estuvo bajo el mando de **Manr quez**.

11) Versión de Luis Alberto Soto Villalobos(5587) en cuanto a que en noviembre de 1973 hacía un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y el Oficial **César Manríquez** elige al azar y notifica a quince alumnos que deben hacer un curso básico de inteligencia; luego se entera que sería destinado a la DINA. En marzo de 1974 lo envían a “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **César Manríquez**.

12) Dichos de Juan Carlos Escobar Valenzuela(5613) el cual realizaba su servicio militar y fue destinado a la

DINA para hacer funciones de guardia. Estuvo en “Villa Grimaldi” y recuerda como comandantes a **Manríquez**, Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Carlos López.

13) Testimonio de Hugo Rubén Delgado Carrasco (5832) quien expone que en 1973 ostentaba el grado de Cabo 2° en el Regimiento de Tejas Verdes y en noviembre se le destina a la DINA. A mediados de 1974 se le envía a “Villa Grimaldi”; allí existía la brigada “Caupolicán”, al mando de **César Manríquez**, de la cual dependían otras agrupaciones. Los detenidos eran interrogados por los propios grupos operativos. Relata: “*se les aplicaba electricidad en las llamadas “parrillas” ...*”.

14) Finalmente, procede dejar constancia que, según el Informe del Servicio Médico Legal N°2991-07 (fojas 5417), sobre facultades mentales de César Manríquez Bravo: “*No presenta alteraciones psicopatológicas clínicamente demostrables, de relevancia médico legal*”.

11°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **César Manríquez Bravo** en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de José Flores Araya y de Rodolfo González Pérez.

12°) 12°) Que, al prestar declaración indagatoria **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, a fojas 4391(7 de enero de 1992), expone que en 1974 se desempeñaba como Capitán de Ejército y fue transferido a la DINA, que mantenía cuarteles en varios lugares “...*con el único fin de recibir denuncias y cumplir con las investigaciones, tales como “Villa Grimaldi”, “Londres” y otros...mi función específica era recibir investigación y comprobación de denuncias, jamás tuve a cargo detenciones...mi jefe directo era el General Contreras...no conocí a ningún muchacho de nombre Rodolfo Valentín González Pérez...con respecto a Luz Arce...tenía conocimiento que esta mujer trabajaba para la DINA, como colaboradora...*” A fojas 3084(3 de octubre de 2001) reitera sus dichos y añade no saber quien era el jefe en “Villa Grimaldi”, ni recuerda nombres o apodos de los funcionarios allí destinados. A fojas 3087(7 de noviembre de 2001) explica que pertenecía a la brigada “Purén”, a cargo del Mayor Iturriaga Newmann y que la DINA “*como servicio de Inteligencia estaba destinada a tener conocimiento de personas, grupos de personas, partidos políticos u otras organizaciones que fueran opositoras al gobierno militar de la época o que dificultaran sus labores y en este contexto se verificaban las informaciones, las cuales yo las entregaba a otros funcionarios de la DINA que las clasificaban y utilizaban...*” A fojas 3091(13 de octubre de 2004) aclara que fue destinado a la DINA en el cuartel “Villa Grimaldi” desde mayo de 1974 a diciembre de 1975. La brigada “Purén” no era operativa. Carece de antecedentes de José Orlando Flores Araya y en cuanto al caso de Rodolfo Valentín González Pérez, expone: “*No recuerdo haber trabajado con Luz Arce y en un careo reconoció que nunca tuvo relación con detenidos, interrogándolos...*”

13º) Que, no obstante la negativa del acusado **Manuel Andrés Carevic Cubillos** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Rodolfo González se han reunido en el

proceso los siguientes antecedentes:

1) Constancia en la Hoja de servicios de **Manuel Andrés Carevic Cubillos**(5076) el 27 de noviembre de 1973 se expresa: *”Con esta fecha se presentó a DINA”*.

2) Sus propios dichos en cuanto reconoce que fue destinado a la DINA en el cuartel “Villa Grimaldi” desde mayo de 1974 a diciembre de 1975.

3) Informe N°507 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 283, en cuyo párrafo *”Apreciación del Investigador Policial”* se expresa: *”Se logró establecer que **Rodolfo Valentín González Pérez** el día 23 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio...por efectivos de la DINA y que según versión de Luz Arce Sandoval fue visto por última vez detenido en el campamento de detención “Villa Grimaldi”, siendo en la actualidad detenido desaparecido. De las personas responsables de la desaparición...corresponde a la Brigada “Purén” de la DINA, siendo el Jefe en la fecha indicada Gerardo Ernesto Urrich González, el jefe directo de González Pérez, el entonces mayor Manuel Andrés Carevic Cubillos”*.

4) Declaración de Luz Arce Sandoval(531 a 570) en cuanto expresa que Rodolfo Valentín González Pérez fue torturado con ella en “La Torre” de “Villa Grimaldi; lo vio recostado en una colchoneta vestido con ropa interior y presentaba yeso en una de sus piernas, puesto que había intentado huir, saltando desde ese mismo recinto y recuerda que mientras estaba tendido **Gerardo Urrich** le propinaba puntapiés. González Pérez se encuentra desaparecido, concluye, pero por personal de la DINA supo que estaría muerto. Preguntada por la intervención de Manuel **Andrés Carevic Cubillos**, apodado “Raúl” expone: *”A mí me dio la impresión de que Carevic hizo lo posible por defender a Rodolfo Valentín González pero Urrich González fue implacable con este último.”* En ampliación de sus dichos de Luz Arce Sandoval(4404) relativo a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 y conducida al cuartel de la DINA de Londres N°38, en seguida fue enviada al Regimiento de “Tejas Verdes” y luego regresada al primer cuartel; en una ocasión uno de los agentes interrogadores disparó una bala que impactó el pie derecho de la declarante y fue llevada al Hospital Militar el 28 de marzo de 1974; allí permaneció hasta el 10 de julio de 1974. Añade *”En este mismo recinto conocí a Rodolfo Valentín González Pérez, era el soldado conscripto que tenía junto a otros, unos cinco, mi custodia por encargo de la DINA, la que incluso pretendía que se me sacara el mismo día de la operación del recinto, lo que fue impedido por el doctor Silva...Subdirector del Hospital...Todos esos conscriptos...pertenecían a la brigada “Purén” de la BIM de la DINA y tenían su cuartel...en la Rinconada de Maipú...en una oportunidad me comentó que su hermano estaba asilado...tenía miedo por su seguridad ya que si la DINA se enteraba podía tener problemas...pensé que se trataba de una trampa que me tendía la DINA para obtener información...me manifestó que confiaba en su jefe Manuel Carevic Cubillos, su jefe directo en la brigada...Él se preocupaba de mi persona, de mi familia, de mi salud, lo que me hizo desconfiar...me preguntó que si deseaba que llevara alguna cosas como cartas a mi casa o si deseaba que le trajera algo...le envié una carta a mis padres e hijo, él me trajo de vuelta una carta de ellos y algunos enseres; siguió ayudándonos de esta manera y se las arregló para que todos los sábados, a eso de las tres...ellos junto a mi hijo y algunos otros familiares se pasearan por calle Holanda para que yo desde mi pieza del Hospital Militar...los pudiera observar y viceversa...estimo que lo hacía por razones estrictamente humanitaria pues él jamás entregó información a la DINA...Fui dada de alta el día 10 de julio de 1974...el 23 de julio me detienen por segunda vez y me llevan a “Villa Grimaldi”...a eso de las 11,00 horas de*

la noche del 23 de julio estando en la Villa Grimaldi me tendieron en un catre de campaña...y esa noche escuché que la guardia hablaba de Rodolfo y se referían a él como un “traidor”, que estaba detenido y que la noche anterior a mi detención estando en “La Torre” intentó fugarse, saltando una ventana a una altura equivalente a un tercer piso; al día siguiente...lo ví en “La Torre”, donde fuimos torturados juntos...por Gerardo Urrich González, quien quería que reconociera que yo lo había seducido y que era un traidor y lo habría reclutado de este modo para la izquierda. Primero me torturó a mí sola, luego pide a Rodolfo, lo veo enyesado desde la mitad del muslo de su pierna derecha hasta el pie, al parecer lo traían de la Clínica Santa Lucía y Urrich pide que lleven a todo el personal de “Villa Grimaldi”, menos la guardia, a observar el interrogatorio. A Rodolfo lo tiran sobre una colchoneta, yo estaba sin venda, ya que no importaba según Urrich pues igual me iban a dar muerte y en presencia de los demás agentes nos empezó a torturar a ambos; yo estaba colgada y a Rodolfo lo pateaban, Urrich sacó un encendedor y me quemó el bajo vientre, el pubis y de esto es testigo Samuel Fuenzalida Devia...ex agente de la DINA...Yo insistía que Valentín nada me informó de la DINA...El compañero de Rodolfo González que observaba el interrogatorio asintió que esto era efectivo y ahí Urrich se enfureció y pidió “¡traigan al Jefe de este huevón!”. Ahí aparece **Manuel Andrés Carevic Cubillos**...Urrich interroga a Carevic y este último asiente que es efectiva mi versión...Urrich en su mente cuadrada no podía aceptar este hecho e insistía que yo tenía que haber seducido a Rodolfo a objeto de reclutarlo para la izquierda...En un momento a él lo sacan del interrogatorio y es la última vez que lo veo...A fines de agosto de 1974 sobre estos hechos referidos a Rodolfo me interroga y tortura Miguel Krassnoff...jefe de la brigada “Halcón”...deseaba que confesara que había tenido relaciones con Rodolfo, a lo cual me negué y cuando se dio cuenta que no iba a firmar me tomaron la mano y me estamparon la huella digital...en 1990 declarando ante la Comisión Rettig me enteré que estaba desaparecido o muerto...”. En diligencia de careo con **Gerardo Ernesto Urrich González**(4421)Luz Arce ratifica su declaración anterior en cuanto a que el militar se encontraba a cargo de “Villa Grimaldi” y que el 24 de julio de 1974 la interrogó y torturó junto con Rodolfo González en “La Torre”;a aquel lo habían detenido por “traidor” y era conscripto de la Fuerza Aérea. Supo que lo habían muerto y que hubo un sumario instruido por Miguel Krassnoff; recuerda que un Oficial de la FACH de apellido Parra a ella siempre le decía “por tu culpa mataron a un muchacho de la FACH”. En careo con **Manuel Andrés Carevic Cubillos** (4425) Luz Arce ratifica sus dichos y agrega que el Oficial “que se encuentra presente era el jefe del grupo de la Brigada “Purén”, al cual pertenecía Rodolfo González Pérez. Cuando me estaban torturando en “La Torre”...fui interrogada por el Oficial Urrich y éste mandó a su vez a buscar al jefe de Rodolfo...y aparece el Oficial **Carevic Cubillos**, pero éste no me torturó...presenció la tortura que nos hizo el Oficial Urrich a Rodolfo y a mí...”.

5) Parte N°3861(4326) de Investigaciones con dichos de la denunciante y de Luz Arce Sandoval (9 de octubre de 1990)ante la “Comisión de Verdad y Reconciliación”, relativos a haber conocido a Rodolfo González y que los jefes de éste eran **Carevic** o Gerardo Urrich. Se añade un organigrama de la DINA con el nombre del personal que se desempeñó en “Villa Grimaldi”:Jefe del centro de detención era Pedro Espinoza; Jefe de la agrupación “Purén” era Eduardo Iturriaga y bajo su mando estaba, entre otros, **Manuel Carevic Cubillos**.

6) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal (5266) quien se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado a la DINA. Añade a fojas 5268 que estuvo en funciones en “Londres 38”, luego en “José Domingo Cañas” y en “Villa Grimaldi”; lo enviaron a

un curso en INACAP y al regreso lo destinaron al grupo “Ciervo” que estaba al mando del Capitán **Carevic**, en calle Irán con Los Plátanos. Reitera sus dichos a fojas 5273.

7) Dichos de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez (5371) quien se desempeñó en la DINA, desde diciembre de 1973, siendo Cabo 2° de Infantería, con la “chapa” de “*Roberto Heredia Pérez*”. Cumplió con un “curso básico de inteligencia” en Rocas de Santo Domingo, y fueron sus instructores los Capitanes Urrich, **Carevic**, Castillo y Galilea y los Tenientes Krassnoff y Cristián Labbé; el comandante era César Manríquez. Supo de un **agente DINA** que había estado detenido en “La Torre” de “Villa Grimaldi” por haber tenido una relación sentimental con Luz Arce; se lanzó de “La Torre” y murió.

8) Versión de Patricio Enrique Vega Trujillo (5742) el cual como soldado 2° ingresó a la DINA el 8 de diciembre de 1973; hizo un curso básico de Inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Estuvo en el cuartel de

“Londres 38”, en el de “José Domingo Cañas” y como guardia en “Villa Grimaldi”. Añade: “*En cuanto a **Rodolfo Valentín González Pérez** lo conocí en “Londres 38”, ambos*

*éramos integrantes de la misma agrupación a cargo de **Manuel Carevic**...*”

9) Asertos de Ricardo Alejandro Garrido Rivera (5944) quien cumplía su servicio militar y lo enviaron a un curso de inteligencia. Fue encasillado en la agrupación “Tigre” que dependía de la brigada “Purén” y la conformaban unos 20 funcionarios. Estuvo en “Londres 32” dos meses y luego fue enviado a “Terranova”, siempre encasillado en la agrupación al mando de Urrich. Recuerda a los Oficiales Moren, Krassnoff, Urrich, **Carevic**, Manríquez y Lawrence. Respecto al conscripto Rodolfo González Pérez “*por rumor supe que estaba transmitiendo recados de Luz Arce a su familia. Desconozco qué pasó con él...*”

10) Atestación de Sergio Atriz Burgos Vidal (6065) quien siendo soldado de Infantería de Marina hizo un curso básico de inteligencia e ingresó a la DINA. Su chapa era “*Héctor Salazar Guzmán*” y su apodo “*Checho*”. Se desempeñó en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi” en mayo o junio de 1974. Vuelve a “Londres 38” y se produce una reestructuración, siendo encasillado en la agrupación “Puma”; se trasladaron al cuartel de calle Monjitas, en el Ministerio de Salud, cuarto piso. El jefe era **Carevic**, su chapa “*Don Manuel*”; su jefe era Gerardo Urrich, “*Don Claudio*”. Agrega “*En cuanto a **Rodolfo Valentín González Pérez** lo conocí en “Londres 38” porque integraba la agrupación “Puma” igual que yo. En dos ocasiones fuimos a hacer guardia al Hospital Militar, a custodiar una detenida llamada Luz Arce, quien había sido baleada en una pierna... Se decía que González Pérez le había contado a Luz Arce cosas relacionadas con la DINA y sus movimientos y que Luz Arce habría contado esto a los jefes de la DINA. Recuerdo que un día llegamos a “Londres 38” a eso de las 08,00 horas y veo a una persona acostada en un sillón ubicado en el primer piso... estaba tapada con una frazada, se trataba de Rodolfo Valentín González Pérez. Se decía que lo habían torturado. Recuerdo que ese mismo día, más tarde, Gerardo Urrich hizo una “arenga” con el asunto en que se vio involucrado González Pérez, nos dice todo lo que había contado Luz Arce y que eso se llama traición y que todos sabíamos que la traición se pagaba con la vida. Lo que nos hizo suponer que ese fue el destino de González Pérez... fue trasladado hasta la “Villa Grimaldi” y encerrado en “La Torre” desde donde se decía que se había lanzado... No se supo nada de lo que sucedió con él...*”

11) Testimonio de Juan Alfredo Villanueva Alvear (5904) en cuanto haber sido contratado como empleado civil del Ejército en 1974 e integró la DINA con el nombre operativo de “*Marcelo Rivas*”; luego de un curso en Rocas de Santo Domingo fue destinado al cuartel de “Londres 38”, a cargo de Marcelo Moren. Añade “*Se me encasilla en una agrupación comandada por el*

*Capitán Carevic. El nombre de la agrupación era "Puma"... En otra ocasión...Luz Arce fue herida a bala, en un muslo, la internaron en el Hospital Militar y a mí me correspondió custodiarla, entre otros funcionarios de mi agrupación "Puma". Esto tuvo como consecuencia que un día nos llamaron a todos los funcionarios que habíamos custodiado a Luz Arce en el Hospital...y Marcelo Moren nos dice que, por dichos de Luz Arce, se enteró que entre uno de nosotros había un traidor, enterándome que ya tenían detenido a un conscripto de la FACH, al que apodábamos "Loco", su nombre era **Rodolfo Valentino González Pérez**, quien era integrante de la agrupación "Puma", lo tenían tirado en el suelo en el hall de entrada del cuartel de "Londres 38" estaba vendado de la vista y amarrado de pies y manos y cuando **Moren** nos hablaba señalaba a González Pérez como traidor porque entregaba información de la DINA. Posteriormente, me acerco a conversar con él y me cuenta que cometió un error, me pide que cuidara a su abuelita, me parece que él vivía solo con su abuelita. González Pérez estuvo un día en "Londres 38...Desconozco que sucede con él...mi primera destinación fue el cuartel de Villa Grimaldi...supe que otro conscripto de nombre Carlos Carrasco Matus fue detenido por la DINA...Desconozco para qué se usaba "La Torre" y sé que uno de los dos, González Pérez o Carrasco Matus se lanzó de "La Torre". Se decía que se había quebrado el pie...De la lista que en este acto se me exhibe recuerdo a...Gerardo Urrich era el jefe de **Carevic** y lo ví en Londres 38, Villa Grimaldi y en la Central de Telecomunicaciones..."*

12) Asertos de Adolfo Valentín Demanet Muñoz (6108) en cuanto haber ingresado a la DINA mientras era soldado conscripto. Realizó un curso en Rocas de Santo Domingo y se le encasilló en la agrupación "Puma", a cargo del **Capitán Carevic** en el cuartel de "Londres 38". Agrega" *Es efectivo que mientras me encontraba en el cuartel "Villa Grimaldi" me correspondió ir a hacer guardia a la detenida...Luz Arce, al Hospital Militar, fui una o dos veces. Ella estaba internada por una herida de bala...Carevic me manda a realizar esta función...recuerdo a **Rodolfo Valentín González Pérez**, sé que un día lo fueron a buscar detenido a su domicilio, porque se decía que él estaba ayudando a Luz Arce, lo llevaron como detenido a "Villa Grimaldi" y lo encerraron en "La Torre". González Pérez era integrante de la agrupación "Puma" a cargo de **Carevic**. Un día nos avisan de que se había lanzado de "La Torre" y que se había quebrado las piernas...ante esta situación Moren me grita..."de la que te salvaste", en razón de que un día al pasar cerca de la casa de Luz Arce... me detengo a conversar con ella, sin saber que la estaban vigilando...después de que ella estuvo internada en el Hospital Militar y ya se encontraba libre...Supe que a Rodolfo Valentín González lo torturaron. ...En cuanto a Gerardo Urrich lo conocí en "Villa Grimaldi", tenía su escritorio a un costado del escritorio de Iturriaga y al otro costado estaba el de **Carevic**. Urrich era un terror para todo el mundo porque era muy malo...Sigo integrando la agrupación "Puma" y mi jefe sigue siendo **Carevic**..."*

14°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Manuel Andrés Carevic Cubillos** en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado perpetrado en las personas de José Flores Araya y de Rodolfo González Pérez.

15°)Que, al declarar indagatoriamente **Hernán Alejandro Ramírez Hald** a fojas 1282(10 de diciembre de 1974) expone tener conocimiento de los hechos materia de la denuncia que se le ha leído(aludiendo a la desaparición de José Orlando Flores Araya desde el 23 de agosto de

1974)pero no participó en la detención de esa persona y agrega:”Sin embargo, la denunciante concurrió a la Escuela donde milito a preguntarme sobre su hijo el 26 de agosto pasado y le manifesté que efectivamente su hijo había quedado en libertad el viernes 23 de agosto pasado...Yo interrogué en la Unidad al detenido **José Orlando Flores Araya** pero no puedo pronunciarme ante el tribunal sobre este interrogatorio, por ser absolutamente confidencial...” A 1391(28 de marzo de 1980) ratifica su declaración anterior prestada ante el juez del 7º Juzgado del Crimen de Santiago. Efectivamente interrogó a José Orlando Flores Araya en la Escuela de Suboficiales el 23 de agosto de 1974, pero no participó en su detención. Añade ”En cuanto al tenor de lo interrogado, no puedo decir nada, por secreto...Solamente yo lo interrogué. En aquel entonces yo era Jefe del Departamento II de la Escuela de Suboficiales del Ejército y tenía el grado de Teniente. En cuanto a constancias dejadas en algún libro de la Unidad o del Departamento no existe nada al respecto, ya que en aquel entonces este procedimiento no se estilaba en relación a las personas retenidas o detenidas, debido a la situación que estaba viviendo el país...José Orlando Flores Araya fue puesto en libertad después de ser interrogado por mí, ese mismo día no recuerdo hora, quedando en la calle adyacente a la Escuela. Después de lo anterior nunca más ví a José Flores Araya e ignoro el camino que tomó después de salir de la Escuela el día 23 de agosto de 1974...” A fojas 4947(8 de septiembre de 1999) expresa haber egresado de la Escuela Militar en 1967; entre 1970 y 1974 sirvió en la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de Teniente. Entre 1975 y 1977 pasó a desempeñarse en la Escuela Militar con el grado de Capitán. Fue destinado entre 1981 y 1982 al Cuerpo de Inteligencia del Ejército; allí cumplió funciones de inteligencia y contrainteligencia, asumiendo jefaturas de las unidades respectivas.

16º)Que, no obstante la negativa del **Hernán Alejandro Ramírez Hald** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de José Flores Araya, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Constancias en su Hoja de vida y Calificaciones de (5441 a 5462) en que se expresa:”27/IX/74 Es felicitado por el Director de Inteligencia del Ejército, por la labor realizada en la Escuela. Actualizó los archivos y documentación de la Oficina de Seguridad, con iniciativa, dedicación y muchos interés, lo que refleja sus excelentes condiciones profesionales”.

10/III/75. Criterio y discreción .Oficial que actúa en puesto de Oficial de Seguridad y ha demostrado sobresalientes condiciones ya que ha cumplido diversas comisiones encomendadas por el infrascrito con total éxito, manteniendo en todo momento un óptimo grado de criterio y discreción”.

2)Sus propios dichos en cuanto reconoce haber interrogado al estudiante José Flores Araya, negándose a expresar ante el juez del 7º Juzgado del Crimen de Santiago que le preguntaba su contenido por estimarlo “confidencial” y “secreto”.

3)Declaración policial de José Tomás Alfaro Acuña quien fue detenido el 23 de agosto de 1974 en su lugar de trabajo, la Escuela Industrial de Cuatro Álamos, de Maipú y llevado hasta la **Escuela de Suboficiales**, a un costado del regimiento Tacna; allí pudo ver que en una pieza estaba su alumno José Orlando Flores Araya, junto al cual fue llevado esa noche a “Villa Grimaldi”. Agrega que José Orlando Flores Araya fue torturado en unas tres oportunidades y perdió contacto con él. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 4931 y 4932, agregando que primero fue conducido a la Escuela de Suboficiales;”...me interrogan y donde me encuentro con mi alumno José Flores, quien se inquietó al verme, manifestándome que de mí nada sabían, sólo que era de izquierda, estuvimos poco rato juntos porque como nos escucharon conversar nos separaron...Cuando ya era tarde...llegan al lugar unas personas elegantemente vestidas,

quienes nos sacan del lugar a José Flores y a mí, nos vendan y nos suben a un furgón y emprendemos rumbo hacia el centro de detención conocido como “Villa Grimaldi”...nos cambian la venda, ahora nos ponen una de género, a José Flores y a mí nos encierran en una pieza donde había...unos veinte detenidos...Desde ese lugar se escuchan las torturas de los otros detenidos. A los dos o tres días me sacan de esa sala y me llevan a la pieza de torturas donde me interrogan...Fui careado con José Flores, trataban de involucrarme en las actividades de José Flores, lo que no era efectivo...José Flores se encontraba en muy mal estado físico...su respiración era muy dificultosa...”

4) Testimonio de Luis Figueroa Márquez, Director de la Escuela Automotriz de Cuatro Álamos en Maipú en cuanto expresa que el 1º de julio de 1974 llegó al establecimiento el Teniente **Haroldo Latorre Sánchez** expresándole que debía conversar con dos alumnos; uno de ellos era José Orlando Flores Araya y aquel le dijo que debía llevárselo para interrogarlo; dejó constancia de ello en el Libro de Clases; como no regresara fue la Escuela de Suboficiales pero el Teniente Latorre no estaba y otro Oficial le mostró un libro en que existía constancia de la salida del alumno y el otro manifestó que lo habían ido a buscar en un vehículo Ford. Judicialmente a fojas 1281, 1343 y 1427 vta., reitera ser Director de la Escuela Industrial de Maipú y que el Teniente **Haroldo Latorre**, coordinador educacional de las escuelas de esa comuna detuvo a José Orlando Flores Araya, el 23 de agosto de 1974, porque éste *“habría estado recolectando dinero para organizar la Juventud Comunista”*; además, se detuvo al profesor Alfaro; posteriormente, le informó el Teniente **Latorre** que Flores había sido dejado en libertad y estaría detenido por el Servicio de Inteligencia Militar.

5) Atestación de Lydia del Carmen Araya Araya de fojas 1283 relativa a haber sido avisada de la detención de su hijo y que fue allanada su casa: *“...Oficiales señores **Ramírez** y Latorre, los que iban solos y me dijeron que mi hijo...había sido llevado a la Escuela de Suboficiales...y desde entonces no volví a ver a mi hijo...Dichos Oficiales allanaron mi casa, diciendo que buscaban un talonario y propaganda política. Debo aclarar que el Teniente **Ramírez** no andaba en el allanamiento sino que fue la persona que recibió en el plantel militar a mi hijo en calidad de detenido...”*

6) Versión de Orlando Flores Quijón de fojas 1284 en cuanto a ser el padre de José Flores Araya y que el Teniente **Ramírez**, jefe educacional en Maipú, le dijo que se sospechaba que aquel *“participaba en una colecta en ayuda del Partido Comunista”*.

7) Declaración de Jorge Enrique Cea Zúñiga de fojas 1361 vta. quien, en 1974, estudiaba en el Colegio Industrial de Maipú y recuerda que sus compañeros le contaron que José Orlando Flores Araya había sido detenido por **militares**; ignora si éste recolectó dineros para las Juventudes Comunistas, sólo sabe que ni siquiera pagaban las cuotas del Centro del curso.

8) Testimonio de Luís Daniel Araya Maldonado de fojas 1362 quien era alumno de 4º año en la Escuela Industrial y compañero de José Orlando Flores Araya, al cual un día lo fueron a buscar para llevarlo a la Dirección, supo que militares lo detuvieron junto al profesor Alfaro.

9) Atestación de Miguel Ángel Araya Escárate de fojas 1362 vta. en cuanto haber sido compañero de curso de José Orlando Flores Araya y supo *“que se lo habían llevado junto a otro de apellido Soto y al profesor Alfaro”*.

10) Dichos de Pedro Antonio Córdova Acevedo de fojas 1363 relativos a que, en invierno, llegó una Inspectora al curso en que estaba con José Orlando Flores Araya y se llevó a la Dirección del colegio a éste y a otro de apellido Soto, el cual contó más tarde que lo habían interrogado los **militares** sobre unas *“listas que andaban corriendo”* para reunir dineros para el Partido Comunista y que a Flores le habían encontrado en el bolsón un panfleto.

11) Versión de Raúl Francisco Flores Díaz de fojas 1370, compañero de curso de José Orlando Flores Araya, al cual fueron a buscar a la sala de clases.

12) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (página 542. Tomo 2):

*“El 23 de agosto de 1974 fue detenido José Orlando Flores Araya, de 19 años, estudiante de la Escuela Industrial de Maipú. También fueron detenidos un profesor de la Escuela y una amiga de la víctima, por su participación en el PC. Esta Comisión ha recibido testimonios fehacientes de que la víctima fue llevada a la “Venda sexy”, donde fue careada con un testigo. Luego fue trasladada a” Villa Grimaldi”, desde donde se le perdió el rastro. La autoridad correspondiente, en oficios dirigidos a la justicia, desconoció la detención en varias oportunidades. En 1977, sin embargo, y también por medio de oficios, se reconoció que el arresto de José Flores había sido llevado a cabo por un **miembro del Ejército** en mérito a antecedentes que vinculan al amparado con actividades subversivas del proscrito MIR. También se agregó, en ese oficio, que no existe el lugar de detención denominado “Villa Grimaldi”. Dadas las falsedades contenidas en la información oficial y con el mérito de los testimonios recibidos esta Comisión se ha formado convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes de Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.*

13) Testimonio de Myriam Isabel Vega Jorquera (4926) relativo a haber sido detenida el 27 de agosto de 1974 por sujetos vestidos de civil, llevándola a un recinto que luego supo estaba ubicado en calle José Domingo Cañas. Añade *“en una ocasión me carearon con José Flores Araya (detenido desaparecido), incluso me sacaron la venda, por lo que lo reconocí y lo vi en muy malas condiciones físicas y psicológicas...Luego soy trasladada, junto a otros detenidos a “Cuatro Álamos”...recuerdo que cuando estaba en la fila de detenidos que serían trasladados de “Cuatro” a “Tres Álamos”, vi a un profesor que había tenido en el colegio, de apellido Alfaro, quien había sido detenido junto a José Flores, a él le pregunté por José y me dijo que había sido trasladado a “Cuatro Álamos” junto a él y otros detenidos, pero que un día lo habían sacado del lugar y nunca había regresado, ignorando que sucedió con él...”* A fojas 4928 ratifica sus dichos agregando que conoció a José Flores cuando eran alumnos en el colegio industrial y trabajaban juntos en un grupo de derechos humanos en la comuna de Maipú. *“José Flores fue detenido en su colegio, por los **militares** quienes se presentaron en el colegio solicitando la presencia de varios alumnos, de los cuales sólo se encontraba José Flores, quien fue detenido y, aparentemente, fue trasladado hasta la Escuela de Militares en la comuna de Maipú.*

14) Versión de Roberto Alonso Meneses Gaete (4940) relativo a haber sido allanado el 28 de agosto de 1974 el Liceo Darío Salas, donde estudiaba 4° Medio. Dejaron el recado de que tres profesores y el deponente debían presentarse a la **Escuela de Suboficiales**. Así lo hicieron; les pedían que *“entregaran”* a militantes de izquierda e informaran sobre un arsenal de armamento; quedaron detenidos; fueron llevados a la Escuela de Telecomunicaciones e interrogados con aplicación de torturas; luego, a “Cuatro Álamos”; lo sacaron desde allí un día para conducirlo a “Villa Grimaldi” y regresado a “Cuatro Álamos”; el nombre de José Flores le es familiar en “Cuatro Álamos”, entre el grupo que estuvo en la sala N°13.

15) Parte N°286 de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos (5760) relativo al Departamento de Inteligencia de la Escuela de Suboficiales del Ejército en agosto de 1974, en cuanto contiene dichos de:

a) Mariano Peppi Onetto (5765) quien se desempeñó como instructor de dragoneantes y recuerda a **Hernán Ramírez**, el cual era Oficial instructor, más antiguo que el deponente.

b) Víctor Fernando Zapata Silva(5769) el cual expone que en junio de 1974 fue destinado a la Sección Segunda de la Escuela de Suboficiales, cuyo jefe era el Capitán **Hernán Ramírez Hald**;”*Dentro de las funciones de la Sección era la seguridad de las instalaciones y del personal, conservación de la información interna de la Escuela, investigación de la declaración de historial del personal DHP...además...tenía como función controlar las instalaciones educacionales de algunas comunas...del sector oriente...*”.

c) Pedro César González Morales(5771) quien estuvo en la Escuela de Suboficiales entre los años 1974 y 1981 y expone que el Departamento Segundo estaba a cargo del Teniente **Hernán Ramírez Hald** y podría haber estado a cargo de algún establecimiento educacional en alguna comuna. Añade “*La Sección Segunda dependía directamente del Director de la Escuela, sin perjuicio que el jefe de dicha sección podía recibir órdenes directas del DINE o de la DINA en su época, sin conocimiento del Director, ya que había una conexión directa entre el jefe de dicha sección y los organismos de inteligencia...*”

d) Osvaldo Hernández Pedreros(5774) en cuanto asumió como Director de la Escuela de Suboficiales desde fines de 1973 hasta octubre de 1974. Su función era preparar a los dragoneantes (futuros Suboficiales) para que egresaran como instructores de soldados conscriptos. Agrega:”*La función de la Sección Segunda era específicamente estudiar los antecedentes de los postulantes a ingresar a la Escuela...durante mi mandato como Director de la Escuela nunca tuvimos detenidos por ninguna razón y menos en tránsito...Hernán Ramírez Hald y Haroldo Latorre Sánchez...se desempeñaban como instructores...*”

16) Dichos de Jorge Fernando Alfaro Keseer(5888) en cuanto haber sido compañero de curso de José Flores Araya en 1974 en la Escuela industrial “Cuatro Álamos”; eran miembros de las Juventudes Comunistas. “*Para el 11 de septiembre de 1973 la Escuela fue intervenida por los militares...nos presionaban, nos obligaban a formarnos en el patio a cantar la Canción Nacional...se instalaron en las oficinas de la Escuela y se paseaban por el patio en los recreos. El Director tenía el cargo “de pantalla” ...Flores y Soto estaban haciendo una colecta de dinero para la publicidad del Partido. En un recreo Soto me comenta que el inspector señor Ruiz le había dicho que había escuchado que los militares habían detenido a un alumno y que además había escuchado...decir que “los comunistas no entendían nada” y que iban a detener a otros alumnos...Sospechamos que el alumno a que se referían era Flores Araya...*”

17) Parte N°34 de Investigaciones(6897) en cuanto contiene los dichos de:

a) Sergio Cárcamo Borgueresi en cuanto a haber sido designado en 1974 como integrante de la Sección Segunda de la Escuela de Suboficiales, en la cual estaba el Capitán **Hernán Ramírez** como Jefe.

b) José Reinaldo Guíñez Vargas quien en 1974 fue destinado como instructor de la Escuela de Suboficiales e integrante de la Sección Segunda a cargo en 1975 del Capitán **Latorre**.

18) Versión de Pedro Alfonso López Morales(5920) el cual en 1974 con el grado de Capitán se desempeñaba como Secretario de Estudios de la Escuela de Suboficiales del Ejército; recuerda como jefes de la Sección II de Inteligencia a Cardemil, **Ramírez Hald** y Marcos Sáez. Sabe que el jefe **Ramírez Hald** hizo el curso de inteligencia.. 19) Asertos de Patricio Temístocles Fuentes Brunetti (5925) en cuanto a que en 1974 con el grado de Teniente se desempeñaba como Oficial instructor en la Escuela de Suboficiales. Explica:”*La Sección II de Inteligencia, en el mes de agosto de 1974, estaba a cargo de Hernán Ramírez Hald*”.

19)Deposición de Jorge Araneda Silva(5931)relativa haberse desempeñado con el grado de Sargento 1°en 1974 en la Escuela de Suboficiales. Expone:”*La Sección N°2 de Inteligencia era la que se encargaba de los detenidos...En cuanto al jefe...creo que era el Teniente **Ramírez Hald**...Sé que la Escuela de Suboficiales pasó a tener el control de los colegios de cierto sector de Santiago...estas misiones se las entregaban a los Comandantes y éstos decían a que funcionarios enviaban a realizar las fiscalizaciones...En cuanto a la DINA...es posible que tuvieran contacto con el Director por intermedio del Departamento II...algunos funcionarios de la Escuela fueron destinados a la DINA... ”.*

20)Aseveraciones de Fernando Enrique Sepúlveda Muñoz (5840) en cuanto a haber ostentado el grado de Cabo 2° en 1974 cuando se desempeñaba como instructor en la Escuela de Suboficiales; expresa que el recinto se dividía en dos sectores; en uno, estaban la oficina del Director y las salas de clases; en el otro, llamado “segundo patio”, estaban las dependencias de la Sección II).Expone:”...*Sé que a personal de la Escuela de Suboficiales los mandaron a la DINA...alrededor de nueve funcionarios...**Hernán Alejandro Ramírez Hald** era Teniente, instructor...integró la Sección II)... ”*

21)Atestación de Edmundo Antonio Pinilla Muñoz (5984) en cuanto haberse desempeñado en la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de Sargento y preguntado por la ubicación de la Sección II de Inteligencia expresa que se ubicaba en unas dependencias cuya puerta de acceso era la calle Coquimbo. Añade:”...*en una escuela de la Comuna de Maipú fue detenido un **muchacho** o tal vez dos, desconozco por quien fueron detenidos y dónde fueron detenidos; yo acudí en un bus de la Escuela junto a cuatro o cinco cabos alumnos, por orden del Oficial de Guardia, creo que el detenido lo retiramos desde una unidad del Regimiento Guardia Vieja en Maipú. Yo traslado a los detenidos a la Escuela de Suboficiales, los entrego al Oficial de Guardia y desconozco qué sucede con ellos, pero, lo más probable, es que fueran entregados a la **Sección II de Inteligencia**...* ”

22)Deposición de Adrián Eduardo Escanilla Ibarra (6026)quien con el grado de Sargento 2° se desempeñaba en la oficina de Seguridad Interna de la Escuela de Suboficiales, llamado Departamento de Seguridad Militar. El jefe era el Teniente **Hernán Ramírez Hald** y el declarante era el único que trabajaba con aquel en dependencias ubicadas en el “segundo patio”. Concluye, aludiendo al Anexo del Informe policial N°94 de fojas 6045:”*En cuanto a lo que declararé ante los funcionarios de Investigaciones “al parecer para el año 1974 a petición del Ministerio de Educación, la oficialidad de la Escuela se hizo cargo de la seguridad de los colegios y liceos de la **Región Metropolitana, con la idea de detectar** posibles elementos subversivos al interior”, no recuerdo haber dicho eso a los detectives...* ”.

23)Aseveraciones de Luis Santiago Garrido Ortega (6051)quien cumplió funciones como ayudante secretario en la Sección II) de la Escuela de Suboficiales. Preguntado por **Hernán Alejandro Ramírez Hald** expresa que fue su jefe en la Unidad de contrainteligencia.

24)Dichos de Sergio Cárcamo Borgheresi(6055)quien en agosto de 1974 se desempeñaba como instructor en la Escuela de Suboficiales, en la Sección II) de Seguridad; el jefe de ella era el Capitán **Ramírez Hald**. Preguntado sobre José Flores expresa:”*Si es que esta persona estuvo detenida en la Escuela tal vez se trataba de un trabajo particular del Capitán **Ramírez Hald**...* ”

25) Atestación de Víctor Fernando Zapata Silva(fojas 6102, Tomo XVII) quien fue destinado en junio de 1974 a la Escuela de Suboficiales del Ejército; perteneció a la Sección II),cuyas funciones principales eran de contrainteligencia, “*que consistía en comprobación del DHP, es decir, Declaración Historial de Personal ...además de la seguridad interior y exterior de la Escuela...Las oficinas de la Sección II) se encontraban en dependencias colindantes frente al*

*edificio de la Escuela de Suboficiales...consistían en una oficina principal que la ocupaba en 1974, el Teniente **Hernán Ramírez Hald** y los oficiales a cargo y otra oficina grande que compartíamos todos los que trabajábamos en ese lugar...*

26) Deposición de Haroldo Alberto Latorre Sánchez a fojas 1282 vta. quien reconoce “*efectivamente me correspondió practicar la detención de José Orlando Araya Flores en la Escuela Industrial de Maipú el 23 de agosto pasado en la mañana*”. A fojas 1388 reitera que en 1974 era Jefe Educacional de Maipú, teniendo como misión controlar la actividad docente en todos los colegios de esa comuna, evitando la agitación política en el área. Explica “*...El día 23 de agosto de 1974 en la mañana me apersoné en el Colegio Industrial...puesto que se me informó que allí un grupo no determinado de jóvenes estaba recolectando dinero para reorganizar las Juventudes Comunistas y...un sujeto cuyos apellidos eran Flores Araya actuaba como jefe...llegué al colegio junto a otros funcionarios de Ejército cuyos nombres, grados y número no recuerdo...luego de **detener** al mencionado Flores Araya y a un profesor del colegio...procedí a trasladarlos a la Escuela de Suboficiales, mi Unidad. Una vez allí los entregué al **Oficial sr. Ramírez**, pero no sé si quedó constancia en la Guardia...no recuerdo exactamente lo ocurrido pero llegué a la casa de Flores Araya y previa autorización de la madre entramos con el personal que me acompañaba y procedimos a **revisar** las dependencias, encontrando numeroso material marxista-leninista de carácter subversivo...llevamos ese material incautado a la Escuela de Suboficiales...no sé lo que ocurrió con los detenidos señalados, posteriormente, al parecer, habrían sido entregados a la Dirección de Inteligencia Nacional por el sr. **Oficial Ramírez Hald**... no me consta que Flores Araya haya quedado en libertad luego de ser detenido...*

17°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Hernán Alejandro Ramírez Hald**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Flores Araya

18°)Que, al declarar indagatoriamente **Haroldo Alberto Latorre Sánchez** a fojas 1282 vta.(10 de diciembre de 1974) reconoce “*efectivamente me correspondió practicar la detención de José Orlando Araya Flores en la Escuela Industrial de Maipú el 23 de agosto pasado en la mañana. No se detuvo a la niña que se señala sino que a un profesor cuyo nombre ignoro, es decir, no recuerdo en este acto. Esta detención se practicó en cumplimiento a órdenes superiores y obedecía al hecho de que dicho detenido participaba en una colecta en apoyo al Partido Socialista. Dicho inculpado reconoció el hecho. El mismo día fue dejado en libertad en la Unidad señalada. No tengo antecedentes de la suerte corrida al detenido...Advierto de que soy Jefe Educacional en la citada Escuela...*” A fojas 1388(5 de febrero de 1980) reitera que en 1974 era Jefe Educacional de Maipú, teniendo como misión controlar la actividad docente en todos los colegios de esa comuna, evitando la agitación política en el área. Explica “*...El día 23 de agosto de 1974 en la mañana me apersoné en el Colegio Industrial...puesto que se me informó que allí un grupo no determinado de jóvenes estaba recolectando dinero para reorganizar las Juventudes Comunistas y...un sujeto cuyos apellidos eran Flores Araya actuaba como jefe...llegué al colegio junto a otros funcionarios de Ejército cuyos nombres, grados y número no recuerdo...luego de **detener** al mencionado Flores Araya y a un profesor del colegio...procedí a trasladarlos a la Escuela de Suboficiales, mi Unidad. Una vez allí los entregué al **Oficial sr. Ramírez**, pero no sé si quedó constancia en la*

*Guardia... llegué a la casa de Flores Araya y previa autorización de la madre entramos con el personal que me acompañaba y procedimos a **revisar** las dependencias, encontrando numeroso material marxista-leninista de carácter subversivo...llevamos ese material incautado a la Escuela de Suboficiales...no sé lo que ocurrió con los detenidos señalados, posteriormente, al parecer, habrían sido entregados a la Dirección de Inteligencia Nacional por el sr. Oficial Ramírez Hald...no me consta que Flores Araya haya quedado en libertad luego de ser detenido...".A fojas 1408(18 de junio de 1981) expone respecto a quien dio la orden de detención contra Flores Araya"...en ese tiempo existía una orden **permanente** por la cual todos los que contravinieran medidas de orden interior y debido al estado de excepción en que se vivía, fueron detenidos por el Jefe del Área educacional de la Comuna...no se dejó testimonio de ello en ninguna parte..."*

19°)Que, no obstante la negativa de **Haroldo Alberto Latorre Sánchez** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de José Flores Araya, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber detenido en el Colegio Industrial de Maipú a José Flores, al cumplir "*órdenes permanentes*" relativas a quienes contravinieren el orden interior.

2) Parte N°149 de fojas 151 del Departamento V de la Policía de Investigaciones en cuanto contiene dichos de:

a) José Tomás Alfaro Acuña quien fue detenido el 23 de agosto de 1974 en su lugar de trabajo, la Escuela Industrial de Cuatro Álamos, de Maipú y llevado hasta la Escuela de Suboficiales, a un costado del Regimiento Tacna; allí pudo ver que, en una pieza, estaba su alumno José Orlando Flores Araya, junto al cual fue llevado esa noche a "Villa Grimaldi". Agrega que José Orlando Flores Araya fue torturado en unas tres oportunidades y perdió contacto con él. En otra declaración policial de fojas 580 relata que fue detenido el 24 de agosto de 1974 y trasladado hasta "Villa Grimaldi", lugar en que vio detenido a José Orlando Flores Araya y supo que lo habían torturado en unas tres ocasiones. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 4931 y 4932, agregando que primero fue conducido a la **Escuela de Suboficiales;**"...*me interrogan y donde me encuentro con mi alumno José Flores, quien se inquietó al verme, manifestándome que de mí nada sabían, sólo que era de izquierda, estuvimos poco rato juntos porque como nos escucharon conversar nos separaron...Cuando ya era tarde...llegan al lugar unas personas elegantemente vestidas, quienes nos sacan del lugar a José Flores y a mí, nos vendan y nos suben a un furgón y emprendemos rumbo hacia el centro de detención conocido como "Villa Grimaldi"...nos cambian la venda, ahora nos ponen una de género, a José Flores y a mí nos encierran en una pieza donde había...unos veinte detenidos...Desde ese lugar se escuchan las torturas de los otros detenidos. A los dos o tres días me sacan de esa sala y me llevan a la pieza de torturas donde me interrogan...Fui careado con José Flores, trataban de involucrarme en las actividades de José Flores, lo que no era efectivo...José Flores se encontraba en muy mal estado físico...su respiración era muy dificultosa..."*

b) Luis Figueroa Márquez, Director de la Escuela Automotriz de Cuatro Álamos de Maipú en cuanto expresa que el 1° de julio de 1974 llegó al establecimiento el Teniente **Haroldo Latorre Sánchez** expresándole que debía conversar con dos alumnos; uno de ellos era José Orlando Flores Araya y aquel le dijo que debía llevárselo para interrogarlo; dejó constancia de ello en el Libro de Clases; como no regresara fue la Escuela de Suboficiales pero el Teniente Latorre no estaba y otro Oficial le mostró un libro en que existía constancia de la salida del alumno y el otro manifestó que lo habían ido a buscar en un vehículo Ford, modelo 39. Posteriormente por las constantes visitas de los padres de menor presentó una denuncia en un Juzgado del Crimen. En el

proceso rol N° 878-79, por presunta desgracia de Orlando Flores Araya, del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, a fojas 1281, 1343 y 1427 vta., expone ser Director de la Escuela Industrial de Maipú y que el Teniente **Haroldo Latorre**, coordinador educacional de las escuelas de esa comuna detuvo a José Orlando Flores Araya, el 23 de agosto de 1974 porque éste *“habría estado recolectando dinero para organizar la Juventud Comunista”*; además, se detuvo al profesor Alfaro; posteriormente, le informó el Teniente **Latorre** que Flores había sido dejado en libertad y estaría detenido por el Servicio de Inteligencia Militar.

3) Testimonio de Lydia del Carmen Araya Araya de fojas 1283 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago relativo haber sido avisada de la detención de su hijo y que fue allanada su casa: *“...Oficiales señores Ramírez y **Latorre**, los que iban solos y me dijeron que mi hijo...había sido llevado a la Escuela de Suboficiales...y desde entonces no volví a ver a mi hijo...Dichos Oficiales allanaron mi casa, diciendo que buscaban un talonario y propaganda política...”*

4) Dichos de Arturo José Montero Riveros de fojas 141 relativos a que estudiaba en la Escuela Industrial de Maipú y advirtió cuando el Teniente de Ejército **Haroldo Latorre** conducía a José Orlando Flores Araya fuera del recinto y lo introducía a un furgón.

5) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (página 542. Tomo 2):

*“El 23 de agosto de 1974 fue detenido José Orlando Flores Araya, de 19 años, estudiante de la Escuela Industrial de Maipú. También fueron detenidos un profesor de la Escuela y una amiga de la víctima, por su participación en el PC. Estos últimos recuperaron su libertad con posterioridad. Esta Comisión ha recibido testimonios fehacientes de que la víctima fue llevada a la “Venta sexy”, donde fue careada con un testigo. Luego fue trasladada a “Villa Grimaldi”, desde donde se le perdió el rastro. La autoridad correspondiente, en oficios dirigidos a la justicia, desconoció la detención en varias oportunidades. En 1977, sin embargo, y también por medio de oficios, se reconoció que el arresto de José Flores había sido llevado a cabo por un **miembro del Ejército** en mérito a antecedentes que vinculan al amparado con actividades subversivas del proscrito MIR. También se agregó, en ese oficio, que no existe el lugar de detención denominado “Villa Grimaldi”. Dadas las falsedades contenidas en la información oficial y con el mérito de los testimonios recibidos esta Comisión se ha formado convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes de Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.*

6) Parte N°286 de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos (5760) relativo al Departamento de Inteligencia de la Escuela de Suboficiales del Ejército en agosto de 1974, en cuanto contiene dichos de:

a) Pedro César González Morales(5771) quien estuvo en la Escuela de Suboficiales entre los años 1974 y 1981 y expone que el Departamento Segundo estaba a cargo del Teniente Hernán Ramírez Hald. **Haroldo Latorre** era Teniente y podría haber estado a cargo de algún establecimiento educacional en alguna comuna. Añade *“La Sección Segunda dependía directamente del Director de la Escuela, sin perjuicio que el jefe de dicha sección podía recibir órdenes directas del DINE o de la DINA en su época, sin conocimiento del Director, ya que había una conexión directa entre el jefe de dicha sección y los organismos de inteligencia...”*

b) Osvaldo Hernández Pedreros(5774) en cuanto asumió como Director de la Escuela de Suboficiales

desde fines de 1973 hasta octubre de 1974. Su función era preparar a los dragoneantes (futuros Suboficiales) para que egresaran como instructores de soldados conscriptos. Agrega: *“La función de la Sección Segunda era específicamente estudiar los antecedentes de los postulantes a ingresar a la Escuela...Hernán Ramírez Hald y **Haroldo Latorre Sánchez**...se desempeñaban*

como instructores ...Respecto...de José Flores Araya...debe haber un error en el recinto de reclusión, ya que la Escuela nunca fue centro de detenidos...”

7) Dichos de Jorge Fernando Alfaro Keseer(5888) en cuanto haber sido compañero de curso de José Flores Araya en 1974 en la Escuela industrial “Cuatro Álamos”; eran miembros de las Juventudes Comunistas. *”Para el 11 de septiembre de 1973 la Escuela fue intervenida por los **militares**...nos presionaban, nos obligaban a formarnos en el patio a cantar la Canción Nacional...se instalaron en las oficinas de la Escuela y se paseaban por el patio en los recreos. El Director tenía el cargo “de pantalla”...Flores y Soto estaban haciendo una colecta de dinero para la publicidad del Partido. En un recreo Soto me comenta que el inspector señor Ruiz le había dicho que había escuchado que **los militares** habían detenido a un alumno y que además había escuchado...decir que “los comunistas no entendían nada” y que iban a detener a otros alumnos...Sospechamos que el alumno a que se referían era Flores Araya porque no había asistido a clases...Ante los hechos que estaban ocurriendo decidimos dejar el colegio, esto fue al segundo día de haber sido detenido Flores Araya, se decía que...había sido torturado y que había dado nuestros nombres...dejé mi casa y...me fui exiliado a Argentina...El colegio nada hizo para dar con el paradero de José Flores Araya...”*

8) Parte N°34 de Investigaciones(6897) en cuanto contiene los dichos de José Reinaldo Guñez Vargas quien en 1974 fue destinado como instructor de la Escuela de Suboficiales e integrante de la Sección Segunda a cargo en 1975 del Capitán **Latorre**.

9) Asertos de Patricio Temístocles Fuentes Brunetti (5925) en cuanto a que en 1974 con el grado de Teniente se desempeñaba como Oficial instructor en la Escuela de Suboficiales. Añade: *”La Sección II de Inteligencia, en el mes de agosto de 1974, estaba a cargo de Hernán Ramírez Hald y dependía directamente del Director...En cuanto al...detenido desaparecido José Orlando Flores Araya...nunca se me informó su ingreso...es posible que el día 23 de agosto de 1974 estuviera de turno como Oficial de Guardia pero no tuve antecedentes de que ese día hubo detenidos en la Escuela...**Haroldo Latorre** era un Teniente instructor de la Escuela, un año más antiguo que yo...”*

10) Deposición de Jorge Araneda Silva(5931) relativa a haberse desempeñado con el grado de Sargento 1° en 1974 en la Escuela de Suboficiales. Expone: *”La Sección N°2 de Inteligencia era la que se encargaba de los detenidos...En cuanto al jefe...creo que era el Teniente Ramírez Hald...**Haroldo Alberto Latorre Sánchez**, Teniente, Comandante de Sección...Sé que la Escuela de Suboficiales pasó a tener el control de los colegios de cierto sector de Santiago...estas misiones se las entregaban a los Comandantes y éstos decían a que funcionarios enviaban a realizar las fiscalizaciones...En cuanto a la DINA...es posible que tuvieran contacto con el Director por intermedio del Departamento II...algunos funcionarios de la Escuela fueron destinados a la DINA...”*

11) Aseveraciones de Fernando Enrique Sepúlveda Muñoz (5840) en cuanto a haber ostentado el grado de Cabo 2° en 1974 cuando se desempeñaba como instructor en la Escuela de Suboficiales; expresa que el recinto se dividía en dos sectores; en uno, estaban la oficina del Director y las salas de clases; en el otro, llamado “segundo patio”, estaban las dependencias de la Sección II, dos oficinas independientes. Recuerda que *“en una ocasión en que me encontraba cumpliendo el rol de Comandante de guardia, de la Sección II, a cargo del Teniente **Latorre Sánchez**, llevaron a dos personas detenidas, eran hombres jóvenes, a la guardia y me encargaron a mí hacerme cargo de ellos, los dejé en la sala de guardia, custodiados por centinelas, estuvieron un par de horas hasta que el mismo personal de la Sección II, al mando del Teniente **Latorre Sánchez**, se los llevaron...desconozco para dónde se los llevaron...al*

interior de la Escuela...Recuerdo que me dijeron que no debía tomar contacto con los detenidos, por ello, no los ingresé a ningún libro...Sé que a personal de la Escuela de Suboficiales los mandaron a la DINA...alrededor de nueve funcionarios..."

12) Atestación de Edmundo Antonio Pinilla Muñoz (5984) en cuanto haberse desempeñado en la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de Sargento y añade:"...en una escuela de la Comuna de Maipú fue detenido un **muchacho** o tal vez dos, desconozco por quien fueron detenidos y dónde fueron detenidos; yo acudí en un bus de la Escuela junto a cuatro o cinco cabos alumnos, por orden del Oficial de Guardia, creo que el detenido lo retiramos desde una unidad del Regimiento Guardia Vieja en Maipú. Yo traslado a los detenidos a la Escuela de Suboficiales, los entrego al Oficial de Guardia y desconozco qué sucede con ellos, pero, lo más probable, es que fueran entregados a la **Sección II de Inteligencia**..."

13) Aseveraciones de Luis Santiago Garrido Ortega (6051) quien cumplió funciones como ayudante secretario en la Sección II) de la Escuela de Suboficiales. Preguntado por **Haroldo Alberto Latorre Sánchez** expresa que cuando el declarante se iba, a comienzos de 1974, aquel llegó a hacerse cargo de la Sección II.

14) Atestación de Víctor Fernando Zapata Silva(fojas 6102) quien fue destinado en junio de 1974 a la Escuela de Suboficiales del Ejército; perteneció a la Sección II, cuyas funciones principales eran de contrainteligencia, "*que consistía en comprobación del DHP, es decir, Declaración Historial de Personal ...además de la seguridad interior y exterior de la Escuela...Las oficinas de la Sección II) se encontraban en dependencias colindantes frente al edificio de la Escuela de Suboficiales...*" Menciona los nombres de otros Oficiales, entre ellos, **Haroldo Alberto Latorre Sánchez**, Teniente, que cumplía funciones de Jefe de curso e instructor.

20°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Haroldo Alberto Latorre Sánchez** ,en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro perpetrado en la persona de José Orlando Flores Araya.

21°) Que, al declarar indagatoriamente, a fojas 2591, **Gerardo Ernesto Urrich González** expone que con el grado de Capitán de Ejército en 1974 fue destinado a la DINA, desempeñándose como Oficial de órdenes del Director del organismo, Coronel Contreras. La DINA, agrega, fue creada por Decreto Ley para efectuar labores de inteligencia y su labor específica era el traslado de correspondencia clasificada. Trabajó durante un mes en el cuartel denominado "Villa Grimaldi", ahí se inició el trabajo de análisis de información; no vio detenidos. A fojas 2594 reitera sus dichos y añade que en 1976 comandó la brigada "Purén", que realizaba labores de obtención y procesamiento de información; pertenecieron a esa brigada un Teniente Sáez y otro de apellido Carevic. A fojas 2595 expone que las funciones de esa brigada consistían en investigar a personas que postulaban al servicio y procesamiento de datos encomendados por el Cuartel General. Conoció de nombre la brigada "Caupolicán", al mando de Pedro Espinoza, Krassnoff y Moren. Dice carecer de antecedentes de José Orlando Flores Araya y de Rodolfo Valentín González Pérez. En declaración prestada a fojas 4339(el 4 de septiembre de 1991) expone que se desempeñaba en la DINA y agrega"...me correspondió estar a cargo de diversos operativos de investigaciones...antecedentes de extremistas y participar en algunas oportunidades en represión de la resistencia armada representada por extremistas y a raíz de esto estuve herido en el Hospital Militar...alrededor de seis meses...conocí Villa Grimaldi como

también varios otros cuarteles...eran Unidades de la DINA, en esos cuarteles no habían detenidos, el único lugar de detención era “Tres Álamos”...Mi jefe directo era el General Manuel Contreras...el nombre de Rodolfo Valentín González Pérez no lo conozco, como tampoco me suena ese nombre...yo jamás tuve relación directa o indirecta con algún detenido...”

22º) Que, no obstante la negativa del acusado **Gerardo**

Ernesto Urrich González en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Rodolfo González Pérez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Constancia en la hoja de vida de **Gerardo Ernesto Urrich González**(5074):“ 27 SEP 1973 Con esta fecha se presenta a DINA” “08 MAY 1974 pasa al Comando en Jefe del Ejército”. “19 MAY 1975 Es dado de alta del Hospital Militar, se presenta al servicio”.

2) Asertos de Fernando Enrique Guerra Fajardo(4961)

en cuanto a que estaba cumpliendo su servicio militar en 1973 y fue trasladado en comisión de servicios a la

DINA; fue destinado a los cuarteles para cuidar a los detenidos que eran llevados a los recintos por los grupos operativos. Para interrogarlos le parece que los llevaban a “Villa Grimaldi” y “lo hacían bajo apremios...”...para el retiro de los detenidos la(orden)la daba el comandante del cuartel...Los detenidos que eran sacados del cuartel ya no volvían más ...Mi siguiente cuartel...fue “Villa Grimaldi” a partir de septiembre o principios de octubre de 1974...haciendo guardia muy poco porque se empezó a crear la brigada “Purén”. El jefe de esta brigada era Raúl Iturriaga Neumann y el segundo era el Mayor **Gerardo Urrich** ... la brigada “Caupolicán”...se formó en “Villa Grimaldi”, conjuntamente con la “Purén”... recuerdo como jefes del cuartel de “Villa Grimaldi” a César Manríquez, Moren Brito, Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torré, Hernández Oyarzo, Carevic, Iturriaga Neumann, **Urrich**...”

3) Atestación de José Enrique Fuentes Torres(5002)el cual como Suboficial de Ejército fue asignado a la DINA,”...antes que concluyera el año 1974 nos trasladamos a otro cuartel de la DINA...”Villa Grimaldi”...una especie de casa quinta...una casona tipo colonial con corredores y gran terreno. En el fondo...había una torre de agua...a mano derecha había unas piecitas pequeñas que se usaban como celdas para detenidos, junto a las cuales había una habitación que se usaba para interrogar detenidos, en la que también había un catre de fierro y ahí se aplicaba corriente eléctrica... trabajaban los mismos jefes de grupos operativos...Miguel Krassnoff, Tulio Pereira, Lawrence, Godoy, Lauriani...Juan Fieldhouse...Rolf Wenderoth, **Gerardo Urrich**, quien fue atacado con armas de fuego en un supermercado, Maximiliano Ferrer Lima. Estas personas se relevaban para ejercer mando en “Villa Grimaldi”...”

4) Testimonio de Rosa Humilde Ramos Henríquez (5063) quien expone que ingresó al Ejército en enero de 1974 y en comisión extra institucional a la DINA. Asistió a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, luego fue destinada a Rinconada de Maipú, al Cuartel General y a “Villa Grimaldi”, Explica “En “Villa Grimaldi” operaban dos brigadas, la “Caupolicán”, que estaba conformada por los grupos operativos “Halcón”, “Águila” y “Tucán”...y la brigada “Purén” que estaba al mando creo que de **Gerardo Urrich**, a quien recuerdo porque tuvo un enfrentamiento en noviembre de 1974...Ignoro las actividades que realizaba la brigada “Purén” que era muy cerrada, no teníamos ninguna relación con ella...”

5) Atestación de Luis Germán Gutiérrez Uribe (5088)relativa a que era Suboficial de Carabineros y a fines de 1973 fue destinado a la DINA. Se trasladaron a “Villa Grimaldi” y

seguía siendo su jefe Torr . Luego lleg  Ra l Iturriaga quien form  la brigada “Pur n”; se les asignaron “chapas”, al declarante la de “*Rub n Morales*”. A veces los llamaban a reuni n al cuartel de calle Ir n con Los Pl tanos, cuyo jefe era **Urrich Gonz lez**, “*era muy duro, muy exigente, de mal genio...*” Ratifica sus dichos a fojas 5094 y agrega que en el cuartel de Londres 38 ve a a Ciro Torr , **Urrich**, Carevic y otros. M s tarde se trasladaron al cuartel de Jos  Domingo Ca as, cuyo comandante era Marcelo Moren y lo segu a **Gerardo Urrich**.

6) Asertos de Jos  Jaime Mora Diocares(5112) el cual siendo Suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA a fines de noviembre de 1973. Fue enviado al recinto de de “Villa Grimaldi” en que el personal se dividi  en dos brigadas, “Caupolic n” y “Pur n ”;  stas se dividieron en agrupaciones, la “Caupolic n” en “Halc n”, “ guila”, “Vampiro”, “Tuc n” y otras y la “Pur n” en las agrupaciones “Ciervo”, “Alce” y otras. Expresa “*La brigada “Pur n” se dedic  a las investigaciones de diferentes grupos sociales...En la brigada “Caupolic n” los grupos eran operativos pues se dedicaban a detener personas ya que “trabajaban” a los grupos subversivos...En ocasiones los grupos de las brigadas “Caupolic n” y “Pur n” se un an para efectuar operativos...En “Villa Grimaldi” hab a unos lugares especialmente habilitados para mantener personas detenidas ...*” Reitera sus dichos a fojas 5127 y a ade que en el cuartel de “Villa Grimaldi” “*continuamos desempe ando las mismas labores de investigaci n hasta que se produjo una reestructuraci n y se formaron diversas brigadas...“Caupolic n”, a cargo de Moren Brito y brigada “Pur n”...dirigida por ...Iturriaga...Cuando Iturriaga se fue a un curso de la Academia, lo reemplaz  en el cargo el Mayor de Ej rcito **Gerardo Urrich**...su chapa era “Don Claudio” y recuerdo que ten a muy mal genio...me correspondi  llevar documentaci n al cuartel de calle Ir n con Los Pl tanos; **Urrich** estaba en ese cuartel y supe que all  pas  a funcionar el comando de la brigada “Pur n” en alg n momento...*” Ratifica sus dichos a fojas 5122.

7) Versi n de Juan Evaristo Duarte Gallegos(5135) en cuanto a que siendo Suboficial de Carabineros fue asignado a la DINA y al cuartel de “Londres 38”; fueron trasladados al cuartel de Ir n con Los Pl tanos, pero antes se les separ  por brigadas, correspondi ndole la “Pur n”, cuyo jefe era **Gerardo Urrich**. Reitera sus dichos a fojas 5142 y expone que el jefe de “Pur n” era el Oficial **Urrich**, quien ten a su jefatura en “Villa Grimaldi”; Reitera su versi n a fojas 5151.

8) Deposici n de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (5169) quien segu a un curso de Suboficiales de Carabineros en noviembre de 1973 y fue destinado a la DINA; se desempe   en “Londres 38”, “Jos  Domingo Ca as” y en “Villa Grimaldi”, realizando guardia interna y de investigaci n. Entre junio y diciembre de 1974 se formaron diversas brigadas, de las cuales depend an otras agrupaciones. La brigada “Pur n” estaba al mando de “*Don El as*”, Iturriaga Neumann, y del Oficial **Gerardo Urrich**, quien era jefe directo de la agrupaci n “Alce” y de cuatro m s; esta agrupaci n a veces realizaba labores operativas; al deponente lo conoc an por su “*chapa*” de “*Jos  San Mart n*”. Concluye: “*...conoc  al Oficial de Ej rcito **Urrich** en reuniones generales que se efectuaban en el cuartel “Terranova” y posteriormente cuando asist amos a reuniones de trabajo en el cuartel de Ir n con Los Pl tanos”, a partir de 1975, cuando ya depend amos de Urrich; era de car cter serio, duro, muy “alem n” y ejerc a gran autoridad disciplinaria con los subordinados; todo le gustaba la perfecci n...*” Repite sus dichos a fojas 5173 y a ade “*...yo pertenec a a la brigada “Pur n” que era la que efectuaba las investigaciones de grupos opositores al r gimen militar...En “Villa Grimaldi”...hab a detenidos que los manten an en el fondo de un patio, en donde hab a “casuchas” de madera...estaban con la vista vendada...*”. Ratifica sus dichos a fojas 5182.

9) Asertos de Rudeslindo Urrutia Jorquera(5226) el cual en noviembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado a la DINA: luego de un “cursillo” en Rocas de Santo Domingo fue trasladado a Londres 38” en que actuaban como jefes **Gerardo Urrich**, Moren y un Teniente; **Urrich** era “gritón y de malos modos” . Añade que perteneció a la brigada “Purén”, cuyo jefe directo era **Gerardo Urrich**, el cual “*siempre fue una persona de mal genio...en un ocasión ordenó cortar un nogal hermoso que había dentro del sitio de la casa, lo que fue ordenado nada más que por su temperamento ya que el árbol no molestaba en nada...Tengo la impresión que Gerardo Urrich continuó trabajando para la CNI...*” Ratifica sus dichos a fojas 5234.

10) Versión de Luis Eduardo Mora Cerda(5247) quien siendo instructor en la Escuela de Suboficiales del Ejército fue destinado a la DINA a principios de 1975 e incorporado a la brigada “Purén”. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta noviembre de 1974 porque Manuel Carevic le encargó a custodia de la familia de **Gerardo Urrich**, el cual había sido herido en un enfrentamiento; cuando aquel fue dado de alta retornó a “Villa Grimaldi” hasta noviembre de 1975 en que se trasladó a un cuartel de Irán con Los Plátanos en que el jefe de la Plana Mayor era **Gerardo Urrich**; allí se derribó un nogal para permitir la entrada de más vehículos. Reitera sus dichos a fojas 5251.

11) Aseveraciones de Alfonso Humberto Quiroz

Quintana (5292) en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado en diciembre de 1973 a la DINA. Eligió la “chapa” de *Andrés Palacios*”. Se les envió al cuartel de “Londres 38”. Expone “*En dicho recinto había detenidos y funcionaban dos brigadas, la brigada “Purén” a cargo del Mayor de Ejército de apellido Urrich y la brigada “Lautaro”. Yo pasé formar parte...de la brigada “Purén”; debíamos vestir de civil con la misión de investigar actividades pseudo-políticas y evacuar los respectivos informes...nos trasladamos...Nuestro Cuartel General era entonces “Villa Grimaldi”...el jefe máximo de la brigada “Purén” era Iturriaga Neumann y Urrich era también jefe de esa brigada, a ambos los veía en “Villa Grimaldi”...luego al cuartel de calle Irán con Los Plátanos”, donde tenía sus oficinas el jefe de todas las agrupaciones de la brigada, que era Urrich...La brigada “Purén” empleaba como “operativos” al personal de las distintas brigadas; los detenidos eran conducidos a “Villa Grimaldi” donde se había habilitado unas barracas para ello...*”. A fojas 5295 reitera sus dichos y agrega que después de “Londres 38” pasó a un cuartel en el 2º piso del Ministerio de Salud cuyo jefe era **Gerardo Urrich** quien, además, era jefe de la brigada “Purén”. A principios de 1975 se trasladaron a “Villa Grimaldi” y el jefe era el Comandante Iturriaga, siguiéndole en el mando **Gerardo Urrich**, el cual le daba órdenes para ir a dejar documentación al Cuartel Central de la DINA, donde estaba la oficina del Director Manuel Contreras. Reitera sus dichos a fojas 5305.

12) Declaración de Fernando Enrique Guerra Fajardo (5315) en cuanto a que cumplía su servicio militar y fue trasladado a la DINA; en febrero de 1974 lo destinaron a “Londres 38” y mas tarde a “Villa Grimaldi” y le asignaron la brigada “Purén”, cuyo jefe era Iturriaga Neumann y el segundo, el Mayor **Gerardo Urrich**. Recuerda como jefes en “Villa Grimaldi” a Manríquez, Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torré, Hernández, Carevic, Iturriaga y **Urrich**. Reitera sus dichos a fojas 5327.

13) Dichos de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez (5371 y 5569) quien se desempeñó en la DINA, desde diciembre de 1973, siendo Cabo 2º de Infantería. Cumplió con un “curso básico de inteligencia” en Rocas de Santo Domingo, y fueron sus instructores los Capitanes **Urrich**,

Carevic, Castillo y Galilea y los Tenientes Krassnoff y Cristián Labbé, el comandante era César Manríquez.

14) Dichos de Francisca del Carmen Cerda Galleguillos (5855) en cuanto haber ingresado a la FACH en 1974 y luego de un curso en Rocas de Santo Domingo, fue destinada a la brigada “Purén”, a cargo del Oficial **Gerardo Urrich**, apodado “*Don Claudio*”.

15) Testimonio de Juan Alfredo Villanueva Alvear (5904) en cuanto haber sido contratado como empleado civil del Ejército en 1974 e integró la DINA. Explica: “*Se me encasilla en una agrupación comandada por el Capitán Carevic. El nombre de la agrupación era “Puma”... A Urrich lo vi en Londres 38, me parece que era el segundo en mando en el cuartel... De la lista que en este acto se me exhibe recuerdo a... Gerardo Urrich era el jefe de Carevic y lo ví en Londres 38, Villa Grimaldi y en la Central de Telecomunicaciones...*”

16) Versión de Gustavo Humberto Apablaza Meneses

(6086) relativa a que en diciembre de 1973 cuando cumplía su servicio militar fue destinado a la DINA, se le asignó a la agrupación “Puma”, a cargo de Manuel Carevic; **Gerardo Urrich** era jefe de la Brigada de la cual dependía la agrupación “Puma”, tenía oficina en “Villa Grimaldi”.

17) Asertos de Adolfo Valentín Demanet Muñoz (6108) en cuanto haber ingresado a la DINA mientras era soldado conscripto; se le encasilló en la agrupación, “Puma”, a cargo del Capitán Carevic. Agrega “*Urrich ... era el más malo, junto a Marcelo Moren... Sé que estos dos eran malos, malos... porque los escuchaba conversar de sus detenciones, hablaban de que le habían pegado a éste y a este otro, ... lo hacían mofándose y riéndose de la situación...*”

23°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Gerardo Ernesto Urrich González** en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de José Orlando Flores Araya y de Rodolfo González Pérez.

Contestaciones a la acusación y a sus adhesiones.

24°) Que la defensa de **Manuel Alejandro Carevic Cubillos**, abogado señor Nelson Carvalho Andrade, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones en el primer otrosí de fojas 6448 y solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su mandante invocando **la prescripción y la amnistía**, como defensas de fondo, dando por reproducido en lo pertinente sus excepciones de previo y especial pronunciamiento de lo principal de fojas 6448, aludiendo a las que se tuvieron por no presentadas en resolución de fojas 6585. En seguida, solicita la absolución del mandante por falta de **participación** ya que, a su juicio, los elementos que configuran el auto de procesamiento y

posterior acusación, no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que le haya correspondido una participación culpable en los hechos que se le imputan,

porque no se desprende actividad alguna por parte de Carevic Cubillos en la detención y suerte corrida por

las eventuales víctimas. Por otra parte, agrega que Carevic no se encontraba en Chile pues viajó el 21 de julio de 1974 a Bolivia en avión militar como ayudante personal de Manuel Contreras en comisión de servicio. No le cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son discordantes entre sí, conducen a conclusiones diversas, nadie lo sindicó como aprehensor de la víctima, se indica un “*sujeto joven*” o “*agente de la DINA*”. Concluye que no tuvo dominio del hecho y por lo tanto no tuvo voluntad

esencial en “*la acción final de hecho final*”(Roxin); por ello no puede responder por el hecho ajeno. Añade, en cuanto “*del grado de desarrollo del delito solicito se recalifique éste de autor a cómplice...y se le condene de ese modo y no como coautor, aplicándose lo que dispone el artículo 16 del Código Penal...*” En subsidio, invoca las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A) Irreprochable conducta anterior, artículo 11 N°6 del Código Penal, la estima muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, por haber ostentado al grado de Brigadier de Ejército. Explica: “*No basta tener buena salud para llegar a Brigadier...*”

B) Atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, por haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. A su vez el artículo 214 dispone “*o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335,*

será castigado con la pena inferior a un grado a la signada

por ley al delito...” A continuación solicita “*la rebaja legal obligatoria del artículo 103 del Código Penal*”. Estima que hay que efectuar un simple cálculo aritmético, como es

determinar el plazo de prescripción del delito por el que se ha acusado; según el artículo 94 del Código Penal es de diez años. “*El plazo de prescripción empezó a correr...desde el día nonagésimo segundo de la comisión de éstos, es decir, el día 26 de octubre del año 1974...ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción y ello hace absolutamente aplicable la mal llamada “media prescripción”*. A este respecto el Tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. Concluye que la disposición de la media prescripción es de carácter imperativo.

25°) Que, la defensa de Gerardo Ernesto Urrich González, don Marcos Romero Zapata, en el primer otrosí de fojas 6565, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones y para el caso de determinarse que no se dan las causales eximentes de responsabilidad criminal opuestas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, de **cosa juzgada**, **amnistía** y **prescripción** y que las plantea como excepción de fondo, en subsidio, solicita la absolución por falta de **participación**, puesto que Gerardo Urrich no intervino en la detención de Rodolfo González.

En subsidio, pide se “*determine alternativamente el delito de secuestro calificado al de Detención ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal.*”

Añade que el presente hecho en caso alguno se encuentra dentro de los elementos tipificados en la ley 20.357, por no tratarse de un delito de lesa humanidad. Por ello, con anterioridad a la fecha de su promulgación en Chile no existían delitos imprescriptibles. Cita una resolución de la Corte de Paris(SIC) que habría expresado en un caso “*al notificar un auto de procesamiento en nuestro país a chilenos acusados de secuestrar en Chile a ciudadanos franceses, al pronunciarse sobre la calificación penal de los hechos...*...solo los crímenes contra la humanidad perpetrados durante la 2.da Guerra Mundial podían ser procesados con fundamentos en el Estatuto Internacional de Nüremberg...” .

Invoca, en el segundo otrosí de fojas 6565, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y, para el caso de no acogerse la prescripción, la del artículo 103 del mismo Estatuto, como muy calificada.

Pide, por último, se concedan a su mandante los beneficios de la ley 18.216.

26°) Que, la defensa del acusado Hernán Ramírez Hald al contestar la acusación de oficio a fojas 6444 y las adhesiones a ella a fojas 6597, reitera las excepciones de previo y especial pronunciamiento de **amnistía** y **prescripción**, aludiendo a las que fueran desechadas por resolución de fojas 6613 y, en subsidio, solicita la absolución por no haber tenido **participación**

en la desaparición de Flores Araya, *”en tanto el único hecho en que se encuentra acreditada su participación es un interrogatorio realizado después de su detención por parte del Teniente Latorre...dicho interrogatorio fue realizado en calidad de jefe de una oficina de seguridad...(Esta)debía diariamente proceder a interrogar a una gran cantidad de civiles que eran entregados en la guardia de la unidad, por patrullas militares que tenían responsabilidad de control de cumplimiento del toque de queda y de áreas educacionales, entre otras obligaciones...”*.

Concluye que en los hechos cometidos supuestamente por la DINA no sólo no tuvo participación material sino que *“fueron ejecutados por personas respecto de las cuales no tenía el más mínimo poder de subordinación y/o disuasión.”*

Reitera que la Oficina de Seguridad era una repartición de naturaleza administrativa, sin vinculaciones con el aparato de inteligencia del Estado de Chile. Por el contrario, la DINA era una entidad autónoma, con potestades de rango superior, cuyos Oficiales tenían atribuciones otorgadas por la propia Junta de Gobierno para realizar detenciones, facultades a las cuales los demás Oficiales de las Fuerzas Armadas se debían someter. Tampoco existe prueba de que haya sido el Teniente Hernán Ramírez quien entregó a los Oficiales de la DINA a José Flores Araya.

Repite sus alegaciones y agrega que solicita la recalificación del delito por la figura del **artículo 148** del Código Penal, pues, a lo más, los hechos pueden ser considerados detención ilegal realizada por empleado público. Opone la prescripción, a su respecto.

Por otra parte, pide la recalificación a **secuestro simple**, invocando la prescripción y la media prescripción; la recalificación a **cómplice**, por no encontrarse en ninguno de los casos de autoría del artículo 15 del Código Penal.

Añade, a mayor abundamiento, que hubo licitud y legalidad tanto en la detención de Flores como en el interrogatorio por el Teniente Ramírez ya que el país se encontraba en Estado de Sitio, en que existían facultades de detención amplias.

En el segundo otrosí, invoca la irreprochable conducta anterior.(*Artículo 10 N°6 del Código Penal*) (SIC).La única condena en su contra está contenida en sentencia de 9 de marzo de 2004, en autos rol N°3231-2003 de la Excmá.Corte Suprema, en calidad de encubridor.

La eximente incompleta del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal.

La colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (Artículo 11 N°9 del Código Penal).

La media prescripción del artículo 103 del Estatuto criminal.

Finalmente, solicita que a las atenuantes se les considere como “muy calificadas”.

27°) Que, la defensa de **César Manríquez Bravo** en el primer otrosí de fojas 6467 al contestar la acusación y sus adhesiones solicita su **absolución** en los delitos de secuestro calificado en la persona de José Orlando Flores Araya y de Rodolfo Valentín González Pérez por estimar que en la causa no hay ningún elemento para que pueda ser imputado ni como autor, cómplice o encubridor por los referidos delitos, por lo cual se le acusa por meras presunciones. En sus declaraciones ha quedado establecido que César Manríquez sólo concurrió en marzo de 1974 a “Villa Grimaldi” para hacer un inventario. En el caso de José Flores, Miriam Vega, a fojas 588, dice haber estado con aquel en “José Domingo Cañas” en agosto de 1974 y su mandante no tuvo mando en ese recinto, como quedó establecido en la sentencia ejecutoriada del caso “D”Orival”. En el caso de Rodolfo González en el organigrama de Investigaciones de fojas 4326 aparece que el jefe de “Villa Grimaldi!” era Pedro Espinoza. Recuerda que “Villa Grimaldi!” comenzó a funcionar al cerrarse el recinto de “José Domingo Cañas” el 28 de noviembre de 1974 cuando su

representado estaba destinado como Comandante del Regimiento de Infantería “Lautaro” de Rancagua. Para el caso de que su representado no fuera absuelto invoca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicita los beneficios de la ley 18.216.

28°) Que, la defensa de **Haroldo Latorre Sánchez**, abogado Carlos Portales A. en el primer otrosí de fojas 6481 invoca como defensas de fondo la excepciones de **amnistía, prescripción y cosa juzgada**, opuestas como de previo y especial pronunciamiento y que fueran rechazadas por resolución de fojas 6613. En cuanto a la **amnistía** estima que los hechos investigados están cubiertos por el Decreto Ley N°2191, de 1978, que se encuentra vigente. Su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; el artículo 3° agrega determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en el beneficio, entre las cuales no aparecen el secuestro y homicidio calificado. Esta institución, añade, nació para resolver dificultades en situaciones en que es conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras del orden y la pacificación social y nacional. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En nuestra legislación tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N°3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. Al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 estima que procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Agrega que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente **prescritas** porque al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo de quince años que exige la ley para ejercerla, respecto del delito de homicidio calificado. La prescripción, explica, es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que opera por el simple transcurso del tiempo. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que, de acuerdo al artículo 95, se empieza a contar desde el día en que se hubiera cometido el delito; en el caso sub-lite la prescripción comenzó a correr desde el 23 de agosto de 1974.

Continúa que carece de todo fundamento el que los **Tratados Internacionales** vigentes en Chile prohíban la aplicación de una ley de amnistía o las normas sobre prescripción. Debe tratarse de convenios ratificados y vigentes en Chile. En seguida, invoca los principios de legalidad y reserva, por ello estima que una grave violación a la Constitución cometen los magistrados que aplican a los procesos de que conocen convenios no vigentes en Chile o simples resoluciones o acuerdos de la ONU. Estima que no se encuentran vigentes los Convenios que indica: “*Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra u de Lesa Humanidad*”(1968); “*Tratado sobre Desaparición Forzada de personas*”(1994), “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”(1991), “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”(1989) y “*Convenios de Ginebra*”(1951).

Se continúa analizando la trascendencia de la ley **20.357**, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio. Su artículo 40 señala que la acción penal y la pena de los previstos en ella no prescriben; a su vez, el artículo 44 indica que los hechos de que trata la ley cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

En consecuencia, las disposiciones de la ley serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia. Se pregunta si existían en nuestra legislación los ilícitos que menciona la ley 20.357 con anterioridad a su publicación. Se cita el artículo 19 incisos 7° y 8° de la Constitución para concluir que en nuestro país la tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por medio de una ley; ello tiene importancia si consideramos que un tratado o convenio internacional no es una ley. Su aprobación se somete a los trámites de una ley pero no es una ley, aunque tenga carácter obligatorio y su rango sea igual. En consecuencia, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas; de lo anterior, se concluye que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en la ley 20.357, por lo que las materias tratadas en Convenios vigentes, como los de Ginebra, sólo pueden ser castigados como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros. Se explica que *“hasta hoy en la tramitación y fallo de los juicios se han aplicado en forma combinada las disposiciones de nuestro derecho interno con normas de tratados internacionales, resultando las primeras distorsionadas en su esencia y espíritu. En efecto para tipificar la conducta ilícita y para sancionarla se hace uso de las disposiciones de nuestro derecho interno...pero al considerar la aplicación de los preceptos relativos a la extinción de la responsabilidad penal no lo hacen, amparados en que de acuerdo a lo indicado en diversos tratados de derecho humanitario algunos ni siquiera vigentes en Chile, tales ilícitos tipificados en nuestro Código Penal por las circunstancias en que se cometieron, no consideradas en nuestro derecho interno como impedimento para aplicarlas, como es el de un estado de persecución generalizada contra civiles, son imprescriptibles...Para concluir lo anterior anexan al tipo delictual escogido características, elementos y circunstancias no contempladas en la ley interna vigente con anterioridad a la ley N°20.357...Por ende, con anterioridad a la fecha de su promulgación, en Chile no existían delitos imprescriptibles...”*. La defensa agrega que *“renueva las excepciones de amnistía, prescripción y cosa juzgada como defensa de fondo”*.

Por otra parte, arguye que los hechos transcritos no se ajustan a las exigencias del tipo penal porque el artículo 141 del Código Penal sanciona al que *“sin derecho encerrare o detuviere”* y en la especie en la Escuela de Suboficiales del Ejército se actuó *“con derecho”* en la detención de la víctima, militante del Partido Comunista que se encontraba efectuando propaganda para dicha colectividad declarada ilegal. Este derecho emana de la ley N°17.798, el Decreto Ley 77 prohíbe las asociaciones ilícitas y partidos políticos.

A continuación, se agrega que *“...si se estimase que estamos en presencia de una conducta ilícita, esta no sería otra que el delito tipificado en el art.148 del C.P., en atención a que eventualmente la actuación del Teniente Latorre, empleado público...habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario y dando cumplimiento a una orden emanada de un superior jerárquico...”*

Concluye que *“la presunta actividad ilícita de su representado se desarrolla entre el día 23 de agosto de 1974 y ese mismo día en la noche el detenido José Flores Araya fue puesto a disposición de agentes de la DINA con lo cual cesa la presunta conducta delictual...es decir, estamos frente a un secuestro simple, tipificado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal ya que con posterioridad a esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido...”*

Se agrega que concurre la atenuante señalada en el artículo 103 del Código Penal, llamada *“media prescripción”*, que es aplicable en situaciones en que se hace necesario aminorar la pena considerando la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, por lo cual la alega a favor de su representado.

En seguida invoca la minorante del **artículo 211** del Código de Justicia Militar, que estima como "*muy calificada*", en atención a que el actuar del acusado para proceder a las supuestas detenciones provenía de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que de que el Sr. Latorre a la época del hecho era "*un modesto Teniente*".

A su vez invoca la atenuante establecida en el inciso 2º del artículo **214** del Código de Justicia Militar porque en este ilícito, materia de la acusación, se da justamente lo señalado en el precepto.

En este mismo orden de ideas alega la eximente incompleta del artículo **11 N°1** del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal.

Invoca, por otra parte, la atenuante del artículo **11 N°6** del Código Penal.

Finalmente solicita que, en la imposición de la pena, considerando que existen atenuantes sin agravantes, se rebaje la pena hasta tres grados.

29º) Que, en lo principal de fojas 6510 el defensor de Marcelo Luis Moren Brito, abogado Francisco Javier Piffaut Passicot al contestar la acusación y sus adhesiones, invoca la ley de **amnistía** y la **prescripción** de la acción penal, contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. En atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y aplicable a los hechos investigados en autos, considerando que los sucesos investigados habrían ocurrido hace 35 años, desde el 24 de agosto de 1974.

A lo anterior agrega que es procedente dar aplicación a la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal. Expone que la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito, de eliminar la pena y todos sus efectos, siendo una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal.

A continuación, alega la improcedencia de considerar al secuestro como **delito permanente**. Expresa que "*es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y a retención de la persona detenida víctima del secuestro...La característica permanente del injusto tipificado por el artículo 141 del Código Penal implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro...la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de José Orlando Flores Araya y Rodolfo González Pérez el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando... el encierro no se prolongó más allá de agosto de 1974...*"

Se invoca, en seguida, la norma del artículo 10 N°10 del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber; los hechos investigados, explica, fueron realizados con conocimiento de la Dirección de Inteligencia Nacional, institución a la que pertenecía su representado, quien realizaba justamente las órdenes de sus autoridades. Estaba asignado en el periodo en que se habría practicado las detenciones investigadas a la DINA. De tal hecho "*no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a mi representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores...*"

En seguida, se expone que no existen en el proceso elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos; no se ha determinado de forma precisa en qué

circunstancias habría **participado** en las detenciones, hecho que niega, por lo que debe absolversele.

En subsidio, se solicita la recalificación del secuestro a **detención ilegal** porque Moren era funcionario público a la fecha en que ocurren los hechos investigados. Por aplicación del principio de especialidad habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal sancionado en el **artículo 148** del Código Penal.

A continuación, se invoca las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) Del artículo **11 N°6** del Código Penal.

b) Del artículo **11 N°1** en relación con el artículo 10 N°10 del mismo texto.

Concluye solicitando la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del Código, estimando la atenuante que se acoja como “muy calificada”.

30°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1)

Falta de participación.

31°) Que, las defensas de Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Urrich González, Hernán Alejandro Ramírez Hald, César Manríquez Bravo y de Marcelo Luis Moren Brito han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, resulta procedente rechazar las respectivas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

1) Marcelo Luis Moren Brito, considerandos 7° y 8°.

2) César Manríquez Bravo, fundamentos 10° y 11°.

3) Manuel Andrés Carevic Cubillos, apartados 13° y 14°.

4) Hernán Alejandro Ramírez Hald, párrafos 16° y 17°.

5) Gerardo Ernesto Urrich González, reflexiones 22° y 23°.

2)

Detenciones practicadas acorde con el Derecho.

32°) Que, por otra parte, la defensa de Haroldo Alberto Latorre Sánchez arguye que los hechos atribuidos a su mandante no se ajustan a las exigencias del tipo penal porque el artículo 141 del Código Penal sanciona al que “*sin derecho encerrare o detuviere*” y en la especie en la Escuela de Suboficiales del Ejército se actuó “*con derecho*” en la detención de la víctima, militante del Partido Comunista que se encontraba efectuando propaganda para dicha colectividad declarada ilegal. Este derecho emana de la ley N°17.798, el Decreto Ley 77 prohíbe las asociaciones ilícitas y partidos políticos.

33°) Que, resulta adecuado, sobre este aspecto, relativo a la legalidad de las aprehensiones efectuadas, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer los delitos investigados en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes de partidos políticos considerados

como asociaciones ilícitas, permitiendo su detención sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial.

Conviene recordar que el Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como “*un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país*”.

No obstante, corresponde precisar que el artículo transitorio del Decreto Ley N°521, respecto de sus artículos 9°,10° y 11° (que facultaban allanamientos y aprehensiones) dispuso su “*circulación restringida*”, lo que obsta a considerar dicho Decreto Ley como **integrante** de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, según el artículo 6° del Código Civil “*La Ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada...La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria*”. En consecuencia, no es posible ampararse en dichas normas, no incorporadas legalmente al ordenamiento jurídico chileno, por no haber sido insertas en el Diario Oficial, para justificar las detenciones ordenadas y efectuadas por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional. En los casos investigados una detención se produjo por sospecharse que un estudiante reunía fondos para el Partido Comunista y la otra, porque un guardia habría proporcionado ayuda a una enferma hospitalizada.

Por otra parte, si bien es efectivo que en determinadas circunstancias de anormalidad se pueden suspender temporalmente algunos derechos garantidos por la Constitución Política, el sistema establece el marco dentro del cual la restricción puede operar, enumerando las circunstancias por las cuales puede decretarse, ninguna de las cuales se ha acreditado en autos.

3)

Delito de detención ilegal y no de secuestro.

34°)Que, las defensas de Hernán Alejandro Ramírez Hald, Haroldo Alberto Latorre Sánchez y de Marcelo Luis Moren Brito, estiman que, en el caso de autos, no hubo delitos de secuestro de personas sino de detención ilegal, por cuanto el primer ilícito sólo pueden cometerlo los particulares y el segundo es delito propio de los funcionarios públicos, en caso de encerrar o detener contra derecho a un tercero.

35°)Que, tal pretensión debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados tercero y cuarto de este fallo, relativos a los hechos punibles y a la calificación de los ilícitos, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “*sin derecho*”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de dos personas, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, últimamente, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: *“Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de **congruencia** o **conexión** con el régimen o **procedimiento** regular de **privación de la libertad** individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario”*.

(Fundamento 3° de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05).

4)

Prescripción de la acción penal.

36°)Que, las defensas de Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Urrich González, Hernán Alejandro Ramírez Hald, Haroldo Alberto Latorre Sánchez y Marcelo Moren oponen la excepción contemplada en el numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como período máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar este instituto a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 32 años, la acción penal habría prescrito y, asimismo, la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal.

37°)Que, en relación con la excepción de **prescripción de la acción penal**, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *“En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse **la prescripción** a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al **no haber cesado el estado delictivo** en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”*.

Por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los **crímenes contra la humanidad**.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra: “*Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...*”

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de **lesa humanidad** confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los “*Convenios de Ginebra*”, que serán analizados en los siguientes fundamentos, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “*auto exonerarse*” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

”*DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.*

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que los delitos de secuestro, ilícitos materia de la acusación de oficio, tienen el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

”*En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción*”. (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, **1976**, página 154).

”*La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea*”. (Gustavo Labatut, “Derecho Penal”, Tomo I, 7ª edición, página 158).

“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135,141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.

“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, **1960**, páginas 259 a 261).

“El secuestro es un delito de lesión y además es de aquellos delitos llamados permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de libertad. Esta última característica es importante para las cuestiones relativas a...la prescripción...”(Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez.”Lecciones de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile.2004.Página 193).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario señaladas por las mencionadas defensas.

5)

Amnistía

38°)Que, los mandatarios letrados de Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Urrich González, Hernán Alejandro Ramírez Hald, Haroldo Alberto Latorre Sánchez y de Marcelo Luis Moren Brito oponen, además, la excepción contemplada en el numeral 6° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Estiman que es procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° *“concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978”*, por lo cual corresponde declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N°3° del Código citado.

Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. Así la *“Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”* no es aplicable porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los *“Convenios de Ginebra”* tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los *“casos de guerra de carácter internacional declarada”* y *“a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos”*. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto

Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las “*Convenciones de Ginebra*”. Se continúa que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990 y con la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, suscrita en 1994. Terminan señalando que el *Código de Derecho Internacional Privado* fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolución.

38°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las antes mencionadas defensas, procede consignar, tal como se expresó al desecharla como excepción de previo y especial pronunciamiento, que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente de los **delitos de secuestro** imputados en autos, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*” (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de configurarse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se advierte que el delito de secuestro que, en la especie, afectó a José Flores Araya y a Rodolfo González Pérez, y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, se ha asimilado al delito “*descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos*” (considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: “*Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”.

Por su parte, el artículo III de esta Convención señala la extrema gravedad del delito y su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, tal como se ha escrito "...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, los tratadistas han expresado:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..."(Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razonan, como se ha repetido, Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal ("Curso de Derecho Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.2005,página 250);Enrique Cury U.("Derecho Penal. Parte General",Tomo II, Editorial Jurídica de Chile,1992,página 433); Hugo Ortiz de Filippi ("De la Extinción de la responsabilidad penal". Ediar Conosur Ltda.,1990,página 92);Gonzalo Yuseff Sotomayor,("La prescripción penal". Editorial Jurídica de Chile.2005,página 90) y Manuel de Rivacoba.("El delito de usurpación y el problema de la prescripción, Gaceta Jurídica N°4,1984.página 3).

En resumen de lo analizado debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución de los delitos de secuestro que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

39°)Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables a los casos en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", aplicables a situaciones de conflictos armados internos.

Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de

combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “Protección de personas civiles en tiempos de guerra”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “Trato debido a los prisioneros de guerra”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la **detención ilegítima**.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – expresa: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.*

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse” (según el Diccionario de la Lengua Española “exonerar” es “aliviar, descargar, **liberar** de peso, carga u **obligación**”), esto es, de “amparar la impunidad”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales.

Por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04) se ha expresado:

”DECIMO CUARTO.- *Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido permanentemente respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

“DECIMO QUINTO:- *Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°)”*

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “Informe en Derecho “ de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de Karim Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a saber:

I) (Acápites 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado): *”...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban **vigentes**, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional***

ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”.

II) Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007):”*Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.*

“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”. (Rol N°2.666-04).

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “*conmoción interior*”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró “*la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “*Estado o Tiempo de Guerra*”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. En efecto, en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró:”*el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación*”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “*Tres Álamos*” y “*Cuatro Álamos*”, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “*declaración de guerra interna*”, se dispuso que “*todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio de fojas 6184, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio según se ha escrito, al comentarse un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías... “.*

El principio de inamnestiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía...”(José Zalaquett Daher.”*El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad*”. Anuario de Derechos Humanos 2007.Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

6)

Eximente contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

40°) Que la defensa de Marcelo Moren Brito invoca la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, por estimar que su mandante obró en el cumplimiento de un deber ordenado por sus superiores.

Por su parte las de los acusados Hernán Alejandro Ramírez Hald, Haroldo Alberto Latorre Sánchez y del mismo Moren, la invocan, como minorante, en relación al numeral 1° del artículo 11 del Código punitivo.

Cabe destacar, en primer término, que el acusado, Marcelo Moren, cuyo defensor ahora invoca el **artículo 10 N° 10 del Código Penal**, en sus declaraciones indagatorias, no ha reconocido participación alguna en los delitos que se le atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente; a ello procede agregar,

que, por igual motivo, tampoco ha insinuado el nombre del superior quien le habría ordenado cometer las acciones que se le atribuyen; tampoco ha intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden, de privar ilegítimamente de libertad a las personas para apremiarlas, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelaren el nombre de otros militantes del grupo de que se tratare con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera un "*acto de servicio*", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que "*se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

41°) Que, por otra parte, como la eximente alude al "*cumplimiento de un deber*", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política (Flores) o por haber intentado ayudar a una enferma hospitalizada (González).

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por su parte, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "*...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito*" ("Derecho Penal, Tomo I, Editora Nacional Gabriela Mistral, 1976, página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la referida defensa.

42°) Que, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Moren, Ramírez y Latorre en razón de **que no se trata** de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente; ello sin perjuicio de lo antes razonado en los apartados precedentes sobre la eximente invocada.

7)

Artículo 214 del Código de Justicia Militar.

43°) Que, los mandatarios de Manuel Andrés Carevic Cubillos y de Haroldo Alberto Latorre invocan en beneficio de los acusados el artículo 214 del Estatuto Militar que, como sabemos, se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "*de la obediencia debida*" y, según Renato Astroza Herrera ("*Código de Justicia Militar Comentado*". 3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita

la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno, explica el tratadista, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia militar las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite a analizar el tercer requisito antes mencionado. Los defensores de los acusados al invocar esta eximente, no han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del infaltable juicio de valoración de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que los acusados estaban en condiciones de dar por tratarse de militares con experiencia; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un ilícito – privación de libertad sin orden administrativa ni judicial de ningún tipo - permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como partícipe del respectivo ilícito.

Por consiguiente, procede rechazar la petición antes aludida.

8)

Recalificación de la participación.

44°) Que, la defensa del acusado Manuel Andrés Carevic Cubillos, expresa, en cuanto al *“grado de desarrollo del delito solicito se recalifique éste de autor a cómplice...y se le condene de ese modo y no como coautor, aplicándose lo que dispone el artículo 16 del Código Penal...”* y, a su vez, la de de Hernán Alejandro Ramírez Hald también pide la recalificación a **cómplice**, *“por no encontrarse en ninguno de los casos de autoría del artículo 15 del Código Penal”*. Puede advertirse que ninguna de ambas peticiones explica en virtud de cuáles circunstancias debiera hacerse la recalificación invocada que pueda desvirtuar los elementos de cargo descritos, respectivamente, en los fundamentos 13° y 16° precedentes y en cuya virtud se consideró a los acusados como autores de los ilícitos materia del auto acusatorio, al tenor del artículo 15 N°1 del Código punitivo, en cuanto tomaron parte en la ejecución del del hecho de manera inmediata y directa, motivo por el cual se desecharán ambas solicitudes.

9)

Ley N°20.357.

45°)Que, el mandatario de Manuel Andrés Carevic Cubillos añade que los hechos atribuidos al acusado, en caso alguno, se encuentran dentro de los elementos tipificados en la ley N°20.357, por no tratarse de un delito de lesa humanidad. Por ello, estima que con anterioridad a la fecha de su promulgación en Chile no existían delitos imprescriptibles. Se cita una *resolución* de la Corte de Paris (SIC) que habría expresado en un caso *“al notificar un auto de procesamiento en nuestro país a chilenos acusados de secuestrar en Chile a ciudadanos franceses, al pronunciarse*

sobre la calificación penal de los hechos...solo los crímenes contra la humanidad perpetrados durante la 2.da Guerra Mundial podían ser procesados con fundamentos en el Estatuto Internacional de Nüremberg...” .

A su vez, la defensa de Haroldo Alberto Latorre Sánchez también invocando la promulgación de la ley N°20.357 estima que sus disposiciones no pueden tipificar lícitos ni establecer penas; por lo tanto, concluye que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en la ley N°20.357, por lo que las materias tratadas en Convenios vigentes, como los de Ginebra, sólo pueden ser castigados como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros.

46°) Que, en cuanto a las normas de la ley N°20.357

invocadas por los referidos letrados al estimar que su aplicación vulnera la normativa penal chilena, es lo cierto que el planteamiento para estimar que en los casos de autos se trata de crímenes de lesa humanidad no ha sido invocado, ni en la acusación de oficio ni en las adhesiones a ella, en los preceptos de la ley N°20.357, sino en los principios del Derecho Penal Internacional, como se ha explicitado latamente en los fundamentos anteriores y que se resume adecuadamente en el apartado 23° del fallo de la Corte Suprema dictado en el recurso de casación rol N° 3378-09, en cuanto concluye que la dictación de la Ley 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, entre los cuales se encuentra el secuestro, no es más que una manifestación del cumplimiento por parte de nuestra Nación de la obligación de adecuar la legislación interna a los parámetros impuestos por el Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos y en ningún caso se debe considerar que a partir de esta ley tendrían el carácter de atentados contra la humanidad y de imprescriptibles delitos como el secuestro, ya que tal planteamiento contradice la vigencia de los Convenios de Ginebra suscritos en el año 1949 y cuya aplicación ha sido sostenida en forma reiterada por la Excm. Corte Suprema.

10)

Secuestro simple.

47°) Que, por los acusados Hernán Alejandro Ramírez Hald y Haroldo Alberto Latorre Sánchez se ha invocado la recalificación del delito materia de la acusación de oficio que se les atribuye al de secuestro simple. La defensa del primero no proporciona antecedente alguno para fundar su aserto, el otro defensor, en cambio, expone que la presunta actividad ilícita de su representado *“...se desarrolla entre el día 23 de agosto de 1974 y ese mismo día en la noche el detenido José Flores Araya fue puesto a disposición de agentes de la DINA con lo cual cesa la presunta conducta delictual...es decir, estamos frente a un **secuestro simple**, tipificado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal ya que con posterioridad a esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido...”*

No obstante, corresponde recordar los propios dichos del acusado en cuanto a que *“... no sé lo que ocurrió con los detenidos señalados, posteriormente, al parecer, habrían sido entregados a la Dirección de Inteligencia Nacional por el Sr. Oficial Ramírez Hald...no me consta que Flores Araya haya quedado en libertad luego de ser detenido...”*.

Al respecto, Hernán Alejandro Ramírez Hald de la misma Escuela de Suboficiales asevera: *“...José Orlando Flores Araya fue puesto en libertad después de ser interrogado por mí, ese mismo día no recuerdo hora, quedando en la calle adyacente a la Escuela. Después de lo anterior nunca más ví a José Flores Araya e ignoro el camino que tomó después de salir de la Escuela el día 23 de agosto de 1974...”*

Además, la evidente falta de veracidad y concordancia de los acusados en sus declaraciones nos conduce a examinar los elementos de cargo enunciados en el párrafo pertinente(1º) con los cuales tampoco queda desvirtuada su participación en otro delito que no fuere el de secuestro calificado.

En el Parte N°149 de fojas 151 del Departamento V de la Policía de Investigaciones se contienen los dichos del profesor José Tomás Alfaro Acuña, quien fue detenido el 23 de agosto de 1974 en su lugar de trabajo, la Escuela Industrial de Cuatro Álamos, de Maipú y llevado hasta la Escuela de Suboficiales; allí pudo ver que, en una pieza, estaba su alumno José Orlando Flores Araya, junto al cual fue llevado a “Villa Grimaldi”. Luis Figueroa Márquez, Director de la Escuela Automotriz de Cuatro Álamos de Maipú, por su parte, expresa que llegó al establecimiento el Teniente **Haroldo Latorre Sánchez** expresándole que debía conversar con dos alumnos; uno de ellos era José Orlando Flores Araya y aquel le dijo que debía llevárselo para interrogarlo; dejó constancia de ello en el Libro de Clases; pero como no regresara, fue a la Escuela de Suboficiales pero el Teniente Latorre no estaba y otro Oficial le mostró un libro en que existía constancia de la salida del alumno. Además, existen las aseveraciones de Fernando Enrique Sepúlveda Muñoz (5840) en cuanto a haber ostentado el grado de Cabo 2º en 1974 cuando se desempeñaba como instructor en la Escuela de Suboficiales; expresa que el recinto se dividía en dos sectores; en uno, estaban la oficina del Director y las salas de clases; en el otro, llamado “segundo patio”, estaban las dependencias de la Sección II), dos oficinas independientes. Recuerda que *“en una ocasión en que me encontraba cumpliendo el rol de Comandante de guardia, de la Sección II, a cargo del Teniente Latorre Sánchez, llevaron a dos personas detenidas, eran hombres jóvenes, a la guardia y me encargaron a mí hacerme cargo de ellos, los dejé en la sala de guardia, custodiados por centinelas, estuvieron un par de horas hasta que el mismo personal de la Sección II, al mando del Teniente Latorre Sánchez, se los llevaron...desconozco para dónde se los llevaron...al interior de la Escuela...Recuerdo que me dijeron que no debía tomar contacto con los detenidos, por ello, no los ingresé a ningún libro...Sé que al personal de la Escuela de Suboficiales los mandaron a la DINA...alrededor de nueve funcionarios...”*. Finalmente, la atestación de Edmundo Antonio Pinilla Muñoz (5984) en cuanto haberse desempeñado en la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de Sargento y expone: *“...en una escuela de la Comuna de Maipú fue detenido un **muchacho** o tal vez dos, desconozco por quien fueron detenidos y dónde fueron detenidos; yo acudí en un bus de la Escuela junto a cuatro o cinco cabos alumnos, por orden del Oficial de Guardia, creo que el detenido lo retiramos desde una unidad del Regimiento Guardia Vieja en Maipú. Yo traslado a los detenidos a la Escuela de Suboficiales, los entrego al Oficial de Guardia y desconozco qué sucede con ellos, pero, lo más probable, es que fueran entregados a la **Sección II de Inteligencia**...”*, complementada por las aseveraciones de Luis Santiago Garrido Ortega (6051), el cual cumplió funciones como ayudante secretario en la Sección II) de la Escuela de Suboficiales y quien, preguntado por **Haroldo Alberto Latorre Sánchez**, expresa que cuando el declarante se iba, a comienzos de 1974, aquel llegó a hacerse cargo de la Sección II).

En consecuencia, se advierte de las probanzas reseñadas que el acusado Latorre además de privar, sin derecho, de libertad ambulatoria al alumno José Flores le puso a disposición de la Sección II) de Inteligencia de la Escuela de Suboficiales y, posteriormente, fue enviado a “Villa Grimaldi”, recinto clandestino de detención, cuya existencia negaban las autoridades, y del cual Latorre no podía menos que saber de su carácter y de las facultades amplias de que gozaba la DINA para mantener por tiempo indeterminado a un opositor al régimen militar existente encerrado en sus recintos, sufriendo habitualmente torturas; en consecuencia, el hecho de que el

secuestro se hubiera iniciado por la aprehensión ejecutada por Latorre no es óbice para considerar que tal conducta, al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, es constitutiva de autor de un delito de secuestro a contar del 24 de julio de 1974, el cual se califica al no tenerse noticias de su paradero hasta la fecha.

8)

Circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

48°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de sus respectivas responsabilidades.

49°) Que, según se expuso en el apartado 42° precedente, corresponde desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Moren, Ramírez y Latorre.

50°) Que, las defensas de Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Urrich González, Hernán Alejandro Ramírez Hald y Haroldo Alberto Latorre Sánchez han invocado como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *”Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”*

51°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo 37° precedente del fallo, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez **que ha cesado** la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque **no hay fecha** desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, *“cual es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”*.

52°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado 39° respectivo, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *“Convenios de Ginebra”* impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* y de la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*.

Ahora bien, un examen a la naturaleza de esta institución permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas; siguiendo lo razonado en el artículo *“La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos”*. Karinna Fernández Neira. PietroSferrazzaTaibi. http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina_03.pdf:

I. Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra

la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade, en su

Preámbulo, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

En este aspecto corresponde recordar que la Excma.Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de “*ius cogens o principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Al respecto, cabe mencionar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° expresa: “*Que no obstante que la citada Convención (“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional*”.

Este carácter, como sabemos, ha sido reconocido en otros fallos de la Excma.Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

Así se ha expresado:”...*teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concurra la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, porque - como lo han expresado en fallos anteriores – no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza de resultado permanente del delito que en el proceso ha quedado establecido, no se está en condiciones de precisar el comienzo del mismo, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto pasivo de la detención o encierro ilegales. De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico...*”(Prevención de los Ministros de la Excma.Corte Suprema señores Rodríguez y Künsemüller, en sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diez, Rol N°3809-09).

II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando “*el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...*”,

debiendo el Tribunal “*considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante*”.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Por ende, los “*Convenios de Ginebra*” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

“*El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio*” (Politoff L.Sergio. “*Texto y Comentario del Código Penal Chileno*”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág.464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes** diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“*Informe en Derecho*”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Ahora bien, en relación con este aspecto conviene analizar los requisitos que debe cumplir una sanción para cumplir con esta obligación internacional.

IV. Fines de la pena.

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: *”La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la *“Convención Americana”* y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la *“Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes”*, se dispone *“Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”* (Artículo 4 N°2).

En el *“Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño”*, se señala *“Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad”*. (Artículo 3 N°3).

En la *“Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas”*, se expone *”Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos”*. (Artículo 2 N° 2).

En la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”*, se consigna: *”Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad...”* (Artículo 3°).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado: *”En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”*. (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba expuso: *”Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo”*. (*“Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”*. Revista *“Doctrina Penal”*, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá (*“Informe en Derecho”*): *”Mediante la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la comunidad mundial civilizada busca que tales crímenes no sean olvidados y que el transcurso del tiempo no afecte sus posibilidades de efectiva sanción como ocurre en todas partes del planeta, respecto de los cuales no puede aplicarse la prescripción que es el transcurso*

*del tiempo que lleva al olvido de la responsabilidad en la concreción del delito, ni tampoco la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...La afirmación anterior implica la imposibilidad de aplicar la medida prescripción, la que implica el utilizar el transcurso del tiempo desde que se cometió el delito para favorecer con una pena menor al criminal contra la humanidad...La aplicación de la media prescripción a crímenes contra la humanidad y contra los derechos humanos que son por naturaleza imprescriptibles implica a su vez, la aplicación de una pena no proporcionada al crimen cometido y la sanción constituye sólo una apariencia de justicia, que deja a los autores de tales crímenes el cumplimiento de sanciones en ciertos casos irrisorias y absolutamente desproporcionadas que en algunos casos son cumplidas en libertad.*

Por otra parte, la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados(en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En igual sentido, se puede agregar, la Excm. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó, estimando el caso como un delito de lesa humanidad y que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito:”*el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”.*(Considerando 24°).

Por otra parte, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los “*Convenios de Ginebra*” surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa:”*...la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de prevención especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y*

disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.)”) (Considerando cuadragésimo segundo).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

“... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”.(Gonzalo Aguilar Cavallo. *“Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”.*”Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la *"media prescripción"*.

48°) Que, además, los mandatarios de Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Urrich González, Hernán Alejandro Ramírez Hald(refiriéndose al artículo 10 N°6 del Código Penal), César Manríquez Bravo, Haroldo Alberto Latorre Sánchez y de Marcelo Moren, han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, de fojas 3887 el de Ramírez Hald, a fojas 3882 el de Latorre Sánchez, a fs. 6261 el de Marcelo Moren Brito, a fojas 6272 el de Carevic Cubillos, a fojas 6270 el de Urrich González, a fs. 6274 el de César Manríquez Bravo, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal y a fojas 3167 y 3168 deponen testigos de conducta de Manríquez Bravo. Si bien todos se encuentran sometidos a procesos en múltiples episodios de este rol N°2.182-98, en ninguno de ellos ha recaído sentencia condenatoria relativa a delitos cometidos con anterioridad a la época de los investigados en este expediente, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

49°) Que, las defensas de Manuel Andrés Carevic Cubillos y de Haroldo Alberto Latorre Sánchez han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por cuanto aquellos se habrían encontrado *“a la época de los hechos en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debían cumplir las órdenes impartidas...no susceptibles de ser discutidas o cuestionadas... “y, además, si se acoge, piden se les estime como muy calificada.*

50°) Que, la norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta atenuante, denominada de *“obediencia indebida”*, siguiendo a Renato Astroza (*“Código de Justicia Militar Comentado”*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”*, cuando el

inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ni Manuel Andrés Carevic Cubillos ni Haroldo Alberto Latorre Sánchez reconocen participación alguna en los delitos materia de esta investigación, tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen salvo en forma genérica, “*orden permanente en caso de subversión*” y, finalmente, la defensa de este último expone que a esa época era un “*modesto Teniente, oficial subalterno*”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

51°) Que, por otra parte, el defensor de Hernán Alejandro Ramírez Hald invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 9° número 9° del Código punitivo, esto es, “*Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”. No obstante, como el encausado niega toda participación en la perpetración del delito por el cual se les acusa, no ha aportado antecedente alguno que haya servido a la investigación de los hechos materia del proceso, de modo que no procede sino rechazar la existencia de la citada minorante.

52°) Que, las defensas de Carevic Cubillos, Urrich González, Ramírez Hald, Latorre Sánchez y Moren Brito, luego de invocar la existencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad que estiman favorecen a sus mandantes, solicitan que, de ser acogidas, se les tenga como “*muy calificadas,*” en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, peticiones que se desechan puesto que, como ha razonado la Excma.Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales:“...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*” .

12)

Penalidad.

53°) Que, procede considerar que respecto de la sanción que, a la época del comienzo de la ocurrencia de los hechos investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“*Art.141. El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*”

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

54°) Que, fluye de los antecedentes que los acusados

César Manríquez Bravo y Marcelo Luis Moren Brito,

lo han sido en calidad de autores de dos delitos de secuestro calificado, por lo cual se estima procedente dar aplicación a la norma del artículo 74 del Código Penal por resultarles mas beneficiosa que la establecida en el artículo 509 del de Procedimiento Penal.

55°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los imputados Ramírez Hald, Manríquez Bravo, Latorre Sánchez, Moren Brito, Carevic Cubillos y Urrich González, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 48° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo de los ilícitos que, respectivamente, se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

13) Demanda civil.

56°) Que, en el primer otrosí de fojas 6281, el abogado don Nelson Caucoto Pereira, por la querellante Magaly del Carmen González Pérez, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado señor Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N°1687. Expone los hechos acreditados en autos en cuanto a que Rodolfo Valentín González Pérez, de 19 años de edad, era conscripto de la FACH y fue detenido en su domicilio el 23 de julio de 1974. Antes del golpe militar había sido destinado a la DINA, le correspondía custodiar detenidos en el Hospital Militar y ayudó a varios de ellos, siendo delatado por Luz Arce. Fue llevado a “Villa Grimaldi”, tratado como un “traidor” y torturado y, para escapar de los castigos, se lanzó desde “La Torre” y resultó herido en una pierna hasta que fue sacado del recinto y nunca más se supo de su paradero. Su nombre apareció en el diario “O’Día” de Curitiva, Brasil, junto a otros “59 extremistas chilenos pertenecientes al MIR que habría caído muertos en enfrentamientos”. Se añade que este secuestro calificado mirado desde la perspectiva del Derecho Internacional asume una doble tipología, como Grave Crimen de Guerra y como delito de Lesa Humanidad. Es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes. Chile es parte de ese sistema normativo y está vinculado por sus disposiciones. Se cita, al efecto, la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973, denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o Crímenes de Lesa Humanidad”, que dispone que aquellos serán objeto de investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas. Menciona otras Resoluciones de la misma índole: 2391 de 1968; 2392, de 1968; 2583 de 1969, 2712 de 1970, 2840 de 1971 y 3020 de 1972. En consecuencia, estima que el Estado de Chile ha asumido obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes y reparar a las víctimas o a sus familiares. Afirma que sea cual sea el parámetro que se utilice resulta obvio que los delitos cometidos en perjuicio de Rodolfo Valentín González Pérez son delitos de carácter estatal y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de

reparación. Se alude al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, cuyos términos permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas. Agrega que una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile alude a una errónea interpretación del artículo 10 antes citado, en cuanto a que el juez del Crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación. Lo cierto es, dice, que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces. Al efecto, cita fallos de la 5.a Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, "Secuestro de Manuel Cortés Joo"; de la Sexta Sala, "Secuestro de Gabriel Marfull"; de los Ministros de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, "Secuestro de David Silberman"; don Juan Eduardo Fuentes Belmar, "Secuestro de Carlos Contreras Maluje"; don Joaquín Billard, "Secuestro de Sergio Tormen"; don Hugo Dolmestch en sentencia de primera instancia, "Operación Albania"; en seguida, menciona sentencias de la Excma.Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia: Rol N°4662-07,"Liquiñe";Rol N°6308-07. "Fernando Vergara"; Rol N°4723-07"Caranava de la Muerte, San Javier"; Rol N°4691-07,"David Urrutia y Rol N°695-08."Darío Miranda".

Se añade la mención de sentencias de la Excma.Corte Suprema acerca de la responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes, se reconoce que se trata de una responsabilidad regida por las normas de derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado. Se citan los artículos 1°,inciso 4°, 5°,inciso 2°, 6°,7°, 19 N°20 y 38 inciso 2° de la Constitución y el artículo 4° de las Bases Generales de la Administración, Ley 18.575. A continuación se efectúan referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materias de reparación y lo que ha aprobado Chile recientemente en las Naciones Unidas sobre reparación en Derechos Humanos, aludiendo a la Resolución 60-147 de 21 de marzo de 2006, denominada "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*".

En el último párrafo del escrito se refiere al daño provocado y al monto de la indemnización que se demanda y se expone que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante. El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer graves hechos reiterados, se omitió y se inhibió; de esta manera aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con la detención ilegítima de Rodolfo Valentín González Pérez se dejó a su hermana, Magaly, en la más completa orfandad e inseguridad, significó quedarse de la noche a la mañana sin un apoyo vital. Ese daño que sufre y padece hasta hoy su representada es lo que constituye el daño moral que se demanda. Se trata de dolores y traumas humanos que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a sus condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Hay daños, como el moral, que no es posible probarlo con testigos, puesto que salta a la vista de lo evidente que es. Las consecuencias de ese daño se radican en el ser interno; las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades son fáciles de entender en su plenitud. Por todo ello es que demanda al Fisco de Chile el pago de trescientos cincuenta millones de pesos, por concepto de daño moral, para esta demandante, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su hermano, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los

hechos hasta su completo pago mas las costas del juicio o lo que se estime de justicia. Acompaña documentos que se enrolan de fojas 6310 a 6332.

57°) Que, en lo principal de fojas 6402, contesta la demanda civil doña Irma Soto Rodríguez, Abogada Procurador Fiscal de Santiago(S) del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y, en primer término, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile.

Expresa que este tribunal carece de competencia pues ésta corresponde privativamente a los tribunales de jurisdicción en lo civil, según fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Explica que en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Ha sido tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento la acción *“que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”* pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables. Igual criterio sigue el Código de Justicia Militar y su procedimiento en tiempo de paz sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa *“que hubiere sido objeto de un delito o “su valor”*.

En base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal surgió la modificación que definió el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. La última gran reforma a este Código tuvo su origen en la ley N°18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del Juez del Crimen son las siguientes:

- a)La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas.
- b)El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos *“a las conductas que constituyen el hecho punible”*.
- c)El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal.
- d)La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

En síntesis, se concluye, el Juez del Crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

Se agrega que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción deducida en este proceso contra el Fisco de Chile no se debe decidir bajo el juzgamiento de *“las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”*. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose la limitación impuesta por el legislador.

Se añade que esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. Se citan doce sentencias de la Excma. Corte Suprema, reproduciendo fundamentos de los episodios “Diana Arón S.” y “Freddy Ruiz Bunger”, en que el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 de la Constitución Política y demás disposiciones de Derecho Público.

Para el evento que este Tribunal se estimare competente opone las siguientes excepciones y alegaciones:

Imprudencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones. Expone que desde el momento en que la demandante hubiere percibido los beneficios de la ley N°19.123, quedó extinguida su eventual acción en contra del Fisco, por lo que opone la excepción de pago, establecida en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del mismo cuerpo legal. Expone generalidades sobre la prescripción y sus fundamentos, mencionando la jurisprudencia reiterada sobre esta materia, en catorce expedientes y cita fundamentos del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en la causa “Pizani y otros con Fisco de Chile”.

Se agrega sobre la normativa constitucional invocada en la demanda que la Carta Fundamental, en materia de actuaciones de órganos del Estado, se remite a las normas legales correspondientes que regulan el resarcimiento del daño” y *que son indudablemente las normas generales del Código Civil, a cuyos preceptos – entre ellos los relativos a la prescripción – ha de estarse”*.

Se continúa que la indemnización de perjuicios no tiene carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial y la acción patrimonial está expuesta a extinguirse por prescripción.

Respecto de las normas contenidas en el derecho Internacional que harían imprescriptible la acción patrimonial que persigue una reparación por daños, expone que no hay norma expresa debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, debe acatarse las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño y la indemnización reclamada se expresa que ésta no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, mediante una cantidad de dinero que, en su monto, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria. Se considera que la cifra pretendida en la demanda como compensación por el daño moral resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

Se añade que los perjuicios morales alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley. En doctrina se ha sostenido que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. Sostener lo contrario implicaría obligar al Fisco a acreditar un hecho negativo, cual es *“la inexistencia del daño moral”*.

Se concluye que si se acogiera la acción civil y se condenare al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, los reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el Fisco incurra en mora y no *“desde*

la fecha de ocurridos los hechos hasta su pago efectivo y total”, como se ha solicitado en la demanda.

Se pide se niegue lugar a la demanda en todas sus partes y, en el evento que se acogiere, se rebaje substancialmente el monto de lo demandado. Se acompañan documentos enrolados de fojas 6347 a 6401.

58°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda, como se ha razonado por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

Ahora bien, en razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

59°) Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a *“...las conductas que constituyen el hecho punible”*, descritas, en este proceso, en el fundamento tercero precedente y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

60°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los

ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

61°) Que, como hemos razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que *“El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...”* – norma que no ha sido modificada por la ley N°19.665(D.O.09.03.00) y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *“La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”*, preceptos que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.

62°) Que, esta derogación debe estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto señala que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

63°) Que, corrobora este aserto el texto del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones *“...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...”* pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que *“...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”*.

64°) Que, en consecuencia, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos en su contra, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

65°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, ni ponderar los documentos acompañados por las partes en sus respectivos escritos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,24, 28,30, 50,68 incisos 1° y 2°, 74 y 141 del Código Penal; 10, 43, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 175 del Código de Procedimiento Civil, 1567 N°3, 2446 y 2460

2317 del Código Civil; 1° del Decreto Ley N°2.191 y 211,214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Se condena a **Marcelo Luis Moren Brito** en su calidad de autor del delito de secuestro cometido el en la persona de José Orlando Flores Araya a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Se condena a **Marcelo Luis Moren Brito** en su calidad de autor del delito de secuestro cometido el en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Se condena a **César Manríquez Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de José Orlando Flores Araya a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Se condena a **César Manríquez Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Se condena a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, en su calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Se condena a **Hernán Alejandro Ramírez Hald**, en su calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de José Orlando Flores Araya a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Se condena a **Gerardo Ernesto Urrich González**, en su calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Se condena a **Haroldo Alberto Latorre Sánchez** en su calidad de autor del delito de secuestro cometido en la persona de José Orlando Flores Araya a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IX) Las penas impuestas las cumplirán los acusados Moren Brito y Manríquez Bravo en forma sucesiva, comenzando por la impuesta en calidad de autores del secuestro calificado perpetrado en la persona de José Orlando Flores Araya.

En cuanto a Ramírez Hald, Latorre Sánchez, Carevic Cubillos y Urrich González cuando se presenten o sean habidos para ello.

X) Les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es;

1. Gerardo Urrich desde el 08 de agosto de 2005(fs.3154) hasta 19 agosto 2005(fs.3303).
2. Ramírez Hald desde 8 de agosto de 2005(fs.3145) a 16 agosto 2005(fs.3234vta).
3. Manríquez Bravo desde el 08 de agosto de 2005(fs.3141) hasta el 12 agosto 2005 (fs.3208)
4. Carevic Cubillos desde el 08 de agosto de 2005(fs.3152) hasta el 12 de agosto de 2005(fs.3206).
5. Latorre Sánchez desde 10 de agosto de 2005 (fs. 3198) a 12 agosto 2005 (fs. 3210).

XI) Que, **se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile respecto de la demanda civil deducida en autos.

B) Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a César Manríquez Bravo, Manuel Carevic Cubillos, Hernán Ramírez Hald y Haroldo Latorre Sánchez por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Desígnase como secretaria ad hoc a doña Valeska Villalón Agüero y a don Iván Pavez Flores a fin de que notifique a en el lugar de reclusión en que cumple condena, en el “Penal Cordillera” a Marcelo Moren Brito y en el “Penal Punta de Peuco” a Gerardo Urrich González.

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes de mayo a la apoderada del Programa “Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, señora Loreto Meza Van Den, domiciliada en calle Agustinas N° 1235, tercer piso, a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en Agustinas N° 1687, al abogado de la parte querellante, don Nelson Caucoto Pereira domiciliado en Sótero del Río N° 326, oficina 605 en representación de los querellantes Claudio Flores Araya, Clara Elena Flores Araya, Lydia del Carmen Araya Araya Y Magaly del Carmen González Pérez y al abogado Héctor Salazar Ardiles, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 33 en representación de la querellante Florentina Pérez Muñoz.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento parcial y definitivo dictado a fojas 4033 de conformidad con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

Rol N° 2.182 – 98

“Villa Grimaldi”

(José Flores y Rodolfo González)

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fiero.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil diez notifiqué por el estado diario la resolución precedente.